

DICTAMEN DE COMISIÓN Y PROPUESTA DE ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO

HONORABLE AYUNTAMIENTO:

Los Regidores integrantes de la Comisión Colegiada y Permanente de HACIENDA, PATRIMONIO y PRESUPUESTOS, nos permitimos presentar a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, el presente dictamen, el cual tiene por objeto que se estudie y, en su caso, se apruebe el proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022 y, en consecuencia, se apruebe elevar al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, en razón por la cual nos permitimos hacer de su conocimiento los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento que tuvo verificativo el día 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta con la Iniciativa presentada por la Presidenta Municipal Interina de Zapopan, Jalisco, en ejercicio de las facultades conforme con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 fracción XI, 50 fracción I, 69 y 75 fracción I, párrafo segundo, todos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como, conforme al artículo 12 fracción II del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para efecto de que se estudie y, en su caso, se apruebe en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, así como, se apruebe elevar al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, en términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Conforme al Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la presente Iniciativa fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente a la Comisión Colegiada y Permanente, de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos, asignándosele por parte de la Secretaría del Ayuntamiento el número de expediente 135/2021.

2. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

3. Que el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señalan que el Municipio administrará libremente su hacienda, a su vez, el artículo 75 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, dispone que para los efectos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 88 de la Constitución Política del Estado, la Hacienda Municipal se forma con los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que anualmente propongan los Ayuntamientos y apruebe el Congreso del Estado; los ingresos que establezcan las leyes fiscales a su favor y en todo caso con:

I. Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales que establezca el Congreso del Estado, de su fraccionamiento, división, consolidación, translación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia pueden proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

II. Las participaciones federales que sean cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

4. Que para tal efecto, el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que *“El Congreso del Estado conforme a los lineamientos y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria establezca la legislación en materia de disciplina financiera; **aprobará las leyes de ingresos de los municipios**, así como las obligaciones que en materia de empréstitos, obligaciones financieras*

y otras formas de financiamiento que pretendan ejercer con cargo a su capacidad crediticia, incluida la celebración de obligaciones con vigencia multianual, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos en términos de lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera y con base en sus ingresos disponibles, los principios de sostenibilidad financiera, responsabilidad hacendaria y en las reglas establecidas en las leyes municipales respectivas.

En caso de que algún Municipio por razones excepcionales incurra en un balance presupuestario de recursos disponibles negativo deberá someter a la aprobación del Congreso del Estado la autorización correspondiente.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, conforme al procedimiento que se establezca en la ley de la materia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como los ingresos derivados de financiamiento.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.”

5. Para el caso en concreto, el artículo 28 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dispone que la iniciativa de leyes corresponde a los Ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal.

6. Asimismo, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, establece que “*las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo*

establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000

habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.”

7. De igual forma y para el caso en concreto, la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su artículo 60 establece que las disposiciones aplicables al proceso de integración de las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión, se incluirán en las respectivas páginas de Internet; así como el artículo 63 señala que la Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet; para lo cual el numeral 65 establece que los ordenamientos a que se refiere el artículo 63, una vez que hayan sido aprobados por los poderes legislativos y los ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

Asimismo dicho ordenamiento en su artículo 61 fracción I dispone que además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (*ahora Ciudad de México*), incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de

cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

8. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado aprobará a más tardar al día treinta de noviembre de cada año, las leyes de ingresos de los municipios, en las que se determinarán las tarifas, cuotas y tasas con que deba afectarse cada una de las fuentes específicas por esta ley y, en su caso, las bases para su fijación.

Si por cualquier circunstancia el Congreso del Estado no aprobara la Ley de Ingresos respectiva, se tendrá como ley de ingresos aprobada para ese determinado ejercicio fiscal, la ley de ingresos que se hubiere aprobado para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Para la elaboración de presupuestos y control de las erogaciones municipales, se estará a lo que disponga la Ley Reglamentaria del Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, La Ley de Fiscalización Superior y de Auditoría Pública del Estado de Jalisco y demás ordenamientos.

Asimismo, el artículo 19 de la citada Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, señala que los impuestos, contribuciones especiales, derechos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales para fines específicos que deba percibir el Municipio, se regularán por esta ley y por las leyes de ingresos respectivas. En todo lo no previsto por las mismas, se atenderá, en lo conducente las leyes fiscales, estatales y federales, la jurisprudencia en materia fiscal y el Derecho Común.

Los productos se regularán por las disposiciones legales indicadas en el párrafo anterior o por lo que, en su caso, prevengan los contratos o concesiones respectivas.

9. Conforme con el artículo 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, señala como obligación de los Ayuntamientos el presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos *a más tardar el día 31 de*

agosto de cada año; en caso de no hacerlo, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los ayuntamientos pueden solicitar al Congreso del Estado las ampliaciones que a su juicio ameriten sus leyes de ingresos ya aprobadas.

Las iniciativas de leyes de ingresos se deberán presentar cumpliendo con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Los munícipes que incumplan esta obligación, incurrirán en responsabilidad, en los términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para tal efecto, el artículo 79 de la citada Ley Estatal, dispone que el Congreso del Estado de Jalisco, debe aprobar las leyes de ingresos de los municipios sujetándose a las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Los presupuestos de egresos deben ser aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y los criterios generales de política económica.

Los presupuestos municipales estarán basados en los programas que señalen los objetivos y las metas con base en indicadores de desempeño. Los indicadores de desempeño corresponden a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad.

Tanto las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos deberán ser congruentes con los criterios generales de política económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

10. Por último, el proyecto de Ley de Ingresos que se presenta tiene como finalidad generar precisiones, adecuaciones y conceptos que quedan plasmados en el citado proyecto de Ley para una mejor comprensión respecto a la Ley anterior, con lo cual se permitirá obtener los recursos necesarios para financiar el presupuesto y sus políticas en los términos de un equilibrio presupuestal y disciplina financiera, acorde a las cifras estimadas y la situación actual del país y el Municipio; homologando a su vez, la estructura de su contenido con las Ley competentes y con el marco conceptual contenido en el cuaderno de divulgación para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos, difundido por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

11. En consideración a que se ha seguido conforme a derecho el procedimiento adecuado para la revisión y propuesta del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, como un instrumento de política fiscal, conforme a lo normatividad vigente aplicable, los Regidores integrantes de la Comisión Colegiada y Permanente abajo suscrita, con las facultades conferidas en el artículo 46 fracción I del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, una vez que nos hemos avocado al estudio de fondo del presente proyecto de Ley, consideramos que dicho proyecto cumple con todos y cada uno de los requisitos previamente establecidos en los ordenamientos aplicables, estimando procedente elevar la presente Iniciativa de Ley al Honorable Congreso del Estado de Jalisco para su aprobación correspondiente, bajo el siguiente:

**“ANTEPROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2022**

La que suscribe **Graciela de Obaldía Escalante**, en mi carácter de **Presidenta Municipal Interina**, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 73, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1, 2, 10, 37 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I y 75 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; me permito someter a la alta y distinguida consideración del Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el siguiente Proyecto de Ley de Ingresos para este Municipio para el Ejercicio Fiscal de 2022, el cual se sustenta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El Estado (entendiendo como tal al ente que puede ser la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios) lleva a cabo diversas actividades para la consecución de sus finalidades. A través del Poder Ejecutivo desarrolla una actividad encaminada a la prestación de los servicios públicos y a la satisfacción de las necesidades generales. Esa actividad recibe el nombre de actividad financiera, la cual ha sido definida por el fiscalista mexicano, Joaquín B. Ortega, como “la actividad que desarrolla el Estado con el objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos Públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y en general para la realización de sus propios fines.¹”

La actividad financiera del Estado conoce tres momentos fundamentales: a) el de la obtención de ingresos, los cuales pueden afluir al Estado tanto por institutos de derecho privado, como es la explotación de su propio patrimonio, como por medio de institutos de derecho público, por ejemplo los diversos tipos de tributos, o por institutos mixtos,

como la contratación de empréstitos o la emisión de bonos; b) la gestión o manejo de los recursos obtenidos, así como la administración y explotación de sus propios bienes patrimoniales de carácter permanente; y c) la realización de un conjunto de erogaciones para el sostenimiento de las funciones públicas, la prestación de los servicios públicos y la realización de otras actividades y gestiones².

Esta actividad financiera tiene un aspecto económico en cuanto a que debe ocuparse de la obtención o inversión de los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines. En cuanto al aspecto político conferido, políticos son también estos mismos fines, para cuya obtención se desarrolla la actividad financiera³. Por otra parte, su aspecto jurídico consiste en que la actividad financiera que realiza el Estado se encuentra sometida al derecho positivo. Giannini precisa al respecto que:

“La actividad financiera es una rama de la actividad administrativa y aparece como tal regulada por el Derecho Objetivo. Constituye una reconocida exigencia del Estado moderno -Estado de Derecho- que todas sus manifestaciones de voluntad en el campo de la Administración y las relaciones con los particulares que ésta engendra encuentren en la Ley su fundamental disciplina. En esta exigencia debe informarse especialmente la actividad financiera: 1º porque ella implica la administración del dinero público, del dinero que es sustraído a la economía privada para la satisfacción de las necesidades públicas; y 2º porque la enorme masa de riqueza destinada a esos fines da origen a un complejo de relaciones, cuyo ordenado desenvolvimiento requiere un sistema de disposiciones imperativas⁴.

Por último, la actividad financiera tiene también un aspecto sociológico. Este aspecto comprende que, tanto el régimen de los tributos como el de los gastos públicos, ejerzan una determinada influencia sobre los grupos sociales que operan dentro del Estado.

Con relación al primer momento fundamental de la actividad financiera del Municipio, tenemos la obtención de ingresos, mismos que se realizan a través de la Ley de Ingresos correspondiente, la cual, para 2022 se prevé de manera mesurada para los contribuyentes, en atención a los estragos ocasionados por la **emergencia sanitaria** generada por el virus SARS-CoV-2 (**Covid-19**) en los años 2020 y 2021, que de acuerdo a lo establecido en los Pre-Criterios Generales de Política Económica 2022 señala que⁵:

“La actividad económica, el empleo, el dinamismo comercial, los flujos de inversión y el bienestar se recuperan paulatinamente en México y el mundo, al tiempo que prosigue el combate a la pandemia de COVID-19. El rápido desarrollo de diversas vacunas y el inicio de su aplicación, sumado a los esfuerzos sostenidos de gobiernos y bancos centrales del mundo para mitigar los impactos de la pandemia, respaldan la expectativa de una reactivación en 2021 más acelerada que la prevista en 2020.

Lo anterior, sumado a la solidez mostrada por los ingresos tributarios en 2020 y el compromiso probado del Gobierno de México con la responsabilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica, permiten anticipar el cumplimiento de los objetivos de política económica para 2021. En este sentido, se estima una reducción de la deuda en casi un punto del PIB respecto al cierre observado en 2020.

Se estima que para inicios de 2022 la economía recobrará totalmente su nivel previo a la pandemia, apuntalada por el restablecimiento del dinamismo del mercado interno que traerán la vacunación y la reapertura de actividades. La inversión en infraestructura, la profundización del sector financiero, la reducción de las distintas brechas que restringen el desarrollo y la mayor integración comercial con nuestros socios en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), son factores que abonarán la recuperación de la economía mexicana.”

Con base en lo anterior, se plantean los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos Públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del contenido de este artículo se desprende lo siguiente:

- a) Establece la obligación, para todo mexicano, de contribuir a los gastos públicos de los órdenes de gobierno correspondientes.

b) Reconoce que los niveles de gobierno tienen derecho a percibir ingresos a través de las contribuciones, siendo la Federación, la Ciudad de México, el Estado y el Municipio en que residan, quedando comprendidos como los sujetos activos de la relación tributaria.

c) Que dichas contribuciones se deben establecer por medio de leyes (imponiendo el Principio de Legalidad) - tanto desde el punto de vista material como formal- es decir, por medio de disposiciones de carácter general y abstracto emanadas del Poder Legislativo, sea Federal o Local.

d) Que las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas, lo que es también conocido como el principio de equidad tributaria.

e) Que las contribuciones se deben establecer para cubrir los gastos públicos; el problema que surge de esto, consiste en qué se debe entender por gastos públicos. Gabino Fraga, con referencia a esta cuestión, dice: “creemos que por gastos públicos deben entenderse los que se destinen a la satisfacción atribuida al Estado, de una necesidad colectiva, quedando, por lo tanto, excluidos de su comprensión, los que se destinan a la satisfacción de una necesidad individual”. Por lo tanto, por gasto público debe entenderse todo gasto que sea necesario para que las entidades públicas, en este caso el Municipio, lleven a cabo el desarrollo de sus actividades, siguiendo las reglas impuestas por la misma Carta Magna.

La obligación entonces de contribuir con los gastos públicos, establecida en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, conlleva a señalar que los ingresos tributarios tienen como finalidad costear el gasto público que el Municipio presta; al mismo tiempo la Carta Magna impone a los gobernantes el deber de destinar las contribuciones exclusivamente a la satisfacción de los gastos públicos.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene al respecto lo siguiente:

Esa obligación tiene como objeto el de la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. La interpretación del citado precepto constitucional debe superarse, porque el señalamiento de que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos, no constituye una prohibición para que los tributos se destinen, desde su origen, por disposición de las legislaturas, a cubrir un gasto en especial, cualquiera que sea la forma en que el mismo se fije o distribuya por el legislador o por la autoridad administrativa que formule el Presupuesto de Egresos, siempre que éste sea en beneficio de la colectividad...

El principio de justicia fiscal que establece que los tributos que se paguen y se destinarán a cubrir el gasto público, conlleva que el Estado al recaudarlos, los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca la Ley Suprema, ya que de acuerdo con el principio de eficiencia - inmanente al gasto público-, la elección del destino del recurso debe dirigirse a cumplir las obligaciones y aspiraciones que en ese ámbito describe la Carta Fundamental. De modo que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, porque es lógico que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entienda que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos individuos, pero no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman necesidades de una persona ello no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social⁷.

2.- Que en adición a lo anterior, el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

3.- Que la misma disposición legal citada, en su fracción II, otorga a los Municipios la investidura de personalidad jurídica y patrimonio propios.

4.- Que en el artículo antes mencionado, en su fracción IV, establece que “los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

De lo anterior podemos resaltar principalmente que:

- Es un derecho de los Municipios administrar libremente su hacienda;
- La hacienda municipal se forma de:
 - Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan;
 - Contribuciones;
 - Otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor;
 - Contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
 - Las participaciones federales; y
 - Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, señalados de manera enunciativa en el mismo dispositivo señalado en la fracción III.”

Consecuentemente en la fracción IV también se señala que:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

Por ello, es facultad de los Ayuntamientos proponer al Congreso Local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y que será la Legislatura local quien aprobará las leyes de ingresos donde contienen dichas propuestas, así como la misma revisará y fiscalizará las cuentas públicas de los Municipios.

5.- Que la presente iniciativa de Ley cumple con los principios contenidos en el artículo 31 fracción IV, los cuales son:

Generalidad: Este principio emana directamente del régimen de legalidad tributaria, esto en virtud de que todo tributo para ser válido debe estar previsto en una ley, hecho que confiere a los impuestos las mismas características de la Ley: general, abstracto e impersonal⁸.

Destino de Gasto Público: lo constituyen aquellos ingresos que el Estado necesita para el debido y oportuno cumplimiento de las necesidades colectivas de su población.

Proporcionalidad: principio del cual las leyes tributarias, por imperativo de la Constitución, deben establecer cuotas, tasas o tarifas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica, es decir, afectar una parte justa y razonable de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por cada contribuyente, individualmente considerado; y, distribuir equilibradamente entre todas las fuentes de riqueza existentes y disponibles, el impacto total de la carga tributaria, a fin de que ésta no sea soportada sólo por unas cuantas.

Equidad: como el principio derivado del valor de justicia en virtud del cual, por mandato constitucional, de acuerdo con la interpretación jurídica emitida, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los sujetos pasivos en todos los aspectos de la relación tributaria (hipótesis de causación, objeto gravable, fecha de pago, deducibles, sanciones, etcétera), con excepción del relativo a las tasas, cuotas o tarifas que deberá encontrarse inspirado en criterios de progresividad.

Los elementos de la equidad tributaria son:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional⁹.

El objetivo principal de brindar una política tributaria proporcional y equitativa, tal como lo dispone el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, que el contribuyente que tiene más, contribuya más y el que menos tiene contribuya en menor proporción, además de que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación distinta.

Legalidad: comprende en sí dos figuras jurídicas, el principio de Legalidad Administrativa, o también llamado preeminencia de la Ley y la Reserva de Ley. Mientras el Principio de Legalidad Administrativa presupone que la autoridad administrativa limite su actuar a lo que se encuentra previsto en la ley, la Reserva de Ley concibe como función principal el delimitar las materias que deberán ser producidas exclusivamente por la Ley; con la atenuante de que no todos los elementos referentes a la materia tributaria deben ser regulados por la ley, sino únicamente los elementos esenciales, situándonos de esta manera ante una reserva de ley relativa¹⁰.

6.- Que la presente propuesta de Ley de Ingresos Municipal, refleja los recursos a obtener por el Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, sirviendo éstos de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos Municipal.

7.- Que es facultad del Congreso de la Unión, de acuerdo al artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedir las leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y sus Alcaldías, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

8.- Que derivado de lo anterior, surgió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cuyo objetivo consiste en que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto, al ser ésta una norma general, no debe de dejar de tomarse en cuenta en las leyes de ingresos de los municipios.

9.- Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Municipio como parte de la Nación, es copartícipe del desarrollo nacional, la procuración de la distribución del ingreso y la riqueza, la estabilidad de las finanzas públicas, el crecimiento económico y empleo.

10.- Que de igual forma y de manera significativa, el presente proyecto de Ley de Ingresos, atiende a lo señalado por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en las fracciones I, II y III del artículo 18, el cual señala:

Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos

de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, además de lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

- IV.

11.- Que en cuanto a la legislación local, de manera adicional a lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, de la misma manera, la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en su Artículo 5 que:

“Las personas físicas o jurídicas, en los términos que señalen las leyes, tendrán la obligación de:

- I. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;”

12.- Así mismo, en la fracción IV del artículo 28 de la Constitución Local, señala que la facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos corresponde a los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal.

13.- Por su parte, el artículo 88 de dicho ordenamiento, retoma lo establecido por la Carta Magna y señala que:

“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso, con:

- I. Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales que establezca el Congreso, de su fraccionamiento, división, consolidación, translación y mejora.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones;

- II. Las participaciones federales y estatales, así como las aportaciones federales que correspondan a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;

- III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y

- IV. Los derivados de empréstitos u operaciones financieras y otros ingresos extraordinarios expresamente autorizadas por el Congreso del Estado, así como los ingresos de operaciones de crédito de corto plazo.

El patrimonio municipal se compondrá con los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.”

14.- Por otra parte, el artículo 89 párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del citado ordenamiento jurídico, establece que:

“El Congreso del Estado conforme a los lineamientos y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria establezca la legislación en materia de disciplina financiera; aprobará las leyes de ingresos de los municipios, así como las obligaciones que en materia de empréstitos, obligaciones financieras y otras formas de financiamiento que pretendan ejercer con cargo a su capacidad crediticia, incluida la celebración de obligaciones con vigencia multianual, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, conforme al procedimiento que se establezca en la ley de la materia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como los ingresos derivados de financiamiento.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.”

15.- Por su parte la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece en su artículo 37 fracción I, que entre otras, son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

I. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos a más tardar el día 31 de agosto de cada año; en caso de no hacerlo, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los ayuntamientos pueden solicitar al Congreso del Estado las ampliaciones que a su juicio ameriten sus leyes de ingresos ya aprobadas.

Las iniciativas de leyes de ingresos se deberán presentar cumpliendo con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco así como las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

16.- Que el artículo 75 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco señala que:

“Para los efectos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 88 de la Constitución Política del Estado, la Hacienda Municipal se forma con los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que anualmente propongan los Ayuntamientos y apruebe el Congreso del Estado; los ingresos que establezcan las leyes fiscales a su favor y en todo caso con:

I. Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales que establezca el Congreso del Estado, de su fraccionamiento, división, consolidación, translación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia pueden proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

II. Las participaciones federales que sean cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

17.- Por otra parte, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que constituye uno de los ordenamientos que norma de manera general para todos los municipios de la Entidad los elementos fiscales de las contribuciones (sujeto, objeto, base, entre otros), dispone en su artículo 10, que “las leyes de ingresos municipales,

establecerán anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, así como las tarifas correspondientes”.

Señala igualmente en su artículo 15, que:

“El Congreso del Estado aprobará a más tardar al día treinta de noviembre de cada año, las leyes de ingresos de los municipios, en las que se determinarán las tarifas, cuotas y tasas con que deba afectarse cada una de las fuentes especificadas por esta ley y, en su caso, las bases para su fijación.

Si por cualquier circunstancia el Congreso del Estado no aprobara la Ley de Ingresos respectiva, se tendrá como ley de ingresos aprobada para ese determinado ejercicio fiscal, la ley de ingresos que se hubiere aprobado para el ejercicio fiscal inmediato anterior”.

18.- Que en esencia, la ley de ingresos municipal es el instrumento jurídico que permite a los Ayuntamientos efectuar la recaudación de todos los ingresos contemplados dentro de la misma, en el Clasificador por Rubro de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), de ahí que sea de vital importancia su elaboración y actualización anual, ya que a través de ella, el Municipio, puede conseguir los recursos financieros que son necesarios para el ejercicio de las actividades que le faculta el propio marco jurídico constitucional y local, para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo del Municipio de Zapopan, Jalisco para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2022, por lo que percibirá los Impuestos; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Participaciones y Aportaciones; Transferencias, Asignaciones y otras Ayudas; e Ingresos Derivados de Financiamiento que se establecen en ésta y otras leyes, conforme las cuotas, tasas y tarifas que en ellas se señalan.

19.- Que las proyecciones contenidas en el Clasificador por Rubro de Ingresos se basan en las series estadísticas históricas considerando el cierre del año 2020 y parte del ejercicio fiscal 2021.

Con apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria y en concordancia al contexto económico que se vislumbra en el cierre del año 2021, así como para el ejercicio fiscal 2022, a continuación se detallan las generalidades más relevantes de las variables económicas y de finanzas públicas del escenario internacional, nacional y local en concordancia a las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el documento denominado Pre-Criterios Generales de Política Económica (PCGPE-2022), que rigen las proyecciones oficiales en relación a la materia.

ENTORNO INTERNACIONAL

Después de la declaratoria de pandemia mundial por COVID-19 el 11 de marzo del 2020, la economía mundial sufrió una de las peores caídas en su historia. Los gobiernos de todo el mundo tuvieron que enfrentar diversas dificultades en materia de salud, finanzas públicas y economía, provocadas por la aparición del COVID-19, y el recrudecimiento de la pandemia en 2021, dando como resultado más de 127 millones de personas contagiadas en el mundo y más de 2.8 millones de fallecidos, lo anterior de acuerdo con los datos contenidos en los Pre-Criterios Generales de Política Económica (PCGPE-2022)¹⁵.

Alrededor del mundo, aún se pueden observar los efectos adversos de la pandemia tanto en la economía como en el sector salud. Las medidas de contención implementadas por los gobiernos ocasionaron que la economía mundial se contrajera un 3.3% en el 2020. Con la puesta en marcha de los programas de vacunación a nivel mundial, la economía comenzó el proceso de recuperación y el panorama económico mejoró, además, las estimaciones de crecimiento para 2021 aumentaron. Las perspectivas económicas de diversos organismos internacionales albergan gran incertidumbre, sin embargo, en su informe de *Perspectivas de la Economía Mundial*¹¹ el Fondo Monetario Internacional (FMI), espera que para el 2021, la economía mundial crezca un 6% y para el 2022, se estima un crecimiento del 4.4%.

Por su parte, el Banco Mundial y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), pronostican un crecimiento menor al estimado por el FMI. El Banco Mundial (BM), en su informe de *Perspectivas Económicas Mundiales*¹² proyecta un crecimiento del 4% en el 2021 y un 3.8% para el 2022. Por otro lado, la OCDE señaló en su publicación de *Panorama Económico Mundial*¹³ que su pronóstico para el 2021, es un crecimiento del 5.6% y para el 2022 un crecimiento del 4%.

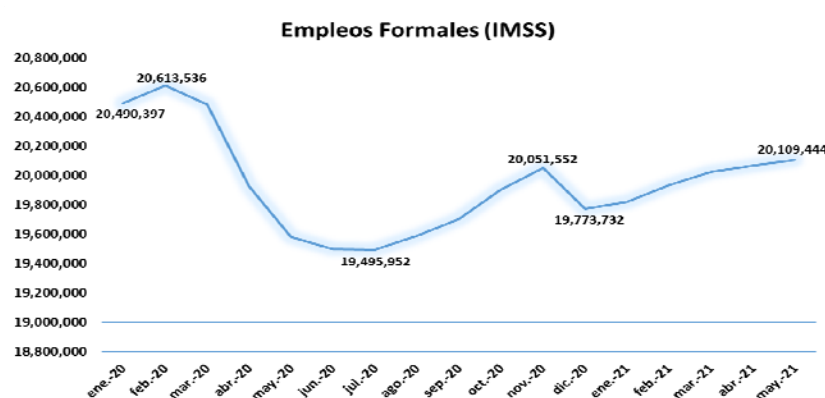
En el caso de las economías en desarrollo el panorama es muy distinto, los organismos internacionales señalan en sus informes que la recuperación económica será desigual entre países y regiones, por lo que varias economías demorarán más en recuperar su dinamismo. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en su informe denominado *Panorama Económico Mundial*¹⁴ proyecta un crecimiento tanto para América Latina como el Caribe del 3.8% para el 2021 y del 2.6 % en 2022.

En lo que va de 2021, se ha registrado una disminución en el número de contagios y hospitalizaciones en varias regiones del mundo, lo anterior debido al desarrollo de los programas de vacunación, asimismo la recuperación de las principales economías del mundo como la estadounidense y la china, sumado la implementación de los programas de estímulos fiscales por diversos gobiernos han acelerado la recuperación económica global, sin embargo, debe tomarse en consideración que aún no está comprobada la efectividad de las vacunas ante las nuevas cepas del virus, por lo que se desconoce el rumbo que podría tomar la pandemia durante el 2022, lo que podría causar una disminución en los pronósticos de crecimiento que señalan las organizaciones antes mencionadas.

ENTORNO ECONÓMICO NACIONAL

La actividad económica, la inversión, el dinamismo comercial y el empleo se encuentran en un proceso de recuperación en México y en el mundo. Para el año 2022, se estima que la economía se recuperará hasta los niveles que tenía previo a la pandemia, impulsada por la reapertura de actividades y la reactivación del mercado interno.

El empleo fue uno de los indicadores más afectados por la pandemia, según datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), tomando como referencia los datos del empleo previos a la pandemia (febrero 2020) había en México 20,613,536 empleos formales, y en comparación con el último dato publicado (mayo 2021) donde se tienen registrados 20,109,444 empleos, se observa que aún faltan por recuperar 504,092 empleos formales. Lo anterior sin tomar en cuenta los miles de empleos informales perdidos, de los cuales no existen cifras oficiales.



Fuente: Elaboración propia, según datos del IMSS.

Por otro lado, la recuperación económica de Estados Unidos, nuestro principal socio comercial, genera un impulso adicional a diversos sectores de la economía mexicana vinculados al comercio exterior. Adicional a lo anterior, la entrada en vigor en julio del 2020, del tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), promoverá la inversión y reforzará la integración regional.

Según cifras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el documento denominado Pre-Criterios Generales de Política Económica (PCGPE-22)¹⁵ publicados el 1ro. de abril del 2021, se estima para el año 2022 un escenario económico favorable; destacando las siguientes variables macroeconómicas:

- Un crecimiento económico del PIB de 3.6% real.
- Un tipo de cambio promedio de 20.3 pesos por dólar.
- Una tasa de interés nominal promedio del 4.0%.
- Precio promedio del petróleo de 53.1 dólares por barril.
- Plataforma de producción petrolera promedio de 1,867 millones de barriles diarios.
- Inflación promedio estimada en 3.0%.

Por lo anterior, se estima que en 2022 los ingresos presupuestarios superen en 321 mil millones de pesos a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el 2021, debido a un incremento en los ingresos tributarios, así como mayores ingresos de las entidades paraestatales. Asimismo, se estima un crecimiento en las Participaciones y Aportaciones que le corresponden a las Entidades Federativas.

ENTORNO ECONÓMICO LOCAL

Actualmente las finanzas públicas del Municipio de Zapopan se encuentran sanas y han registrado una tendencia positiva en los últimos años, derivado de los esfuerzos recaudatorios que a su vez se han visto reflejados en el incremento de los ingresos propios, así como un aumento sostenido en las participaciones y aportaciones recibidas por el municipio.

En marzo de 2021, el INEGI publicó los resultados del censo poblacional 2020, en el cual se observa que Zapopan se convirtió en el municipio más poblado del Estado de Jalisco con 1,476,491 habitantes, lo cual se reflejará directamente en los coeficientes de distribución que utiliza el Gobierno del Estado, para el cálculo de las transferencias federales y locales.

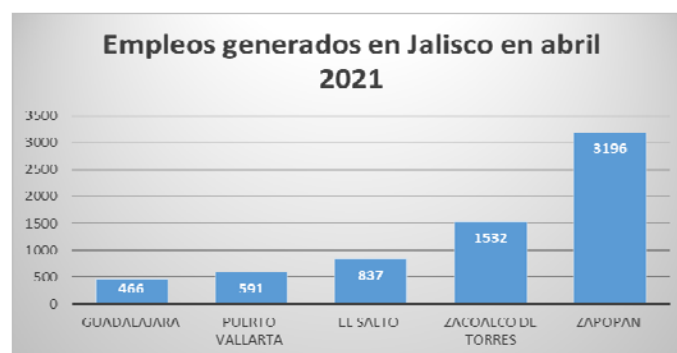
Por lo anterior, se prevé que para el ejercicio fiscal 2022, Zapopan perciba ingresos mayores a los estimados para el ejercicio 2021. Cabe señalar que la economía del municipio se encuentra en recuperación debido a diversos factores, como la reapertura de actividades, los estímulos fiscales y los apoyos económicos ofrecidos a la ciudadanía.

Zapopan continúa siendo un municipio muy atractivo para la inversión tanto nacional, como extranjera, la cual se ha mantenido en niveles importantes aun después de toda la incertidumbre provocada por el Covid-19 en 2020 y 2021, que provocó la fuga de capitales extranjeros a nivel nacional.

Año	Nacional	Extranjera
2012	99%	1%
2013	91%	9%
2014	90%	10%
2015	81%	19%
2016	80%	20%
2017	70%	30%
2018	74%	26%
2019	80%	20%
2020	80%	20%
2021	N/A	N/A

Fuente: Unidad de Promoción a la Inversión de Zapopan.

Durante el mes de abril, Zapopan fue el municipio con mayor generación de empleos formales en el Estado de Jalisco, con 3,196 nuevos empleos, con lo que se refrenda la posición de Zapopan como motor económico de Jalisco, de acuerdo con los datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).



Fuente: Elaboración propia, según datos del IMSS.

De igual forma, con corte al mes de abril de 2021, Zapopan registra 52,393 Unidades Económicas, lo que representa el 14% de las Unidades Económicas del Estado, lo cual es un indicador del dinamismo económico del municipio.

Fuentes de consulta:

^{1/} Joaquín B. Ortega. Apuntes de Derecho Fiscal. Reimpresión ITESM: Monterrey y México, 1946. P. 1.

^{2/} Sergio F. De la Garza. Derecho Financiero Mexicano. 7ma Ed. Editorial Porrúa: México, 1976. P. 4.

^{3/} Cit. Sergio F. De la Garza. Op. Cit. P. 426

4/ Idem. P. 4

^{5/} https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/precgpe/precgpe_2022.pdf

^{6/} http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/hurtado_c_m/apendiceA.pdf

^{7/} <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneral.aspx?ID=167496&ID=160891,161154,161306,161885,162246,163302,164848,166421,166422,167496,170651,170654,172385,173063,174168,175099,177017,179258,179>

^{8/} http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/blasio_m_re/capitulo2.pdf La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que “es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta; es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogados. (Vid. ARRIJOJA VIZCAÍNO, Adolfo, pp.248 y 249).

^{9/} EQUIDAD TRIBUTARIA, SUS ELEMENTOS (Anexo al informe de 1997, pleno. Tesis de Jurisprudencia núm 41/97, p 50).

^{10/} https://www.senado.gob.mx/comisiones/hacienda/docs/Magistrado_TFJFALENE_LeyTributaria.pdf La Ley Tributaria Mexicana y su interpretación. Lic. Alberto Real Benítez y Lic. Luis Eduardo Naranjo Espinoza.

11/ Fondo Monetario Internacional: Perspectivas de la Economía Mundial, recuperado de: <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2021/03/23/world-economic-outlook-april-2021>

12/ Banco Mundial: Perspectivas Económicas Mundiales, recuperado de: <https://www.bancomundial.org/es/publication/global-economic-prospects>

13/ OCDE: Panorama Económico Mundial, recuperado de: <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/34bfd999en.pdf?expires=1618261419&id=id&accname=guest&checksum=5F17569DECF5AEF5F32189D4A70F0DD5>

14/ CEPAL: Perspectivas de la economía mundial en 2021, recuperado de: <https://www.cepal.org/es/comunicados/america-latina-caribe-nuevo-informe-la-onu-advierte-recuperacion-economica-fragil#:~:text=El%20escenario%20de%20referencia%20de,crisis%20hasta%20el%20a%C3%B1o%202023>

15/ Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Pre-Criterios Generales de Política Económica 2022, recuperado de: https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/precgpe/precgpe_2022.pdf

Por lo anteriormente expuesto, el Municipio de Zapopan para el ejercicio fiscal 2022, en materia **impositiva propone:**

JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS ESPECÍFICOS DE LA LEY DE INGRESOS 2022

En primer lugar, es necesario señalar que se hizo un reajuste con las cifras pequeñas contenidas en la ley de ingresos vigente, las cuales por su cuantía, durante los últimos 4 años, no alcanzaron actualización alguna al aplicarles el índice inflacionario.

Lo anterior, quiere decir que propone modificar 54 cantidades que no habían sufrido incremento alguno en los años 2018, 2019 y 2020, debido a que al aplicarle el factor de crecimiento de un año a otro, no alcanzaba a aumentar, al menos, los .50 centavos. Esto es, para el año 2021 las cifras del 2018 llevan 3 años posteriores al mismo siendo idénticas (2019, 2020 y 2021), del mismo modo las del 2019, 2 años (2020 y 2021); y por último del 2020, con 1 año (2021).

ÚLTIMO EJERCICIO ACTUALIZADO	NÚMERO DE CIFRAS
2018	1
2019	27
2020	26

Para conocer el porcentaje que será necesario aplicar a las cifras antes señaladas para que éstas se actualicen, se tomó como referencia el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), y se calculó de la siguiente manera:

- a) Ejercicio Fiscal 2018.- A las cifras cuya última actualización fue el año 2018, se añadió una variación real porcentual de 11.89%, que proviene de la inflación del 2.74% registrada en 2019 según datos del INEGI¹,

¹ <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx>

más el 2.65% de inflación registrada en 2020 de acuerdo al INEGI², más el 3% del ejercicio fiscal 2021 establecido en los Criterios de Política Económica 2021 y el 3% para el ejercicio fiscal 2022 establecido en los Pre-Criterios de Política Económica 2022. Esto es, de la cantidad base se actualiza con la primera inflación y a la cantidad resultante se le aplica el siguiente incremento inflacionario, y así sucesivamente.

- b) Ejercicio Fiscal 2019.- A las cifras cuya última actualización fue el año 2019, se añadió una variación real porcentual de 8.90% que proviene de la inflación del 2.65% registrada en 2020 de acuerdo al INEGI³, más el 3% del ejercicio fiscal 2021 establecido en los Criterios de Política Económica 2021 y el 3% para el ejercicio fiscal 2022 establecido en los Pre-Criterios de Política Económica 2022. Esto es, de la cantidad base se actualiza con la primera inflación y a la cantidad resultante se le aplica el siguiente incremento inflacionario, y así sucesivamente.
- c) Ejercicio Fiscal 2020.- A las cifras cuya última actualización fue el año 2020, se añadió una variación real porcentual de 6.09% que proviene de la inflación del 3% para el ejercicio fiscal 2021 establecido en los Criterios de Política Económica 2021 y el 3% para el ejercicio fiscal 2022 establecido en los Pre-Criterios de Política Económica 2022. Esto es, de la cantidad base se actualiza con la primera inflación y a la cantidad resultante se le aplica el siguiente incremento inflacionario, y así sucesivamente.

Por ello, tomado en consideración no afectar la economía de los ciudadanos, y no obstante superar la inflación estimada en los Pre-Criterios Generales de Política Económica del 3% para el 2022, se obtuvo el siguiente resultado:

- Cifras entre 1.00 a 5.00 pesos, se mantienen igual que en 2021;
- Cifras de 6.00 a 16.00 pesos, suben 1.00 un peso.

De manera particular y con el propósito de hacer más ágil la lectura e interpretación del articulado que conforma el cuerpo de esta Ley, se proponen los siguientes cambios:

Artículo 1.- Se propone modificar este artículo, **para adecuarlo a las disposiciones que se desprenden con la entrada en vigor la Ley General de Contabilidad Gubernamental; de esta manera, con la nueva armonización contable**, se fundamentará la base jurídica en la cual se presenta la información presupuestal, de la Ley de Ingresos, quedando de la siguiente forma:

“Con fundamento en lo establecido en los **Artículos 9, fracción I, 14 y 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental**, y en correspondencia con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), y en lo específico al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la hacienda pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2022, por lo que percibirá los Impuestos; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Participaciones y Aportaciones; Transferencias, Asignaciones y otras Ayudas; e Ingresos Derivados de Financiamiento que se establecen en esta y otras leyes, conforme las cuotas, tasas y tarifas que en ellas se señalan.”

Artículo 27. En materia de Incentivos Fiscales, y dentro de las generalidades de éstos estímulos, además de lo ya establecido y que está vigente, se propone adicionar: **a las personas físicas o jurídicas que realicen proyectos estratégicos del sector industrial, agroindustrial, comercial y de servicios**, desarrollo tecnológico e innovación, que contraten personas con discapacidad, adultos mayores o personas jóvenes a las que se les dé su primer empleo, **a la Industria de Alta Tecnología que implemente programas de capacitación para el desarrollo de talento**. Como consecuencia de la reforma planteada al artículo anterior, en el artículo 35, dentro del apartado correspondiente a **INDUSTRIA DE ALTA TECNOLOGÍA QUE IMPLEMENTE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE TALENTO**, se propone adicionar la **fracción IV**, en donde se establecen y definen los Incentivos a un nuevo concepto que es la **Industria de Alta Tecnología** por la implementación de programas de capacitación en el desarrollo de talento humano, esto es:

IV. A las personas físicas o jurídicas con actividad en la industria de alta tecnología que incluye a los sectores aeronáutico y aeropartes, automotriz y autopartes, electrónica, eléctrica, nanotecnología y

² <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx>

³ <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx>

mecatrónica, dedicadas al desarrollo de sistemas, el Internet de las Cosas y la oferta de servicios, que agrega a otras tecnologías como la fabricación aditiva, la impresión 3D, la ingeniería inversa, el big data y la analítica, la Inteligencia Artificial, principalmente; cuyas instalaciones estén ubicadas en los distritos urbanos ZPN-2, ZPN-10, ZPN-11 y ZPN-12, conforme a la legislación y normatividad aplicables al uso de suelo y que durante el presente ejercicio fiscal implementen uno o más programas de mentoría dirigido al desarrollo de talento humano a través de capacitaciones enfocadas al sector y fortalecimiento en diversas áreas de conocimiento, basados en las necesidades actuales y futuras de la industria; diseñado para todas las mujeres y hombres que puedan adquirir conocimientos en áreas fundamentales, como: habilidades técnicas y blandas con el firme propósito de promover y desarrollar talento local en temas de ciencia, innovación y tecnología, que además contribuya al progreso en el empleo y la actualización de las cualificaciones.

Gozarán de los siguientes incentivos fiscales, siempre sujetos a consideración y modificación del Gabinete de Promoción a la Inversión del Municipio de Zapopan, Jalisco, y por un monto máximo de hasta 1.5 millones de pesos, de acuerdo a lo siguiente:

CONDICIONANTE Y PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DEL INCENTIVO

Derechos por aprovechamiento de infraestructura básica.	Hasta 50%
Derechos de licencia de edificación, reconstrucción, ampliación, demolición, remodelación y movimiento de tierras.	Hasta 50%
Derechos de certificado de habitabilidad.	Hasta 50%
Derechos de licencia de urbanización.	Hasta 50%
Derechos de alineamiento.	Hasta 50%
Derechos por supervisión de obra.	Hasta 50%

Las personas físicas o jurídicas de este sector que aspiren a los incentivos, deberán comprobar que implementaron al menos un programa de capacitación para el desarrollo de talento, mediante su registro ante la institución oficial que elija, pudiendo ser ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o ante el IDEFT Instituto de Formación para el Trabajo. Asimismo, deberá comprobar que derivado del programa de capacitación, se generaron nuevos empleos como resultado de la contratación del personal que obtuvo la capacitación y se graduó del programa certificado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o ante el IDEFT, cuya comprobación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

Por lo anterior, es importante considerar cual ha sido el comportamiento del empleo en Zapopan en el periodo de octubre de 2015 al mes de abril del 2021, en el que se han creado 69,863 nuevas plazas de trabajos formales, lo equivalente al 30% o 21,469 trabajadores que corresponden a la división económica de la industria de la transformación.

Por lo que de implementarse el programa de Incentivos propuesto, éste tendrá un impacto positivo en materia de empleo ya que en la Zona Metropolitana de Guadalajara radican aproximadamente 370 compañías de tecnologías de la información e industria electrónica con una demanda cercana a los 6 mil 500 empleos especializados en la Industria 4.0 de manera anual, de los cuales, menos del 15 por ciento logran cubrir estas plazas; es decir, alrededor de 5 mil vacantes quedan sin cubrirse con remuneraciones hasta de 2 o 3 veces arriba de la media a nivel estado.

El objetivo principal de la propuesta consiste en promover políticas públicas como ésta que buscan acortar la brecha digital; ya que el 80 por ciento de la Inversión Extranjera Directa que llega a Zapopan se basa en Ciencia, Innovación y Tecnología, sin embargo, las grandes empresas tienen más de 3 mil vacantes sin recurso humano capacitado para esas áreas. A su vez, **8 de cada 10 empresas de Tecnologías de la Información en Jalisco se ubican en Zapopan.**

En el contexto de la globalización económica, la tecnología es un factor clave para mejorar el crecimiento y la competitividad en los negocios.

Artículo 45.- En materia del Impuesto Predial, no se proponen cambios en la tasa, por lo que se respetan los lineamientos expuestos para la Ley de Ingresos de este municipio, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, es decir, se mantiene la progresividad en la tarifa con que se determina dicho impuesto, así como la extrafiscalidad, pero

reformando este artículo, para en este caso fundar objetivamente, de manera razonada y justificada este concepto, que en esencia consiste en que:

Con fundamento en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala al Municipio como parte de la Nación, siendo copartícipe del desarrollo nacional, la procuración de la distribución del ingreso y la riqueza, la estabilidad de las finanzas públicas, el crecimiento económico, el empleo y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos. Es por ello, que al adoptar medidas y mecanismos al plan municipal de desarrollo se recogen las aspiraciones y demandas sociales, se busca el mejoramiento social y desarrollo armónico de la población del municipio.

Por medio de fines extrafiscales, es que se reconocen como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social del Estado para incentivar o desincentivar una determinada actividad^{1A}. Lo anterior, se confirma con la Jurisprudencia: 1a./J. 107/2011 Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 con número de registro 161079, cuyo rubro es “FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES”, que medularmente señala que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Y que la adición de estos fines de índole extrafiscal que se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

Fuente consultada: 1A/ Tesis: 1a./J. 46/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 178454 I de I Primera Sala Tomo XXI, Mayo de 2005 Pag. 157 Jurisprudencia (Administrativa)

Entonces, podemos decir que en la configuración de tributos que persigan fines extrafiscales, el concepto de gasto público contemplado en el artículo 31 fracción IV Constitucional ha cambiado, ya que migra de ser una herramienta de recaudación, a ser considerado, además, como un instrumento de intervención por parte del Municipio.

Así entonces, la incorporación de esta extrafiscalidad, debe ser acorde a los principios de proporcionalidad y equidad en la conformación de dicha figura, señalando categorías o parámetros para su aplicación, tal como lo señala la Tesis XXI.2o.P.A.71 A, con número de registro 170055 Tomo XXVII, Marzo de 2008 de rubro: “PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY NÚMERO 270 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, QUE ESTABLECE DIVERSOS PORCENTAJES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO MÁS FAVORABLES PARA DETERMINADOS SUJETOS DEL TRIBUTO, EN ATENCIÓN A FINES EXTRAFISCALES DE POLÍTICA SOCIAL, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA”; encontramos que en atención a fines extrafiscales de política social, hace diferentes las características de los predios y, por ende, la situación de los contribuyentes; lo cual justifica el establecimiento en este caso que nos ocupa, considerar tasas adicionales que con fundamento con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: ... “IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles...”, bajo la premisa de regular la conducta de los particulares en armonía con los preceptos constitucionales, buscando preservar los fines establecidos en el propio texto constitucional y con el objetivo de beneficiar a la población del Municipio de Zapopan, Jalisco.

En concatenación a lo anterior, al establecer una contribución con un fin extrafiscal se deben respetar los principios de proporcionalidad y equidad señalados en el artículo 31 fracción IV Constitucional, partiendo de que el primero, busca evitar una desigualdad en la proporción en la que los gobernados deben contribuir a los gastos públicos, estableciendo para ello un parámetro que generalmente será la capacidad contributiva, o bien, al no tener como índice la capacidad contributiva, el principio de proporcionalidad se realiza teniendo en cuenta si el reparto de la carga tributaria entre los diferentes contribuyentes produce o no un trato desigual, y en su caso, analizando si este se encuentra razonablemente justificado en atención a la consecución del fin extrafiscal; mientras que el segundo, equidad tributaria implica que el establecimiento de los tributos genere un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. En tal virtud, no todo trato desigual supone una violación del principio de equidad, pues solo aquel en el que se introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que sean arbitrarios, es decir, que carezcan de una justificación objetiva y razonable^{2B}.

Fuente consultada:

2B/ Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía. Límites y principios al que el juzgador debe atender para el caso del análisis de leyes que persiguen fines extrafiscales. Página 37.

Lo anterior se corrobora con la Tesis: 1a. XX/2009, con número de registro 168133, Tomo XXIX, de enero de 2009 de rubro: FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, misma que es acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", que indican de manera general que en el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales; en tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Como ya se ha señalado, dicha extrafiscalidad no resulta contrario al principio del gasto público contenido en el artículo 31 fracción IV constitucional, sin embargo no es su objetivo principal obtener mayores recursos para el municipio, sino lograr un cambio en la conducta de los propietarios de los inmuebles, para el beneficio de todo el municipio.

Sin embargo, todo aquél recurso que recaude el municipio, debe ser destinado al gasto público y esto se corrobora con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que señaló^{3A}:

GASTOS PÚBLICOS: Por gastos públicos no deben entenderse todos los que pueda hacer el Estado, sino **aquellos destinados a satisfacer** las funciones y **servicios públicos**.

Fuente consultada:

3A/ Jurisprudencia 118 (Quinta Época). Pág. 155, Sección Primera. Volumen 2ª sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII). Se publicó con el mismo título. No. 510, pág. 962.

Entonces que algunos de los servicios a cargo del municipio consisten en atender cuestiones de seguridad, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, entre otros; por lo que todos los recursos que ingresen a la Hacienda Municipal serán destinados para las funciones y servicios encomendados al municipio a través del artículo 115 fracción III Constitucional y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

La administración pública del Municipio de Zapopan se encuentra ante un importante reto, ya que existe una gran área de oportunidad para la creación de diversas estrategias y diseño de políticas públicas adecuadas con la finalidad de alcanzar condiciones de mejoramiento de la calidad del desarrollo municipal, ello a través de una adecuada tributación, mediante la captación de ingresos al erario municipal por medio de impuestos, que constituyen uno de los instrumentos de mayor importancia con el que cuenta el Municipio, para promover el desarrollo social, económico, urbano y ambiental, sobre todo porque mediante ellos se puede influir en los niveles de asignación del ingreso entre la población, ya sea por razón de un determinado nivel de tributación entre los distintos estratos o, a través del gasto social, el cual depende en gran medida del nivel de recaudación logrado.

Específicamente, el artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, prevé el Impuesto Predial, que estadísticamente constituye una las tributaciones que mayor ingreso recauda al erario municipal.

Sin embargo, dicha recaudación se ha visto disminuida, afectada o comprometida, debido a la existencia de criterios emitidos por Órganos de Control Constitucional, que han evidenciado la existencia de vicios de constitucionalidad en la referida porción normativa, particularmente en la parte que prevé la inclusión de una sobre tasa, tratándose de predios no edificados que no reúnan las características que se señalan en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y el artículo 5 fracción IV de la Ley de Catastro Municipal del

Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se les aplicará por razones extrafiscales, una sobre tasa del 100% respecto de la que le corresponda al aplicar lo establecido en el artículo 45.

Como consecuencia de ello, se ha incrementado la promoción de juicios de amparo, en donde el gobernado impugna la norma fiscal en mención, y que, estadísticamente las resoluciones emitidas por instancias constitucionales no han resultado favorables a los intereses patrimoniales de esta entidad pública, al existir, como se anticipó, un criterio de observancia obligatoria que sustenta las decisiones judiciales de amparo, y que obligan a la hacienda municipal a efectuar una tributación a una tasa menor respecto de propietarios de inmuebles sin edificar, que legalmente sólo resulta aplicable para predios edificados.

El criterio se refiere a la jurisprudencia por contradicción de tesis identificada con el número PC.III.A. J/24 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 1744, Libro 38, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2013540, de acatamiento obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que al rubro y texto dice:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL. El precepto mencionado, al establecer que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen iguales características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos y las construcciones ubicadas en ellos) y realizan idéntico hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano y las construcciones adheridas a éste), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual por el solo hecho de que el predio esté o no edificado. Lo anterior es así, porque aun cuando el fundamento legal de los fines extrafiscales se encuentra en el artículo 25 de la Constitución Federal, como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población; empero, no obstante que el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de la citada legislación, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial entre predios edificados y no edificados, con base en un fin extrafiscal, para regular la conducta o actividad de los propietarios o poseedores, esa distinción no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal.”.

Dicho lo anterior, resulta imperativo la práctica de un examen del referido criterio, a efecto de advertir con precisión cuál es el vicio de constitucionalidad que afecta la mecánica del impuesto.

En efecto, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, efectuó una interpretación del artículo 41, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, que en su redacción establecía que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados; situación ésta que fue considerada como una tasa diferenciada para el pago del Impuesto Predial, cuando se trate de predios urbanos con o sin edificación, lo cual fue considerado como un transgresión al principio de equidad tributaria, pues tal diferencia no se encuentra justificada, dice, al no acreditarse un fin extrafiscal.

Aunado a ello, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, destacó el hecho de que, si bien es cierto el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de la norma en mención, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial entre predios edificados y no edificados, con base en un fin extrafiscal, para regular la conducta o actividad de los propietarios o poseedores, también lo es que, **esa distinción a consideración de los órganos de control constitucional, no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal.**

Cabe destacar una circunstancia relevante, que es la siguiente: si bien es cierto la jurisprudencia en mención efectúa una interpretación del artículo 41, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, también lo es que dicho criterio, constituye la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales en materia constitucional, que a la fecha se emiten en los juicios de amparo en que el justiciable impugna la porción normativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, que contemple el pago del impuesto predial, en específico aquel que contemple una tasa diferenciada para propietarios con predios edificados, a aquellos que cuenten con un predio sin edificar, al considerar que no se encuentra justificado o evidenciado, el fin extrafiscal que sustenta la existencia de una tasa distinta para el pago del impuesto.

Sin embargo, es inexcusable el hecho de que la aplicación de tasas distintas para la determinación y pago del impuesto predial respecto de predios edificados, distinta a aquellos que cuenten con un predio sin edificar (mayor), sí tiene fines extrafiscales, como lo establece el artículo 25 de la Constitución Federal, y que lo contempla como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población.

Es esas condiciones, se fundamenta y motiva el artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan Jalisco, que prevé el pago del Impuesto predial, a efecto de demostrar con claridad, de forma justificada, y sustentada, los fines extrafiscales por los que se ha determinado la necesidad de implementar una tasa diferente para la cuantificación del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2022, respecto de predios edificados, distinta a aquellos que cuenten con un predio sin edificar (mayor), lo cual en forma alguna atenta contra el principio constitucional de equidad.

Conviene tener presente que **es obligación del contribuyente como gobernado cumplir con sus compromisos fiscales**, toda vez, que dicha obligación nace con el hecho de ser propietario o poseedor a título de dueño de algún bien inmueble, por lo que, debe cumplir con el pago de dicho impuesto. Lo anterior, está consagrado en el artículo 31, fracción IV Constitucional, en relación con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los cuales dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(...)

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 31.- Son responsables objetivos:

(...)

II. Los propietarios o poseedores de bienes a cualquier título, por el importe de los adeudos insolutos a cargo del propietario o poseedor anterior, relacionado con dichos bienes;

Luego, al Municipio lo componen tres elementos: el poder público, el territorio y el pueblo; cada uno de los individuos que integran este último, requiere de diversos satisfactores, tanto en lo individual como en su vida dentro de la colectividad a la que pertenece, es por ello que el Municipio para cubrir esas necesidades, requiere de medios económicos con los cuales pueda hacer frente a dichas demandas. Es por todo esto que surgen las Finanzas Públicas, las cuales “constituyen la materia que comprende todo el aspecto económico del ente público”.

Como puede verse, la actividad financiera Municipal generalmente ha sido definida tomando en consideración los tres momentos que la integran, a saber:

~ La obtención de los recursos económicos.

~ El manejo o administración de dichos ingresos.

~ El destino de esos ingresos a la satisfacción de las necesidades del gobernado y, por ende, al cumplimiento de los fines municipales.

Dicho lo anterior, la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021, establece en su artículo 45, párrafos séptimo y octavo, lo siguiente:

“(...)

Tratándose de predios no edificados que no reúnan las características que se señalan en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y artículo 5 fracción IV de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se les aplicará por razones extrafiscales, una sobre tasa del 100% respecto de la que le corresponda al aplicar lo establecido en este artículo. La anterior sobre tasa se aplica para contribuir a los fines establecidos en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia con las políticas públicas en materia de desarrollo urbano cuyo propósito busca la desincentivación de ciertos usos sociales, tales como la prevalencia de predios baldíos dentro de la zona urbana

del municipio, los cuales son usados como tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección y que deterioran la salud pública además de propiciar inseguridad; así entonces esta sobre tasa busca motivar a los propietarios de esos predios para que hagan un mejor uso y aprovechamiento de estos y que deriven en un impacto ambiental positivo, así como también, coadyuven al desarrollo armónico de la población, mejorando así la calidad de vida de los habitantes del municipio.

Los predios que se ubiquen en los supuestos de acuerdo al párrafo anterior, y en cuyo caso se utilicen como accesorios del predio edificado colindante, previo dictamen de la Dirección de Catastro y a solicitud del interesado; así como, tratándose de predios constituidos como jardín ornamental, previa presentación del dictamen favorable por parte de la dependencia municipal que corresponda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el siguiente párrafo, se les aplicará por el presente ejercicio fiscal el factor del 0.50, al importe determinado conforme al párrafo anterior.

(...)”.

Pues bien, dicha porción normativa prevé una sobre tasa del 100% respecto de predios no edificados, que no reúnan las características de aquellos detallados en los artículos 90 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco, es decir, que quedan exceptuadas las Instituciones de asistencia y seguridad social, así como a los propietarios de predios urbanos baldíos cuyas áreas constituyan jardines ornamentales, tengan un mantenimiento adecuado y permanente, y sea visible desde el exterior; en el entendido de que, dicha sobre tasa encuentra justificación en fines extrafiscales, en este caso, para promover una desincentivación de ciertos usos sociales, tales como la prevalencia de predios baldíos dentro de la zona urbana del municipio, los cuales son usados como tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección y que deterioran la salud pública además de propiciar inseguridad.

Sin embargo, los conceptos considerados como “fines extrafiscales”, detallados en la redacción de la porción normativa en cuestión, de acuerdo a las consideraciones que rigen el estudio de las resoluciones desfavorables a este Municipio en la instancia constitucional, constituyen funciones y servicios públicos a que la autoridad Municipal se encuentra obligada a prestar al ciudadano, en términos de la fracción III, del artículo 115 Constitucional, y por ende, no pueden ser consideradas como “fines extrafiscales”, que justifiquen la aplicación de dicha sobre tasa, para efectos del pago del impuesto predial sobre bienes inmuebles no edificados.

Es por ello que, en el Municipio de Zapopan, se propone la modificación, vía adición y complementación de la redacción del artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, que prevé el pago del Impuesto Predial, en la parte donde se pretende justificar la inclusión de una sobre tasa del 100% respecto de predios no edificados, que no reúnan las características de aquellos detallados en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco (Instituciones de asistencia y seguridad social, Predios urbanos baldíos cuyas áreas constituyan jardines ornamentales, tengan un mantenimiento adecuado y permanente y sea visible desde el exterior), sustenta la aplicación de razones extrafiscales (desincentivación de ciertos usos sociales, tales como la prevalencia de predios baldíos dentro de la zona urbana del municipio, los cuales son usados como tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección y que deterioran la salud pública además de propiciar inseguridad).

Dicho lo anterior, es de cabal importancia, y como premisa de esta iniciativa, el establecer, acotar e identificar qué es fin extrafiscal de una norma tributaria.

En efecto, el artículo 25 de nuestra Carta Magna reconoce al Municipio como parte de la Nación, siendo copartícipe del desarrollo nacional, la procuración de la distribución del ingreso y la riqueza, la estabilidad de las finanzas públicas, el crecimiento económico, el empleo y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos. Es por ello, que al adoptar medidas y mecanismos al plan municipal de desarrollo se recogen las aspiraciones y demandas sociales, se busca el mejoramiento social y desarrollo armónico de la población del municipio.

A mayor abundamiento, habrá que señalar que los *fines fiscales* de cualquier tributo, atienden estrictamente al principio constitucional de destino al gasto público, pues se establecen únicamente para el cumplimiento de las atribuciones del Municipio relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos, previstos todos ellos en el Presupuesto de Egresos, lo anterior, en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, los Municipios con el objeto de alcanzar sus fines, como lo establece la fracción III, del artículo 115 Constitucional, se ha valido de su poder de imperio tributario, que aunque pensado específicamente para llevar a cabo la recaudación, presenta una especial idoneidad para lograr los objetivos que la sociedad demanda.

Así, el término extrafiscal proviene de las raíces latinas “*extra*”, que significa “*fuera de*”, y “*fiscalis*”, que alude a lo “*perteneciente o relativo al fisco o al oficio del fiscal*”, **por tanto, dicho vocablo se refiere a aquello que persigue fines fuera de la recaudación.**

En ese sentido, se ha afirmado que la finalidad fiscal de las contribuciones es dar cumplimiento a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, esto es que el Municipio no puede gastar más ni menos de las cantidades previstas en dicho documento, sin embargo, los fines extrafiscales en México, se han vuelto un concepto muy importante para el derecho fiscal, toda vez que el Municipio busca, a través de la hacienda pública, dar solución a muchos de los problemas que aquejan a la sociedad, mediante el establecimiento de cargas tributarias que inciden en la voluntad del colectivo.

Lo anterior, encuentra su origen en que “*la multiplicación de las necesidades públicas y de las funciones encomendadas a los poderes públicos ha supuesto la crisis financiera del Estado intervencionista y la necesidad de acudir a nuevos recursos o a nuevas formas de utilización de aquellos ya tradicionalmente utilizados o integrantes de la Hacienda pública*”, es por ello que el estudio de los fines extrafiscales de los tributos resulta atractivo, toda vez que la sociedad se va renovando y con ello, se generan múltiples necesidades y novedosas formas para satisfacerlas.

Las contribuciones con fines extrafiscales, en específico, por lo que hace a los “impuestos”; son definidos por la jurista Ana Laura Gordo López como “*aquellos que se establecen realmente sin el ánimo de recaudar los ingresos necesarios para satisfacer el Presupuesto de Egresos (aunque deben destinarse al gasto público), sirviendo como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar o desalentar para el mejoramiento y desarrollo armónico del país*”.

Como se podrá observar, un tributo “extrafiscal”, consiste en aquel que el legislador le concede un fin distinto al recaudatorio, y le atribuye carácter de instrumento productor de política social y económica, es decir, que sin abandonar su naturaleza fiscal, existen contribuciones que no solo constituyen instrumentos productores de ingresos con los cuales el Municipio solvente intereses comunes, sino que también impactan directamente en la consecución de estos.

De tal suerte que si los tributos con fines extrafiscales tienen como objetivo satisfacer necesidades de la sociedad, y el artículo 25 constitucional da la pauta para su establecimiento en virtud de que el Municipio debe llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, entonces la hacienda pública puede establecer dichas contribuciones sujetándose a los límites que marca nuestra Carta Magna.

En efecto, el Municipio de Zapopan, Jalisco, está constreñido a cumplir con la obligación de procurar una justa distribución de la riqueza y de fomentar condiciones que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, así como las actividades que demande el interés general, puede utilizar el tributo como instrumento de política económica general para conseguir dichos objetivos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, procede la justificación fáctica de las razones que constituyen los fines extrafiscales, que sustentan el pago del Impuesto Predial, a incluir de una sobre tasa del 100% respecto de predios no edificados, que no reúnan las características de aquellos detallados en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco (Instituciones de asistencia y seguridad social. Predios urbanos baldíos cuyas áreas constituyan jardines ornamentales, tengan un mantenimiento adecuado y permanente y sea visible desde el exterior).

El Municipio de Zapopan, ha sido y continúa siendo un municipio ejemplo en cuanto a la calidad de vida que ofrece a sus habitantes, con un espacio físico natural de gran belleza, enmarcado por zonas boscosas y cerriles, y sí como de vasos lacustres, que constituyen un sistema natural que debe ser salvaguardado, protegido y conservado como patrimonio nacional, estatal y municipal, en pro de la calidad de vida en un medio ambiente sano, para los habitantes Zapopan.

Cabe hacer mención, que durante el año 2021, gran parte de esas zonas boscosas enclavadas en el Parque Nacional “Bosque de la Primavera”, sufrieron una afectación extraordinaria con motivo de múltiples incendios forestales que fueron solventados con la debida atención por brigadas municipales de Protección Civil y Bomberos, que implicaron un gasto fuera de todo precedente de recursos económicos, materiales y humanos, en aras de salvaguardar la seguridad pública y protección civil de los habitantes del Municipio de Zapopan.

Por otra parte, el Municipio ofrece y garantiza servicios y equipamiento a todas las zonas habitacionales dentro de los polígonos que comprenden, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, sin exclusión de zonas o clases, que constituyen una obligación propia de esta Municipio, en términos del artículo 115, fracción III, de la Constitución.

Sin embargo, dada la ubicación estratégica de este Municipio, se ha fomentado la inversión para la creación de desarrollos residenciales dando seguridad y confort que se compara con los mejores a nivel internacional, al ofrecer un ambiente físico, económico y social digno de su comunidad, una comunidad de empresarios con alto nivel que a su vez reditúan socialmente en conjunto con este Municipio a la generación de un desarrollo social y económico superior a cualquier municipio de la Zona Conurbada de Guadalajara.

Sin embargo, dada la importancia de nuestro Municipio a nivel Estatal y Nacional, nos enfrentamos a nuevos retos, que constituyen nuevos problemas, como el abandono de la propiedad en zonas residenciales (urbanas), que se traduce en ocasiones en la invasión de predios para ser destinados en forma irregular como de usos comerciales, que comprometen la calidad de vida, la plusvalía, y desarrollo de nuevos proyectos.

En esa medida, para este año 2022, el Municipio tendrá que guiar el desarrollo urbano con un punto de vista sustentable y con el objetivo de recuperar el crecimiento poblacional, **cuidando su imagen física, planeando con más diseño urbano y políticas públicas, creando una imagen urbana moderna, que siga dotando a este Municipio de esa calidad de vida.**

Para el Estado de Jalisco, y para la conurbación metropolitana de Guadalajara, el Municipio de Zapopan, Jalisco, es y ha sido durante buena parte del siglo anterior y el presente, un elemento determinante de su desarrollo social, económico y de su composición urbana. Además, el Municipio posee un alto ingreso per cápita en promedio con otros municipios de la zona conurbada de Guadalajara, por lo que proporciona en lo cultural y social, los servicios públicos, urbanos, comerciales, de salud, de educación y de recreación de la más alta calidad.

Esto lo hace un polo de mayor atracción para la propia población, para parte del resto de la metrópoli e inclusive para de otros estados, al advertir estadísticamente, un incremento en la compraventa de terrenos/predios en nuestro Municipio, en zonas urbanizadas que como se dijo, cuentan con toda la infraestructura urbanística (vialidad, agua potable, luz, alcantarillado, seguridad pública), con la salvedad de que, una gran cantidad de predios enclavados en zonas habitacionales pobladas, se encuentran sin edificar, lo que se traduce en consecuencia en un detrimento en la calidad de vida de los habitantes de la zona, pues éstos son usados como tiraderos clandestinos de residuos (basura, escombros, animales muertos), que deterioran la salud pública y el medio ambiente del resto de los habitantes de la zona.

Lo anterior, sin considerar el deterioro de la imagen de las zonas habitacionales, y la plusvalía del resto de los inmuebles aledaños.

Las anteriores afirmaciones se efectúan en atención a las estadísticas relacionadas con la información ministrada por la Comisaría Municipal de Seguridad Pública y la dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Es decir, que el fin extrafiscal que justifica la sobre tasa del 100% sobre predios no edificados en el Municipio de Zapopan, para efectos del pago del impuesto predial, estriba en la necesidad de satisfacer las necesidades sociales y económicas de la colectividad no contempladas por la fracción III, del artículo 115 Constitucional, que encuentran fundamento en la seguridad de las familias, lo que en términos urbanísticos se traduce en una mejor organización urbana, más protección a la vivienda individual y colectiva, mejor movilidad, servicios en general y protección al medio ambiente.

Todo lo cual redundará necesariamente en un orden urbano que transmitirá seguridad y una imagen moderna y atractiva, en donde se pondera la necesidad imperiosa de proteger la seguridad y calidad física de los numerosos sectores, así como para la construcción ordenada, y la protección, seguridad y calidad ambiental de las familias residentes, que le permita al Municipio orientar su crecimiento y desarrollo como ciudad, con un enfoque humanista y sustentable que permita su adaptación a los cambios por venir sin alterar las condiciones básicas de la convivencia y de la seguridad de las familias.

En esa medida, debe considerarse como un fin extrafiscal, el hecho de que, la recaudación del impuesto predial respecto de predios no edificados a una sobre tasa del 100 %, se orienta hacia la optimización de zonas que requieren programas de regeneración urbana y cambio de imagen, de preservación de valores naturales y de las inversiones rentables, así como la implementación de programas que entrañan la participación ciudadana en los temas urbanos que les conciernen, a través de la integración de asociaciones de vecinos y de colonias vigilantes y participantes permanentes en la solución a los problemas que afectan la forma en que habitan el municipio.

Lo anterior obedece a que, como se ha dicho, los predios sin edificar constituyen áreas ideales para el desarrollo de actividades altamente riesgosas, no sólo en materia de seguridad pública, sino en materia ambiental y de ecología, así como de deterioro urbanístico que ponen en riesgo a la población aledaña, lo cual implica un despliegue técnico, humano y económico extra, por parte de la autoridad municipal, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y funcionalidad de la zona habitacional donde se encuentre predio sin edificar, en pro de la colectividad, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

En esas condiciones, por medio de fines extrafiscales, es que se reconocen como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social del Estado para incentivar o desincentivar una determinada actividad. Lo anterior, se confirma con la Jurisprudencia: 1a./J. 107/2011 Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 con número de registro 161079, cuyo rubro es “FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES”, que medularmente señala que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Y que la adición de estos fines de índole extrafiscal que se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica, cuya naturaleza será siempre extrafiscal.

Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales. Fuente consultada: 10/ Tesis: 1a./J. 46/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 178454 I de I Primera Sala Tomo XXI, Mayo de 2005 Pag. 157 Jurisprudencia (Administrativa) Entonces, podemos decir que en la configuración de tributos que persigan fines extrafiscales, el concepto de gasto público contemplado en el artículo 31 fracción IV Constitucional ha cambiado, ya que migra de ser una herramienta de recaudación, a ser considerado, además, como un instrumento de intervención por parte del Municipio.

En concatenación a lo anterior, al establecer una contribución con un fin extrafiscal se deben respetar los principios de proporcionalidad y equidad señalados en el artículo 31 fracción IV Constitucional, partiendo de que el primero, busca evitar una desigualdad en la proporción en la que los gobernados deben contribuir a los gastos públicos, estableciendo para ello un parámetro que generalmente será la capacidad contributiva, o bien, al no tener como índice la capacidad contributiva, el principio de proporcionalidad se realiza teniendo en cuenta si el reparto de la carga tributaria entre los diferentes contribuyentes produce o no un trato desigual, y en su caso, analizando si este se encuentra razonablemente justificado en atención a la consecución del fin extrafiscal; mientras que el segundo, equidad tributaria implica que el establecimiento de los tributos genere un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Sobre el principio de equidad tributaria, es necesario tener en cuenta que ese principio no prohíbe cualquier desigualdad, sino aquella desigualdad que no sea razonable y carezca de fundamentación objetiva, es decir cualquier diferencia que pueda ser calificada de discriminatoria.

En consecuencia, el referido principio está íntimamente relacionado con “la justicia”, esta entendida en un plano axiológico. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete, pronunció la tesis de jurisprudencia número 31/2007, de rubro: “EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”, en la que estableció los criterios generales para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en que:

Exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga);

~ De existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida);

~ De reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y,

~ De actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En consecuencia el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de estas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional.

En tal virtud, no todo trato desigual supone una violación del principio de equidad, pues solo aquel en el que se introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que sean arbitrarios, es decir, que carezcan de una justificación objetiva y razonable. Fuente consultada: Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía. Límites y principios al que el juzgador debe atender para el caso del análisis de leyes que persiguen fines extrafiscales. Página 37 Lo anterior se corrobora con la Tesis: 1a. XX/2009, con número de registro 168133, Tomo XXIX, de enero de 2009 de rubro: FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, misma que es acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", que indican de manera general que en el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales; en tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Es por ello que, en el Municipio de Zapopan **se propone que para efectos del Impuesto Predial contenido en el artículo 45 de la presente iniciativa,** sean éstas las consideraciones que sustentan la necesidad de implementar una sobre tasa cuando se actualice lo siguiente:

(...)

Tratándose de predios no edificados que no reúnan las características que se señalan en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y artículo 5 fracción IV de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se les aplicará por razones extrafiscales, una sobre tasa del 100% respecto de la que le corresponda al aplicar lo establecido en este artículo. La anterior sobre tasa se aplica para contribuir a los fines establecidos en el párrafo quinto del artículo 4º, y párrafo tercero del artículo 27, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia con las políticas públicas en materia de ecología y medio ambiente, cuyo propósito busca promover el desarrollo urbano, mediante el fomento a la inversión en materia de construcción y edificación de predios no edificados o en desuso, que a su vez propiciarán la creación de empleos, y un crecimiento de la actividad económica en la rama de la construcción y diversos elementos asociados con ésta, lo cual, se traducirá en una mejor calidad de vida de los habitantes del Municipio, pues se propicia con ello un desarrollo positivo en el ámbito social y económico, ya que con ello se garantiza un crecimiento ordenado y una imagen urbana conforme a los parámetros de los programas y normas de desarrollo urbano, que permitirá incrementar el valor del propio predio a edificar, así como la plusvalía de la zona en el que se localicen, en pro de los habitantes del Municipio, que impacta de igual manera en la correcta distribución, funcionamiento y eficiencia de los servicios municipales, y así, continuar siendo una zona geográfica privilegiada y atractiva para la inversión y constitución de inversión y capitales que propicien el desarrollo social y económico de los habitantes de este Municipio.

Esto a su vez, tendrá como consecuencia natural, el desalentar el uso inadecuado de predios no edificados, que se convierten en sitios proclives de ser utilizados como concentradores de basura, escombros, entre otros, así como ser un sitio en donde se puedan desarrollar actividades ilícitas, que en conjunto comprometen la calidad de vida de los habitantes del Municipio, y el orden urbano, que implica un despliegue extraordinario de recursos materiales y humanos por parte de la autoridad municipal, a fin de que satisfagan las condiciones de

habitabilidad, seguridad, higiene y funcionalidad de la zona habitacional donde se encuentre el predio sin edificar, en pro de la colectividad, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

Los predios que se ubiquen en los supuestos de acuerdo al párrafo anterior, y en cuyo caso se utilicen como accesorios del predio edificado colindante, previo dictamen de la Dirección de Catastro y a solicitud del interesado; así como, tratándose de predios constituidos como jardín ornamental, previa presentación del dictamen favorable por parte de la dependencia municipal que corresponda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el siguiente párrafo, se les aplicará por el presente ejercicio fiscal el factor del 0.50, al importe determinado conforme al párrafo de este artículo que sigue a la fórmula para calcular el impuesto predial bimestral y a sus conceptos, en donde se regula y fundamenta el criterio extrafiscal.

....”

Artículo 49.- En materia de Transmisiones Patrimoniales, se propone incorporar al texto de esta Ley de Ingresos, dos párrafos **que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 114 fracción I, inciso b), esto con la finalidad de establecer el mismo sentido de la norma estipulada en dicho artículo y con ello evitar confusión en su interpretación.**

De tal forma que se propone:

Tratándose de transmisión de inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación, o lotes de terreno que se dedicarán a vivienda unifamiliar, cualquiera que sea la forma en que se haga dicha transmisión, la base del impuesto será el valor de avalúo autorizado por la Dirección de Catastro de este Municipio.

Para lo cual, el adquirente manifestará en el contrato o escritura pública, bajo protesta de decir verdad, el destino o uso del inmueble materia de la operación, y en el caso de que haya manifestado destino o uso habitacional unifamiliar y posteriormente lo destine a otro uso o fin diverso, el adquirente deberá pagar el diferencial, de haberlo, con la actualización y los recargos correspondientes.

Artículo 57.- En este artículo se propone especificar que cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos municipales, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, ambos, se actualizarán, por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, **en lugar de aplicar lo establecido en el artículo 44 bis, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco se utilizará la siguiente fórmula:** se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Así, al especificarse en esta Ley de Ingresos Municipal, que ésta es la fórmula que deberá utilizarse en la actualización, se evitará que pueda ser impugnado por los contribuyentes, de lo contrario, el no especificarlo, deja abierta la posibilidad de que pueda utilizarse cualquiera de las fórmulas establecidas en ambas leyes, pues ellas guardan la misma jerarquía jurídica, siendo de aplicación general la Ley de Hacienda Municipal para todos los municipios y la Ley de Ingresos Municipal, la específica.

Artículo 60.- En materia de los gastos derivados por la práctica de notificación de créditos fiscales, las diligencias que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, así como las erogaciones extraordinarias que se efectúen con motivo de su aplicación, se harán efectivas conjuntamente con el crédito fiscal, por considerarse accesorios de éste, por lo que se sugiere adecuar la fracción III para dar congruencia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, de tal forma:

III. Se pagarán, por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias que lleguen a cubrir la hacienda municipal, como consecuencia del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán: los gastos de traslado y almacenaje de los bienes embargados; del avalúo y de impresión; **por la búsqueda de datos registrales; la anotación de inscripción o la cancelación de gravámenes, así como por la obtención del certificado de gravamen del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que**

corresponda; por la publicación de la convocatoria o los edictos para el remate de los bienes embargados; y **los demás comprendidos en el artículo 279 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.**

La propuesta de reforma a esta fracción III del artículo 60, tiene como objetivo, establecer una secuencia en el proceso que conlleva en el tiempo a cada una de las etapas del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y las secuencias de los gastos que se realicen para hacer efectivo el crédito fiscal: De igual manera, tiene como propósito, correlacionar a los demás conceptos comprendidos en el Art. 279 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 62.- En este artículo se propone adicionar la palabra **especial**, ya que en efecto, se trata de una contribución especial por incremento en el Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS), de esta manera se dará congruencia a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco que las define como: “Son contribuciones especiales, las prestaciones que fije la ley a quienes, independientemente de la utilidad general, obtienen beneficios diferenciales particulares, derivados de la ejecución de una obra o de un servicio público.”

En este mismo artículo se sugiere modificar el término **personas sujetas** de esta contribución, por el de **son sujetos** de contribución, de esta manera, se cumple con la definición que al respecto contempla la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que en su artículo 29 que define a los sujetos de un crédito fiscal como:

“Artículo 29.- Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada, al fisco municipal. También es sujeto pasivo cualquiera agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros.

Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.”

De igual manera, se modifica este artículo para eliminar las tablas que limitan los distritos, las zonas funcionales y las áreas con potencial de desarrollo del municipio que se consideran dentro del objeto de esta contribución especial, para que al suprimir dichas limitantes, se consideren los inmuebles que aun cuando no se localicen en áreas de actuación con potencial de desarrollo, se acredite el incremento del (CUS) mediante el Estudio de Capacidades para Potencial de Desarrollo. De esta manera se atiende a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, y **el Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco.**

Complementando lo anterior, debe hacerse hincapié en que mantener dichas tablas, en éste artículo, **pondría en contradicción lo señalado en su primer párrafo.**

Es importante señalar que con la eliminación de las tablas del presente artículo, incrementará el número de **inmuebles con posibilidad de contribuir al municipio** mediante el CUSMAX.

Es importante destacar, que las políticas de Desarrollo Urbano del Municipio, están enfocadas a la consolidación de corredores mediante la implementación de usos que podrían captar población adicional, un uso más densificado del suelo y ofrecer opciones de mezcla de usos de suelo. El objeto es impulsar la ciudad compacta a través de la densificación de dichas áreas, mediante la promoción de usos mixtos.

Esto en congruencia a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que establece en su Artículo 59, Párrafo Segundo, fracción II, que en las zonas que no se determinen de Conservación, se consideran compatibles y, por tanto, no se podrá establecer una separación entre los usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, asimismo, que se deberá permitir la densificación siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o movilidad.

Para acreditar lo anterior, se elabora el Estudio de Capacidades para Potencial de Desarrollo, que se sustenta en los artículos 7, 8 fracciones I, II, III y XXI, 12, fracciones I y IV, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, mediante el cual, en su caso, se confirmará la factibilidad para considerar un inmueble **con potencial de desarrollo**, y por tanto permitir el **incremento de la densidad de la edificación.**

En este sentido, los proyectos **que incrementen el Coeficiente de Utilización del Suelo**, cuya evaluación del estudio de capacidades para potencial de desarrollo resulte **procedente**, estarán sujetos al procedimiento establecido para la aplicación del Coeficiente de Utilización del Suelo Máximo Optativo (CUSMAX).

Estas áreas en las que se dará la transformación de suelo, se deberá buscar su mejoramiento mediante la ejecución de obras materiales para el mejoramiento, saneamiento y reposición de sus elementos de dominio público, como la vialidad, redes de servicio o de la imagen urbana. Estas acciones pueden ser ejecutadas mediante los recursos captados en el Fideicomiso Coeficiente de Utilización del Suelo, a partir de los proyectos que optan por la aplicación del Coeficiente de Utilización del Suelo Máximo Optativo (CUSMAX). Es por ello que se propone **eliminar del cuerpo de este artículo las tablas** que limitan las áreas de potencial de desarrollo.

Artículo 67.- En este artículo y entrándose de personas físicas o jurídicas a quienes se les otorgue el derecho de uso o goce de toda clase de bienes de dominio público propiedad del Municipio, se propone adicionar un párrafo al final de la fracción VII que permita otorgar facilidades a los ciudadanos para el recreo y el esparcimiento familiar, fomentando el ingreso a las instalaciones del parque interactivo del Zoologico Villa Fantasía, de tal manera que el **ingreso a las instalaciones correspondientes al parque interactivo y área lúdico-pedagógicas sea gratuito.**

Se adiciona lo anterior, considerando que a la fecha, el único acceso a las instalaciones del zoológico Villa Fantasía, corresponde al parque interactivo (plazoleta de ingreso, terraza, andadores) y área lúdico-pedagógicas (arenero, túnel, flujo de agua y áreas verdes).

Artículo 72.- En materia del derecho de Uso a Temporalidad, se propone aclarar que tratándose de los beneficios otorgados en este artículo a las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a temporalidad de lotes de los cementerios oficiales para la construcción de fosas o instalación de capillas, monumentos funerarios o mausoleos y que acrediten con la documentación pública correspondiente, tener la calidad de personas pensionadas, jubiladas, viudas, con discapacidad o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% en el pago de cuotas de mantenimiento de cementerios oficiales, siempre y cuando acrediten tener Derecho de Uso a Perpetuidad o Derecho de Uso a Temporalidad. Este beneficio aplica únicamente a una propiedad. Este descuento podrá aplicarse igualmente respecto de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, a partir de que adquirieron dicha calidad.

A quienes realicen el pago establecido en la Fracción V anterior, en una sola exhibición, y correspondiente al presente ejercicio fiscal, antes del 1o. de marzo, se les aplicará una tarifa de factor del 0.85 sobre el monto total.

Luego entonces, se propone aclarar que cuando la o el contribuyente compruebe o acredite tener derecho a más de una reducción o beneficio, solo se otorgará aquel que resulte mayor, ya que algunos contribuyentes solicitan que se les aplique a la vez, más de uno de los descuentos especiales que contempla esta Ley, como son: tercera edad, jubilado, pensionado, discapacitado o viudez; así como el de pronto pago, tal como se aplica al pagar el impuesto predial, lo cual no puede ser posible, de ahí la importancia de señalar que solo se aplicará el que resulte mayor.

Artículo 73.- En este artículo se realizan varios cambios, por lo que para su mejor apreciación se mostrará como comparativa, quedando de la siguiente forma:

LEY DE INGRESOS 2021	PROPUESTA LEY DE INGRESOS 2022	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 73.- Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso y/o de instalaciones subterráneas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:</p> <p>Fracción I.</p> <p>5.- Autorización por el uso de la vía pública para carga y descarga con horario de funcionamiento limitado por un máximo de 6 meses, sin contar con exclusividad: \$1,032.00</p>	<p>Artículo 73 fracción I, numeral 5.</p> <p>5.- Autorización por el uso de la vía pública para carga y descarga con horario de funcionamiento regulado, sin contar son exclusividad; permiso que se</p>	<p>Encontramos la debida justificación partiendo del hecho que los vehículos destinados para la carga y descarga son el medio para realizar actividades comerciales o de prestación de servicios preponderantes para el funcionamiento de los mismos, por ello, como ente administrativo debemos de propiciar políticas públicas que otorguen las facilidades para que quien pretenda acceder a este tipo de permisos los obtenga en la temporalidad que de igual manera se otorgan en las licencias para cualquier negocio dentro del municipio, hecho que de igual manera servirá a los servidores públicos para desahogar el cúmulo de permisos o tramites y otorgándole el beneficio al ciudadano de no invertir tanto tiempo en trámites de</p>

	<p>podrá obtener por:</p> <p>a) 6 meses \$ 1,067.00</p> <p>b)12 meses \$2,126.00</p>	<p>esta índole.</p> <p>Por otra parte, la propuesta de cobro se duplica en la inteligencia de que ya será por el doble de tiempo otorgado en el año en turno.</p>
<p>Artículo 73.- Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso y/o de instalaciones subterráneas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:</p> <p>CUOTA:</p> <p>III.- Puestos fijos, pagarán por mes o la parte proporcional por días según corresponda, por metro cuadrado:</p> <p>a) En zona restringida: \$292.00</p> <p>b) En densidad mínima:\$222.00</p> <p>c) En densidad baja \$212.00</p> <p>d) En densidad media \$139.00</p> <p>e) En densidad alta \$107.00</p> <p>f) En zona controlada con estacionómetros; \$410.00</p>	<p>Artículo 73.- Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso y/o de instalaciones subterráneas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:</p> <p>CUOTA:</p> <p>III. Puestos fijos, pagarán por bimestre o la parte proporcional por días según corresponda, por metro cuadrado:</p> <p>a) En zona restringida: \$602.00</p> <p>b) En densidad mínima: \$457.00</p> <p>c) En densidad baja: \$437.00</p> <p>d) En densidad media: \$286.00</p> <p>e) En densidad alta: \$220.00</p> <p>f) En zona controlada con estacionómetros; \$845.00</p> <p>Por los cambios de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso autorizadas previamente, o derecho de obtención de permiso de los puestos semifijos pagara de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Modificación en el permiso \$100.00</p> <p>b) Derecho de obtención de permiso \$949.00</p>	<p>Conforme al Reglamento de Tianguis y Comercio en Espacios Públicos del Municipio de Zapopan, Jalisco:</p> <p>Artículo 61. Los permisos y autorizaciones que se otorguen derivados de la actividad de comercio en la vía pública serán:</p> <p>Bimestrales: aquellos otorgados para ejercer el comercio en la vía pública por un periodo máximo de 2 dos meses, debiéndose refrendar concluido dicho periodo sin excepción alguna y sujeto su otorgamiento a que la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos constate que su titular ha cumplido con la observancia del presente ordenamiento y que no le han sido impuesta sanción alguna derivada de la falta de observancia del presente Reglamento;</p> <p>Es frecuente recibir peticiones de diversos comerciantes para realizar modificaciones en el giro y en el cambio de nombre por fallecimiento del titular en los permisos para el Comercio en Espacios Abiertos Públicos o Privados. Se propone cobrar, en base a una media entre las tarifas de los municipios de la zona metropolitana que cobran dicho concepto. (SE ANEXA TABLA)</p> <p>Conforme al Reglamento de Tianguis y Comercio en Espacios Públicos del Municipio de Zapopan, Jalisco:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 70. Para la autorización de cambio o adición de giro, la autoridad municipal resolverá atendiendo a la naturaleza del giro que se solicite, su ubicación cuando se trate de permisos en la modalidad de semifijo, y en su caso, la compatibilidad de la adición del giro que se solicita con el que se tiene. - Artículo 72.Fraccion II. : <p>Por inhabilitación o fallecimientos del titular del permiso. Sin perjuicio de lo</p>

		<p>anterior, se otorgará derecho de preferencia para la obtención del permiso para continuar su actividad comercial y bajo las mismas condiciones, a un familiar en primer grado siempre y cuando cumplan los requisitos de su otorgamiento;</p> <table border="1" data-bbox="1239 578 1564 1023"> <tr> <td>GUADALAJARA</td> <td>\$948.00</td> <td>\$97.00</td> </tr> <tr> <td>TLAQUEPAQUE</td> <td>\$921.00</td> <td>\$0.00</td> </tr> <tr> <td>TONALA</td> <td>\$751.00</td> <td>\$0.00</td> </tr> <tr> <td>EL SALTO</td> <td>\$1,554.00</td> <td>\$155.00</td> </tr> <tr> <td>TLAJOMULCO</td> <td>\$351.00</td> <td>\$100.00</td> </tr> <tr> <td>ZAPOPAN</td> <td>\$949.00</td> <td>\$100.00</td> </tr> <tr> <td>MEDIA</td> <td>\$921.0</td> <td>\$97.00</td> </tr> <tr> <td>TARIFA SUGERIDA</td> <td>\$948.70</td> <td>\$100.00</td> </tr> </table> <p>Con base a los costos cobrados por los principales municipios de la ZMG se obtuvo una media, con la cual se determinó el monto a proponer para el cobro de este concepto. Con este monto se aprecia que el Municipio de Zapopan continúa estando por debajo del resto de los municipios conurbados.</p>	GUADALAJARA	\$948.00	\$97.00	TLAQUEPAQUE	\$921.00	\$0.00	TONALA	\$751.00	\$0.00	EL SALTO	\$1,554.00	\$155.00	TLAJOMULCO	\$351.00	\$100.00	ZAPOPAN	\$949.00	\$100.00	MEDIA	\$921.0	\$97.00	TARIFA SUGERIDA	\$948.70	\$100.00
GUADALAJARA	\$948.00	\$97.00																								
TLAQUEPAQUE	\$921.00	\$0.00																								
TONALA	\$751.00	\$0.00																								
EL SALTO	\$1,554.00	\$155.00																								
TLAJOMULCO	\$351.00	\$100.00																								
ZAPOPAN	\$949.00	\$100.00																								
MEDIA	\$921.0	\$97.00																								
TARIFA SUGERIDA	\$948.70	\$100.00																								
<p>IV.- Puestos semifijos o móviles, pagarán por mes o la parte proporcional por días según corresponda, metro cuadrado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En zona restringida: \$253.00 b) En densidad mínima: \$193.00 c) En densidad baja \$183.00 d) En densidad media \$123.00 e) En densidad alta \$95.00.00 f) En zona controlada con estacionómetros; \$273.00 	<p>IV.- Puestos semifijos o móviles, pagarán por bimestre o la parte proporcional por días según corresponda, por metro cuadrado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En zona restringida: \$521.00 b) En densidad mínima: \$398.00 c) En densidad baja \$377.00 d) En densidad media \$253.00 e) En densidad alta \$196.00.00 f) En zona controlada con estacionómetros; \$562.00 <p>Por los cambios de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso autorizadas previamente, o derecho de obtención de permiso de los</p>	<p>Conforme al Reglamento de Tianguis y Comercio en Espacios Públicos del Municipio de Zapopan, Jalisco, Artículo 61 que dice: Los permisos y autorizaciones que se otorguen derivados de la actividad de comercio en la vía pública serán:</p> <p>Bimestrales: aquellos otorgados para ejercer el comercio en la vía pública por un periodo máximo de 2 dos meses, debiéndose refrendar concluido dicho periodo sin excepción alguna y sujeto su otorgamiento a que la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos constate que su titular ha cumplido con la observancia del presente ordenamiento y que no le han sido impuesta sanción alguna derivada de la falta de observancia del presente Reglamento;</p> <p>Es frecuente recibir peticiones de diversos comerciantes para realizar modificaciones en el giro y en el cambio de nombre por fallecimiento</p>																								

	<p>puestos semifijos pagara de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Modificación en el permiso \$100.00 b) Derecho de obtención de permiso \$949.00</p>	<p>del titular en los permisos para el Comercio en Espacios Abiertos Públicos o Privados. Se propone cobrar, en base a una media entre las tarifas de los municipios de la zona metropolitana que cobran dicho concepto.</p> <p>Conforme al Reglamento de Tianguis y Comercio en Espacios Públicos del Municipio de Zapopan, Jalisco:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 70. Para la autorización de cambio o adición de giro, la autoridad municipal resolverá atendiendo a la naturaleza del giro que se solicite, su ubicación cuando se trate de permisos en la modalidad de semifijo, y en su caso, la compatibilidad de la adición del giro que se solicita con el que se tiene - Artículo 72.Fraccion II.: Por inhabilitación o fallecimientos del titular del permiso. Sin perjuicio de lo anterior, se otorgará derecho de preferencia para la obtención del permiso para continuar su actividad comercial y bajo las mismas condiciones, a un familiar en primer grado siempre y cuando cumplan los requisitos de su otorgamiento; <p>Con base a los costos cobrados por los principales municipios de la ZMG se obtuvo una media, con la cual que se determinó el monto a sugerir para el cobro de este concepto, con ello se aprecia que el Municipio de Zapopan sigue estando por debajo del resto de los municipios conurbados, tal como se aprecia en la tabla señalada en la fracción.</p>
<p>VI. Por las actividades comerciales que se realicen en tianguis pagarán diariamente, por metro lineal de frente del puesto y hasta un metro de fondo:</p> <p>a) Tianguis Municipal: 1.- Categoría A: \$9.00 2.- Categoría B: \$8.00 3.- Categoría C: \$6.00</p> <p>A las y los contribuyentes a que se refiere este inciso a), y que</p>	<p>VI. Por las actividades comerciales que se realicen en tianguis pagarán diariamente, por metro lineal de frente del puesto y hasta un metro de fondo:</p> <p>a) Tianguis Municipal: \$8.00</p> <p>A las y los contribuyentes a que se refiere este inciso a), y que</p>	<p>Para efectos del cobro, se propone eliminar los costos diferenciales de las categorías de los tianguis y en su caso se establezca un solo cobro.</p>

efectúen el pago de derechos, anualmente o semestralmente, se le aplicará una tarifa de factor 0.85 o 0.90 respectivamente; debiendo realizar el pago dentro de los primeros cinco días hábiles del año o del semestre según corresponda.	efectúen el pago de derechos, anualmente o semestralmente, se le aplicará una tarifa de factor 0.85 o 0.90 respectivamente; debiendo realizar el pago dentro de los primeros cinco días hábiles del año o del semestre según corresponda.	
b) Por la asignación de derechos en tianguis, para ejercer el comercio, pagará de acuerdo a lo siguiente: 1.- Categoría A: \$2,025.00 2.- Categoría B: \$1,521.00 3.- Categoría C: \$1,013.00 Se otorgará un 50% de descuento en las cesiones de derecho que se realicen entre cónyuges o ascendientes o descendientes en primer grado, así como a personas que acrediten tener 60 años o más, y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por una Institución oficial dicha condición.	b) Por la asignación de derechos en tianguis, para ejercer el comercio, pagará: \$1,567.00 Se otorgará un 50% de descuento a personas que acrediten tener 60 años o más, y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por una Institución oficial dicha condición.	Para efectos del cobro, se propone eliminar los costos diferenciales de las categorías de los tianguis y en su caso se establezca un solo cobro. Se propone eliminar en la Ley de Ingresos vigente la descripción de "cesiones de derecho"; porque el Reglamento de Tianguis y Comercio en Espacios Públicos en el Municipio de Zapopan, Jalisco ya no lo contempla.
VI. CUOTA ... e) Por cada trámite solicitado de permiso de tianguis, el comerciante deberá pagar lo siguiente: 1.- Permiso por ausencia por día y justificación de faltas por día: \$12.00 2. Carta suplencia por un mes: \$112.00 3. Constancia de registro en el padrón de tianguis: \$112.00	VI. CUOTA ... e) Por cada trámite solicitado de permiso de tianguis, el comerciante deberá pagar lo siguiente: 1.- Permiso por ausencia por día: \$12.00 2.- Carta suplencia por 3 tres meses: \$112.00 3.- Constancia de registro en el padrón de tianguis: \$112.00	Se propone eliminar en la Ley de Ingresos vigente la justificación de faltas por día; porque el Reglamento de Tianguis y Comercio en Espacios Públicos en el Municipio de Zapopan, Jalisco ya no lo contempla. Se propone que la Carta suplencia quede con ese costo, por 3 meses. Porque el comerciante que cubre la suplencia también paga el uso de suelo diario del espacio.
CUOTA ... XII. Por uso de piso en espacios deportivos administrados por el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan Jalisco: 	CUOTA ... XII. Por uso de piso en espacios públicos deportivos administrados por el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan Jalisco: 	Cambio en la redacción para adecuar el texto al reglamento de la materia. No se realiza dicha actividad debido a varios motivos. El Departamento de uso y administración de espacios públicos ha señalado que cuando se concesionan los baños de las unidades surgen varios problemas, como; que los concesionarios se adueñen de los espacios, que no ofrezcan el servicio en el horario completo e incluso se han

g) Por el permiso para la explotación del servicio de baños en unidades deportivas, por metro cuadrado, por mes, de: \$76.00 a \$155.00	g) Por el permiso para la explotación del servicio de baños en unidades deportivas, por metro cuadrado, por mes, de: \$76.00 a \$155.00	presentado casos de invasión de los Inmuebles.
---	--	--

Artículo 77.- Para el caso de la fracción X en el inciso g) correspondiente a giros de Bares y departamentos de bebidas alcohólicas de alta graduación anexo a moteles, hoteles, motor hoteles y giros similares, se propone que en lugar del monto actual de **\$125,663.00**, se disminuya a **\$89,909.00**, es decir, reducirlo en un 28.45%. Lo anterior en apoyo a la economía de las personas físicas o jurídicas que realicen dicha actividad y también considerando que el monto sugerido representa el costo promedio entre lo establecido en el Municipio de Guadalajara y lo que considera Zapopan.

Artículo 79.- En este artículo se sugiere adicionar dos numerales al inciso a) de la fracción VII, de tal manera que los permisos provisionales para un evento o tiempo determinado, el costo se termine primero considerando el permiso mensual para islas y locales móviles dentro de plazas y centros comerciales, previa acreditación y/o autorización de la Coordinación Municipal de Protección Civil, sea por metro cuadrado, sin exceder un máximo de tres metros, y por cada metro excedente.

Se hace la aclaración igualmente que dichos permisos tendrán una vigencia de hasta 90 noventa días naturales, siendo prorrogables hasta por 180 ciento ochenta días naturales, previa autorización de la Dirección.

Artículo 81.- En la fracción V de este artículo, se sugiere tener la posibilidad de utilizar de manera excluyente la aplicación de las fracciones I o VI para cuando se trate de licencias para el caso de las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, regularización de obras de edificación ya realizadas con anterioridad; así como quienes pretendan hacer la instalación de infraestructura por el subsuelo, o visibles en vía pública, en suelo urbanizado o no urbanizado, deberán obtener previamente, la licencia o permiso, con registro de obra y pagar los derechos para las licencias para demolición o desmontaje, y pagará sobre el importe por demolición o por desmontaje. Mismo caso para las fracciones IX y X; a ésta última se propone también adicionar la palabra **Restauración**, a fin de estar en aptitud de calificar las multas que se elaboren por concepto de restauración en construcción por bardeo teniendo como sustento el Artículo 34 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Artículo 81, fracción XXII. Las personas físicas o jurídicas que soliciten licencia de edificación y que pretendan realizarlas sin instalar **los espacios para estacionamiento de bicicletas** dentro de los mismos, de conformidad con lo establecido en la Norma General número 22 de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano del Municipio, **podrán optar por realizar el pago por espacio individual de estacionamiento para bicicleta**, previa autorización de la Dirección de Movilidad y Transporte.

El requerimiento establecido en la Norma General 22 de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, es por espacio individual de estacionamiento para bicicleta, por lo que el cobro por el mismo deberá ser conforme a este requerimiento. Actualmente la redacción es ambigua en cuanto la omisión del total o espacio individual.

Artículo 81.- En la **fracción XXIII** de este mismo numeral, se sugiere cambiar redacción en la fracción, para que la omisión de cajones de estacionamiento no sea por una pretensión, sino que derive del no poder cumplir con la norma establecida en el plan parcial y los reglamentos municipales que correspondan, además de incrementar la tarifa por cada cajón faltante, toda vez que, por el costo tan accesible se han incrementado las solicitudes de omisión de cajones en las construcciones, incentivando con ello, el no cumplimiento de las normas y reglamentos aplicables.

Se propone que las personas físicas o jurídicas que soliciten licencia de edificación, urbanización, remodelación o giro que pretendan realizarlas sin instalar los cajones de estacionamiento, podrán optar por el pago de espacio individual, previa autorización de la Dirección de Movilidad y Transporte, de la siguiente manera: I. Inmuebles de uso habitacional: \$ 531.00; II. Inmuebles de uso no habitacional: \$1,067.00; y III. Por cajón destinado al uso comercial y de visitas dentro de desarrollos ubicados en zonas determinadas con un uso MD-3 y MD-4 Mixto Distrital Intensidad Alta, MC-3 y MC-4 Mixto Central Intensidad Alta y MR-3 y MR-4 Mixto Regional Intensidad Alta, señalados en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano vigentes: \$10,320.00

Artículo 83.- En este artículo, en la fracción segunda inciso c) se propone modificar:

- c) Por la autorización del Proyecto preliminar, se cobrará a razón del 10% sobre el total del derecho correspondiente en esta fracción, **por cada bimestre solicitado, pudiendo refrendar dicha autorización hasta por seis bimestres consecutivos a partir de la fecha de autorización.**

El cobro del refrendo de la autorización, se sujetará a lo establecido en este inciso c), de conformidad con las tarifas que se encuentren vigentes al momento de refrendarse dicha autorización.

Se agrega el tiempo máximo sobre el cual se podrán autorizar las obras preliminares de un proyecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 60 del Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, el cual a la letra dice:

Artículo 60.- El Proyecto Preliminar de Urbanización tendrá una vigencia bimestral pudiéndose refrendar sin exceder seis bimestres consecutivos a partir de la fecha de autorización del mismo, plazo durante el cual el urbanizador o promotor deberá concluir el trámite para la autorización de los proyectos geométrico y ejecutivo de urbanización. El plazo al que se refiere el presente artículo no podrá ser prorrogado, por lo que al término del mismo se deberán suspender las obras.

Artículo 83.- En el caso de las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, dividir o transformar terrenos en lotes, en los cuales se implique la realización de obras de urbanización, así como cualquier acción urbanística, deberán obtener la licencia correspondiente, en la fracción I correspondiente al concepto de por cada revisión, se propone agregar el **inciso e)** que considere revisión ***Del Proyecto Preliminar de Urbanización, por hectárea o fracción.***

Dentro del mismo artículo 83, se considera establecer la categoría de los permisos para **“Inmuebles de uso Mixto”** en las fracciones IV, V, VI, X y XV, con concordancia con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Los planes parciales de desarrollo urbano, así como el Reglamento Estatal de Zonificación, en diversos artículos, principalmente el artículo 62 contemplan lo que es el uso "Mixto", siendo las zonas mixtas mezcla de los diferentes usos y actividades que pueden coexistir desarrollando funciones complementarias o compatibles, sin embargo, dentro de la Ley de Ingresos no se regula el cobro por dicho uso, por lo que se propone integrar dicho concepto, siendo la suma de lo que es el cobro por uso habitacional horizontal y comercial, puesto que son los usos más predominantes.

Artículo 89.- Tratándose de las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran de conformidad con la Ley y reglamento en la materia, en el inciso d) de la fracción IV relacionada a la recolección y transporte en vehículos del municipio y disposición final de escombros o residuos de construcción, se propone modificar el monto por tonelada. De esta manera **se solicita que la cantidad de la fracción d) se homologue con la cantidad establecida de la fracción b), más el aumento inflacionario.**

En este mismo artículo 89 se sugiere eliminar la fracción VI por recolección en vehículos del municipio y disposición final de residuos sólidos generados en actividades diferentes a las domésticas en los sitios autorizados para ello por la dependencia competente, debido al conflicto que genera entre su contenido y la fracción IV, inciso b) al generar confusión a los contribuyentes y problemas en la operatividad para la Coordinación General de Servicios Municipales y la Dirección Municipal de Medio Ambiente.

Artículo 90. En materia de servicios de agua, alcantarillado y saneamiento, que el Municipio proporciona, en el apartado A. SERVICIO DE CUOTA FIJA, se propone que en el numeral 2 de la fracción XIV correspondiente a lotes baldíos, se especifique que los lotes baldíos deben ser **superiores** a 250 m²; esta adecuación permite diferenciar los metros de superficie establecidos en los numerales 1 y 2 en los cuales el límite superior e inferior, respectivamente, son los mismos (250 metros cuadrados) con la intención de evitar que se controvierta.

En la fracción III del apartado C correspondiente al **APROVECHAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL MUNICIPIO**; se propone **modificar el monto a cobrar** cuando se solicita “gestionar la factibilidad de excedencia requerida en litros por segundo”, **ya que éste no ha sido actualizado en los últimos años y se establece la siguiente fórmula matemática con la que fue determinado dicho monto:**

La cuota establecida en esta fracción III, es decir \$719,098.00, se equipara con la cantidad establecida en la fracción I, de este mismo apartado, siendo \$79.00, la cual se multiplica por 10,000 metros contenidos en una hectárea,

cuyo resultado es \$790,000 pesos, monto que se actualiza además con el 3% de inflación resultando \$813,700 pesos, por lo que se sugiere establecer como la cifra para el ejercicio 2022.

Artículo 91.- Se hace el cambio en el nombre del Reglamento a que se hace mención, quedando el correspondiente “de los Rastros, Unidades de Matanza y Actividades complementarias para el Municipio de Zapopan, Jalisco”.

Artículo 93.- En cuanto a certificaciones, **se propone modificar la fracción XLIV. “Por la emisión del dictamen de finca Antigua” y eliminar la exclusividad que hasta el año 2021 se tenía, limitando dicha solicitud solo cuando se trate de un trámite de subdivisión,** lo anterior debido a que se restringe el derecho de los ciudadanos a realizar el trámite de finca antigua para solicitar de manera posterior una subdivisión, sin embargo el artículo 4 fracción XVII del Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, establece que el Dictamen de finca antigua es el documento mediante el cual se certificará que una edificación tiene una ocupación mayor a diez años, y si bien el único que lo marca como parte de los requisitos es el trámite de subdivisión, no menos cierto resulta que de la definición como tal, no se limita a un trámite, sino a acreditar una situación de hecho, mediante una verificación, con la cual se confirma que en un predio existen 2 viviendas, mismas que pueden ser sujetas a régimen en condominio o a una subdivisión porque ya se encuentran operando de dicha manera, cumpliendo con una antigüedad de 10 años o más.

Artículo 94.- En materia de los servicios del Catastro Municipal **se propone eliminar el inciso b)** de la fracción VII “por concepto de revisión y en su caso pre autorización de avalúos, realizada por las o los valuadores o técnicos en valuación de Catastro” conforme a lo que establece el artículo 37 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, y cuyo cobro de derechos obedecía con anterioridad a criterios que en la actualidad son obsoletos y van en contra de la digitalización de la información y la modernización catastral.

Igualmente se propone modificar el último párrafo de la fracción XI del artículo 94, que establece: “Los documentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V se entregarán en un plazo máximo de 8 ocho días hábiles; y en un plazo no mayor de 36 treinta y seis horas en caso de solicitar servicio urgente cobrándose el doble de la tarifa establecida; ambos plazos son contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la solicitud acompañada del pago correspondiente”, para quedar de la siguiente manera: **Los plazos de entrega de los documentos a que se refiere el presente artículo, transcurrirán a partir del siguiente día hábil a la recepción de las respectivas solicitudes.**

Dicho cambio resulta necesario, en virtud de que en la actualidad no se prestan servicios de carácter urgente y que cada trámite tiene periodos de resolución en días hábiles diferentes, conforme a la actualización que se realizó a la Guía de Trámites de Catastro.

Artículo 107. En materia de los servicios otorgados por el Centro de Salud Animal y los servicios prestados por la Dirección de Protección Animal, se sugiere agregar varios incisos que contemplen otros servicios que proporciona dicha Dirección que actualmente no se encuentran contemplados en la ley, con base en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

Conforme a lo anterior y en fundamento a las atribuciones legales establecidas en el Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los Animales en el Municipio de Zapopan, Jalisco, esta Dirección prestará los siguientes servicios:

- 1.- De Medicina Preventiva: por vacuna séxtuple, por vacuna quintuple, por vacuna Puppy, por vacuna triple felina, por vacuna leucemia felina, por vacuna bordetella, por Giardia.
- 2.- De atención Médica Veterinaria: por consulta, por tratamientos medico **básico** conforme al peso del animal, por tratamiento médico **medio** conforme al peso del animal, por tratamiento **especial** conforme al peso del animal, por biometría hemática, por frotis fecal, por raspado de piel, por ultrasonido, por cirugías especiales.
- 3.- Manutención de animales: por manutención de 10 días por observación en instalaciones de animales sospechosos, por manutención de 5 días de animales callejeros, por manutención de animales decomisado, incautado, bajo resguardo posterior al término de su tiempo de estancia por procesos de callejeros y/o agresores, por residencia temporal, según la especie, por animal, por día.

4.- Inciso k) que se reenumera a ñ) se refiere al tratamiento que se aplica a las diferentes especies animales que incluye medicamentos sintomáticos, analgésicos y antimicrobianos. En caso de enfermedad se dan de manera combinada para el mejoramiento de la salud de los mismos. Se propone agregar dos rangos más de peso, ya que en la actualidad la Dirección de Protección Animal atiende especies mayores (caballos y bovinos que entran en rangos de peso de entre 100 a 600 kg aproximadamente) así como grandes felinos (tigres, jaguares, leones). Dichos animales requieren por el volumen de su masa muscular y el ritmo de su metabolismo, mayores dosis de productos, así como productos más específicos que los animales de compañía, mismos que además son de mayor costo.

5.- Sacrificio y eliminación de cadáveres: por sacrificio, por incineración de cadáver por kilo. Se refiere a la incineración de los animales que fueron sometidos a eutanasias por dictamen médico. El costo por residuos Patológico Biológico Infecciosos (RPBI) corresponde al 15% del presupuesto de la Dirección, y este servicio tuvo un incremento del 28.6%. Por lo que se estima que pueda haber un incremento parecido para el año fiscal 2022, por lo que se aplicó este supuesto a la propuesta y se redondeó. Es decir, \$19.00 más el 28.6% da como resultado \$24.43 el kilo, mismo que se redondeó a \$25.00 pesos como propuesta.

6.- Se propone añadir el **Registro** en el inciso u) para quedar de la siguiente forma: “Registro y placa de identificación con código QR”, esto ya que el Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los Animales en el Municipio de Zapopan, Jalisco menciona en el artículo 13, fracción VI, dicha obligación.

7.- Se propone la creación de la fracción III y sus incisos a), b) y c) que se refiere a las entregas de un animal en cesión de derechos, en adopción y entrega responsable. Lo anterior para dar congruencia a lo establecido en el Reglamento antes mencionado.

8.- Se propone la creación de un párrafo que contemple que no se cobrará por el registro de establecimientos del ramo veterinario (farmacias veterinarias, clínicas, hospitales, estéticas, locales de crianza y venta, o comercialización de animales, refugios, albergues), de Médicos Veterinarios responsables de establecimientos del ramo veterinario, asociaciones civiles, adiestradores de animales, animales de carga y tiro, de eventos de adopción, ante la Dirección de Protección Animal, ya que este trámite resulta ser un requisito para la obtención de las autorizaciones de giro expedidas por la Dirección de Padrón y Licencias.

Artículo 110. Por el uso de instalaciones deportivas municipales administrados por el Consejo Municipal del Deporte, se propone la **creación de nuevos conceptos de cobro para canchas, diferenciando entre Zona A y B, con la finalidad de no cobrar lo mismo por canchas que no tienen las mismas características, ya que algunas han sido remodeladas recientemente, y se propone adicionar un nuevo párrafo** para ofrecer un descuento del 50% a las escuelas o ligas “categorías infantil y juvenil”, con el objetivo de promover el deporte en la juventud, y apoyar a los grupos de niños y adolescentes que no tienen apoyo económico de sus padres, por lo que pagar los costos normales de las canchas deportivas resulta complicado. El estudio socioeconómico será llevado a cabo por el DIF y ambas dependencias establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para otorgar los descuentos que al respecto se soliciten.

De igual forma, se propone incluir en la fracción VI, inciso II), un concepto de cobro relacionado con la alberca, debido a que en la actualidad hay personas que solicitan el uso de dicho bien.

Además, se propone **modificar** la lista de unidades clasificadas como “Zona A”, debido a que recientemente algunas han sido remodeladas y se añaden a este concepto, tales como: Cordilleras Residencial, Las Águilas Francisco Villa y Unidad Habitacional UAG “Tecalanda”; además en este listado se elimina la unidad Ángel “El Zapopan” Romero Llamas en Tabachines, ya que no cumple las características para acceder a dicha categoría.

Artículo 118.- Tratándose de lo referente al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en la fracción III se propone añadir algunos conceptos, quedando de la siguiente forma:

III.- Se pagarán, por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias que llegue a cubrir la hacienda municipal, como consecuencia del Procedimiento Administrativo de Ejecución, las que únicamente comprenderán: los gastos de traslado y almacenaje de los bienes embargados; del avalúo y de impresión; **por la búsqueda de datos registrales; la anotación de inscripción o la cancelación de gravámenes, así como por la obtención del certificado de gravamen del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda;** por la publicación de la convocatoria o los edictos para el remate de los bienes embargados; y **los demás comprendidos en el artículo 279 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.**

Con esta propuesta de redacción, únicamente se pretende dar secuencia en tiempo a cada uno de los gastos que se realicen para hacer efectivo el crédito fiscal, conforme a las etapas del Procedimiento Administrativo de Ejecución, así como correlacionar a los demás conceptos comprendidos en el artículo 279 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 122. En materia de Productos, se propone que en la fracción I se adicionen varios conceptos, tales como: tractocamiones, autobuses, revolventoras, entre otros; así como en la fracción II por servicio de grúas y traslado de vehículos, se propone agregar nuevos tipos de vehículos. Se propone la creación de la fracción III. **Por el servicio de salvamento, maniobras, abanderamiento y banderazo.**

Lo anterior considerando que el Gobierno del Estado no tiene capacidad inmobiliaria para resguardar vehículos, y en aras de atender una de las principales demandas de la ciudadanía, el Municipio de Zapopan, **construirá el primer depósito municipal**, cuya edificación requerirá una importante inversión en recursos.

Por ello, si de las cantidades contempladas actualmente se les aplicara la inflación esperada para 2022, pareciera que no se alcanzaría a recuperar el costo de lo que implica al Municipio proveer dicho servicio. Por lo anterior, para las fracciones I y II, se realizó un comparativo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, a efecto de equiparar tanto los conceptos, como los montos, guardando de alguna manera cierta proporcionalidad, para que los montos sugeridos no se desfasen.

Así mismo y con el propósito de contemplar el mayor número de vehículos, se propone igualmente, adicionar otros conceptos, para que se pueda distinguir el monto cobrado entre uno respecto de otro, tomando como referencia el tamaño de los automotores, así como en su caso, los costos de arrastre y salvamento con arrastre.

En el caso de la fracción III se propone adicionar conceptos contemplados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, para lo cual se toma como referencia los siguientes documentos emitidos a nivel federal:

- Base tarifaria autorizada para la prestación del servicio de arrastre salvamento por vehículo que deberá cobrar el permisionario, abanderamiento, custodia y maniobras de salvamento;
- Base tarifaria autorizada para la prestación del servicio de depósito por vehículo que deberá cobrar el permisionario, por: bicicletas, motocicletas, automóviles, camionetas, tracto camiones autobuses, remolques, etc.;
- Base tarifaria de los servicios de arrastre, tipo de grúa.

De igual manera, para proponer las cuotas sugeridas, se tomó como referencia el Acuerdo de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Tarifas para el Servicio Público de Transporte del Estado de Jalisco publicado en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, el 30 de diciembre de 2014, donde la Comisión de Tarifas aprobó las tarifas del transporte público en sus diferentes modalidades.

Artículo 123.- Para el caso de este artículo, donde el Municipio puede obtener ingresos por la enajenación de varios productos, en la fracción IV se propone que además de que el Municipio puede donar leña y composta a entidades públicas, asociaciones civiles y ejidos se adicione **“y productores de ladrillo artesanal que participen en el programa de ladrilleras sustentables coordinado por la Dirección de Medio Ambiente”** para ser utilizadas como mejoradores de suelo de terrenos agrícolas, camellones, parques y áreas recreativas.

Lo anterior derivado del Programa de Gestión Sustentable de Ladrilleras que actualmente opera la Dirección de Medio Ambiente de Zapopan, el cual tiene como principal objetivo capacitar a productores de ladrillo artesanal para que tengan prácticas de producción más amigables con el ambiente, destacando la transición a biocombustibles como madera, cascara de coco, entre otros para evitar la quema de materiales no permitidos y así disminuir la cantidad de dióxido de carbono que afecten a la atmósfera.

Actualmente se cuenta con más de 170 productores activos de los que dependen más de 500 familias de municipio; sin embargo, hay más de 2080 ladrilleras censadas en el territorio. En materia de ingresos, el promedio mensual neto que recibe cada ladrillera es menor a los 6 mil pesos mensuales, enfrentando también la escasez de materia prima como lo es el acceso a la madera que cumpla con la condiciones de seguridad.

Artículo 124.- En este artículo se propone agregar el concepto de **auxiliares** en los términos que establece el artículo 13 de esta Ley; adicionalmente, se propone agregar nuevos conceptos en los incisos ya contenidos así como agregar los incisos i), j), k), l), m),n), ñ), o) y p) al mismo tiempo que se sugiere la cuota que pagarán **por cada uno de los eventos**, proponiéndose también agregar al **supervisor de eventos**.

La creación de los incisos anteriores corresponde a los diferentes tipos de eventos de espectáculos públicos en los que es necesaria la presencia de un interventor del municipio, y que actualmente no se encuentran contemplados en la Ley.

Ahora bien, en la sección de las multas, tenemos lo siguiente:

Artículo 128.- Se modifica la redacción de este artículo, para que dentro de este primer párrafo que establece que las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las Leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, y son aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, **serán liquidadas ante la Tesorería Municipal, conforme lo establecido en el artículo 19 de esta Ley**, con lo que se delimitan las funciones de ambas dependencias, ya que los Jueces Calificadores solo tienen la facultad de calificar las sanciones y la Tesorería Municipal es la responsable de su liquidación.

Además de lo anterior, en términos generales en el contenido de este artículo 128, se realizan varios cambios que por una parte, facilitarán la labor administrativa de los jueces calificadores y por la otra, dan mayor congruencia al contenido de este artículo, ya que:

- Se suprimen fracciones, numerales o incisos;
- Se actualizan nombres de algunos Reglamentos vigentes ;
- Se eliminan párrafos por estar incompletos o porque su texto ya está contenido dentro de otro;
- Se adicionan párrafos, o solo las palabras faltantes que permiten dar orden y congruencia al texto;
- Se añade un rango superior en el caso donde no se establecía, lo que provocaba que los jueces calificadores no pudieran hacer uso de las facultades de discrecionalidad debido a que en la ley actual no se establecía el rango superior.
- En el caso de los reglamentos que fueron derogados y que se han aprobado y publicado otros, que tienen aplicación estricta en esta Ley de Ingresos, los montos de las multas se establecieron equiparándolas con conceptos contenidos en este mismo artículo, con ello se mantiene el mismo criterio para la determinación de las multas.

Para efectos de mostrar los cambios que sufriría dicho numeral, se presenta el contenido comparando la forma en que se encuentra actualmente y la propuesta para el ejercicio fiscal 2022, a continuación:

LEY DE INGRESOS ZAPOPAN 2021	PROPUESTA LEY DE INGRESOS ZAPOPAN 2022
<p>Artículo 128.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las Leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta que para el cálculo conforme a la siguiente tarifa:</p>	<p>Artículo 128.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las Leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, liquidándose ante la Tesorería Municipal, conforme a lo establecido en el artículo 19 de ésta Ley, tomando en cuenta que para el cálculo conforme a la siguiente tarifa:</p>
<p>C. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>I. De las infracciones a las obligaciones generales.</p> <p>1.- Por no contar con cédula municipal de licencia, permiso, aviso, autorización o concesión para el legal funcionamiento del giro, a excepción de aquellos donde se vendan o se consuman bebidas alcohólicas, de:</p> <p>11.84 a 93.46 UMA</p> <p>2.- Por no contar con cédula municipal de licencia o</p>	<p>C. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>1.- Por no contar con cédula municipal de licencia, permiso, aviso, autorización o concesión para el legal funcionamiento del giro, a excepción de aquellos donde se vendan o se consuman bebidas alcohólicas, de:</p> <p style="text-align: right;">11.84</p> <p>a 93.46 UMA</p> <p>2.- Por no contar con cédula municipal de licencia o</p>

<p>permiso donde se vendan o se consuman bebidas alcohólicas, de: 32.41 a 162.09 UMA</p> <p>3.- Por no tener a la vista la Cédula Municipal de Licencias, permisos, autorizaciones, avisos al padrón municipal de comercio y otra documentación vigente, que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme al reglamento y demás avisos, permisos y autorizaciones que correspondan a dependencias federales y estatales, de: 3.02 a 4.66 UMA</p> <p>4.- Por realizar modificaciones o ampliaciones respecto del giro y/o actividad o de la superficie del inmueble o local materia de la licencia o permiso sin la previa autorización de la autoridad municipal competente, de: 11.84 a 93.46 UMA</p> <p>5.- Por carecer de refrendo de licencia municipal:</p> <p>a) De licencia municipal de giros donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas. Deberá cobrarse el 20% del valor de la licencia.</p> <p>b) En los demás giros no contemplados en el párrafo anterior, por cada año no refrendado, de: 3.74 a 6.60 UMA</p> <p>6.- Por no cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios que de forma expresa determinen las autoridades federales, estatales y municipales de: 6.78 a 14.98 UMA</p> <p>7.- En los giros que operen fuera de horario en aquellos que vendan o consuman bebidas alcohólicas por hora o fracción, de: 15.13 a 33.55 UMA</p> <p>8.- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, cuando el reglamento no lo permita, de: 22.11 a 33.47 UMA</p> <p>9.- En los establecimientos en donde puede realizarse la venta de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada, por permitir el consumo inmediato en el interior de las mismas, de: 15.12 a 34 UMA</p> <p>10.- En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de: 6.78 a 14.98 UMA</p> <p>11.- Por permitir el ingreso a menores de edad, cuando el reglamento no lo autoriza, así como no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento que se prohíbe el ingreso a los mismos, de:</p>	<p>permiso donde se vendan o se consuman bebidas alcohólicas, de: 32.41 a 162.09 UMA</p> <p>3.- Por no tener a la vista la Cédula Municipal de Licencias, permisos, autorizaciones, avisos al padrón municipal de comercio y otra documentación vigente, que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme al reglamento y demás avisos, permisos y autorizaciones que correspondan a dependencias federales y estatales, de: 3.02 a 4.66 UMA</p> <p>4.- Por realizar modificaciones o ampliaciones respecto del giro y/o actividad o de la superficie del inmueble o local materia de la licencia o permiso sin la previa autorización de la autoridad municipal competente, de: 11.84 a 93.46 UMA</p> <p>5.- Por carecer de refrendo de licencia municipal:</p> <p>a) De licencia municipal de giros donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas. Deberá cobrarse el 20% del valor de la licencia, <u>por cada año no refrendado.</u></p> <p>b) En los demás giros no contemplados en el párrafo anterior, por cada año no refrendado, de: 3.74 a 6.60 UMA</p> <p>6.- Por no cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios que de forma expresa determinen las autoridades federales, estatales y municipales de: 6.78 a 14.98 UMA</p> <p>7.- En los giros que operen fuera de horario en aquellos que vendan o consuman bebidas alcohólicas por hora o fracción, de: 15.13 a 33.55 UMA</p> <p>8.- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, cuando el reglamento no lo permita, de: 22.11 a 33.47 UMA</p> <p>9.- En los establecimientos en donde puede realizarse la venta de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada, por permitir el consumo inmediato en el interior de las mismas, de: 15.12 a 34 UMA</p> <p>10.- En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de: 6.78 a 14.98 UMA</p> <p>11.- Por permitir el ingreso a menores de edad, cuando el reglamento no lo autoriza, así como no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento que se</p>
---	--

<p>159.98 a 361.69 UMA</p> <p>12.- Por tener máquinas tragamonedas que sujetas al azar otorgan un premio el cual podrá ser en especie o monetario, salvo aquellas que cuenten con permiso y/u holograma de la autoridad federal competente o del Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Ingresos vigente, así como permitir el cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación, de: 11.83 a 93.47 UMA</p> <p>13.- Por no garantizar y salvaguardar la seguridad de sus clientes y de las personas que acudan al establecimiento, de: 32.40 a 220.85 UMA</p> <p>14.- Por no solicitar el auxilio de la fuerza pública o realizar las denuncias correspondientes de manera inmediata cuando tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pongan en peligro el orden o la seguridad de los asistentes al establecimiento, de: 159.98 a 361.69 UMA</p> <p>15.- Por realizar prácticas discriminatorias, de: 162.76 a 488.26 UMA</p> <p>16.- Por permitir el acceso y brindarles servicios a personas en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, de: 159.98 a 361.69 UMA</p> <p>17.- Por no mantener las áreas administrativas, de logística o de uso exclusivo del personal del establecimiento o local con un acceso independiente o restringido de los clientes, tanto en local comercial como en casa habitación donde se preste el servicio, de: 5.44 a 17.06 UMA</p> <p>18.- Por no contar con botiquín de primeros auxilios, de conformidad con los materiales señalados en la NOM relativa a los medicamentos, materiales de curación y personal para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios; así como por no tener y exhibir la constancia de capacitación para manejo y uso de los mismos, así como contar con las medidas y dispositivos de seguridad vigentes, en buenas condiciones y que no se encuentren obstruidos, de: 18 a 292 UMA</p> <p>19.- Por no adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados, para que las emisiones de sonido no rebasen los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana, NOM-081-SEMARNAT-1994, evitando la contaminación acústica;</p>	<p>prohíbe el ingreso a los mismos, de: 159.98 a 361.69 UMA</p> <p>12.- Por tener máquinas tragamonedas que sujetas al azar otorgan un premio el cual podrá ser en especie o monetario, salvo aquellas que cuenten con permiso y/u holograma de la autoridad federal competente o del Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Ingresos vigente, así como permitir el cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación, de: 11.83 a 93.47 UMA</p> <p>13.- Por no solicitar el auxilio de la fuerza pública o realizar las denuncias correspondientes de manera inmediata cuando tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pongan en peligro el orden o la seguridad de los asistentes al establecimiento, de: 159.98 a 361.69 UMA</p> <p>14.- Por realizar prácticas discriminatorias, de: 162.76 a 488.26 UMA</p> <p>15.- Por permitir el acceso y brindarles servicios a personas en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, de: 159.98 a 361.69 UMA</p> <p>16.- Por no mantener las áreas administrativas, de logística o de uso exclusivo del personal del establecimiento o local con un acceso independiente o restringido de los clientes, tanto en local comercial como en casa habitación donde se preste el servicio, de: 5.44 a 17.06 UMA</p> <p>17.- Por no contar con botiquín de primeros auxilios, de conformidad con los materiales señalados en la NOM relativa a los medicamentos, materiales de curación y personal para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios; por no tener y exhibir la constancia de capacitación para manejo y uso de los mismos; por no contar con las medidas y dispositivos de seguridad vigentes, en buenas condiciones y que no se encuentren obstruidos, así como por no garantizar y salvaguardar la seguridad de sus clientes y de las personas que acudan al establecimiento, de: 18 a 292 UMA</p> <p>18.- Por no adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados, para que las emisiones de sonido no rebasen los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana, NOM-081-</p>
--	---

<p>debiendo contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestren a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos, y le permita al generador auto regularse o monitorear la emisión de ruido, de:</p> <p>30 a 500 UMA</p> <p>20.- En los establecimientos con emisiones de humo, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores deberán ser adecuados para que no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y estarán obligados a utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, de: 30 A 500 UMA</p> <p>21.- Por la elaboración, distribución o venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de: 23.33 a 64.95 UMA</p> <p>22.- Por la venta de cigarrillos por unidad suelta, de: 3 a 4.66 UMA</p> <p>23.- Por vender o consumir bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos o a través de ventanas, de: 23.32 a 64.95 UMA</p> <p>24.- Por utilizar la vía pública municipal como estacionamiento para comercialización de vehículos, venta de mercancías en vehículos estacionados, la prestación de servicios o la realización de actividades propias del giro de que se trate en la vía pública, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente el reglamento y se cuente con el permiso correspondiente, de: 7.53 a 23.31 UMA</p> <p>25.- Por la venta, exhibición, distribución o fabricación de audio casetes, discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada, de material para reproducción audiovisual u obras protegidas, que contravengan lo establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor, así como por la venta, exhibición, distribución o fabricación de material ilegal en contravención a la normatividad en materia de propiedad intelectual, de: 139.13 a 327.78 UMA</p> <p>26.- En los establecimientos que cuenten con alberca:</p> <p>a) Por no contar con un área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios para hombres y mujeres, por separado, así como por no mantenerlos en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento; de: 5.17 a 15.38 UMA</p> <p>b) Por no otorgar al personal de auxilio y rescate, traje de baño y playeras con la leyenda "salvavidas", así como</p>	<p>SEMARNAT-1994, evitando la contaminación acústica; debiendo contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestren a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos, y le permita al generador auto regularse o monitorear la emisión de ruido, de:</p> <p>30 a 500 UMA</p> <p><u>19</u>.- En los establecimientos con emisiones de humo, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores deberán ser adecuados para que no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y estarán obligados a utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, de: 30 A 500 UMA</p> <p><u>20</u>.- Por la elaboración, distribución o venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de: 23.33 a 64.95 UMA</p> <p><u>21</u>.- Por la venta de cigarrillos por unidad suelta, de: 3 a 4.66 UMA</p> <p><u>22</u>.- Por vender o consumir bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos o a través de ventanas, de: 23.32 a 64.95 UMA</p> <p><u>23</u>.- Por utilizar la vía pública municipal como estacionamiento para comercialización de vehículos, venta de mercancías en vehículos estacionados, la prestación de servicios o la realización de actividades propias del giro de que se trate en la vía pública, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente el reglamento y se cuente con el permiso correspondiente, de: 7.53 a 23.31 UMA</p> <p><u>24</u>.- Por la venta, exhibición, distribución o fabricación de audio casetes, discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada, de material para reproducción audiovisual u obras protegidas, que contravengan lo establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor, así como por la venta, exhibición, distribución o fabricación de material ilegal en contravención a la normatividad en materia de propiedad intelectual, de: 139.13 a 327.78 UMA</p> <p><u>25</u>.- En los establecimientos que cuenten con alberca:</p> <p>a) Por no contar con un área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios para hombres y mujeres, por separado, así como por no mantenerlos en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento; de: 5.17 a 15.38 UMA</p> <p>b) Por no otorgar al personal de auxilio y rescate, traje de</p>
---	---

<p>silbato y megáfono para el eficiente desempeño de su función, además en casos de que las personas que contratan no cuenten con el entrenamiento adecuado; de: 32.40 a 220.85 UMA</p> <p>c) Por no tener área de enfermería o primeros auxilios que contará con equipo de oxígeno y bomba portátil, de: 26.18 a 284.57 UMA</p> <p>27.- En el caso de servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, por arrojar desechos, residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas, de: 48.62 a 972.38 UMA</p> <p>28.- En el caso de servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, por no acreditar que cuenta con contrato de recolección de sus residuos con empresa autorizada, así como seguro contra robo y daños a terceros, de: 16.90 a 61.92 UMA</p> <p>29.- Por no tener a la vista una placa donde se establezca que en el establecimiento no se discrimina el ingreso a ninguna persona, que no existe consumo mínimo, ni la modalidad de barra libre, de: 23.33 a 64.96 UMA</p> <p>30.- Por la venta de productos y materiales inflamables o explosivos, que pongan en riesgo la salud o seguridad de la población y que no cumplan con las disposiciones federales en la materia, de: 139.13 a 327.78 UMA</p> <p>31.- Por exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación, de: 3.74 a 6.60 UMA</p> <p>32.- Por exceder la capacidad de aforo del establecimiento manifestado en el aviso o permiso, de: 194.46 a 3,889.34 UMA</p> <p>33.- Por no mantener todas las salidas, escaleras y los pasillos interiores libres de obstáculos, móviles o fijos, que impidan u obstaculicen una rápida evacuación, así como por no contar en un visible, un plano o gráfico iluminado, que muestre en forma clara las salidas, de escape o emergencias desde los distintos sectores, de: 143.55 a 410.10 UMA</p> <p>34.- Por no contar con iluminación de emergencia, la que se pondrá en servicio automáticamente al corte de energía, de: 143.55 a 410.10 UMA</p>	<p>baño y playeras con la leyenda “salvavidas”, así como silbato y megáfono para el eficiente desempeño de su función, además en casos de que las personas que contratan no cuenten con el entrenamiento adecuado; de: 32.40 a 220.85 UMA</p> <p>c) Por no tener área de enfermería o primeros auxilios que contará con equipo de oxígeno y bomba portátil, de: 26.18 a 284.57 UMA</p> <p><u>26</u>.- En el caso de servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, por arrojar desechos, residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas, de: 48.62 a 972.38 UMA</p> <p><u>27</u>.- En el caso de servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, por no acreditar que cuenta con contrato de recolección de sus residuos con empresa autorizada, así como seguro contra robo y daños a terceros, de: 16.90 a 61.92 UMA</p> <p><u>28</u>.- Por no tener a la vista una placa donde se establezca que en el establecimiento no se discrimina el ingreso a ninguna persona, que no existe consumo mínimo, ni la modalidad de barra libre, de: 23.33 a 64.96 UMA</p> <p><u>29</u>.- Por la venta de productos y materiales inflamables o explosivos, que pongan en riesgo la salud o seguridad de la población y que no cumplan con las disposiciones federales en la materia, de: 139.13 a 327.78 UMA</p> <p><u>30</u>.- Por exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación, de: 3.74 a 6.60 UMA</p> <p><u>31</u>.- Por exceder la capacidad de aforo del establecimiento manifestado en el aviso o permiso, de: 194.46 a 3,889.34 UMA</p> <p><u>32</u>.- Por no mantener todas las salidas, escaleras y los pasillos interiores libres de obstáculos, móviles o fijos, que impidan u obstaculicen una rápida evacuación, así como por no contar en un visible, un plano o gráfico iluminado, que muestre en forma clara las salidas, de escape o emergencias desde los distintos sectores, de: 143.55 a 410.10 UMA</p> <p><u>33</u>.- Por no contar con iluminación de emergencia, la que se pondrá en servicio automáticamente al corte de energía, de: 143.55 a 410.10 UMA</p>
---	---

<p>35.- En el caso de locales que cuentan con juegos inflables, por no contar con instalación de elementos mecánicos que ante el corte de energía eléctrica y con la cual se evite que la estructura se desinflen, manteniendo a los niños adentro, de: 13.93 a 44.35 UMA</p> <p>36.- Por invadir el área de servidumbre o vía pública municipal, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento en materia de construcciones y demás normatividad aplicable, exceptuando aquellos toldos móviles sin estructura fija, los cuales estarán sujetos al dictamen de imagen urbana que emita la autoridad competente, de: 16.48 a 46.62 UMA por m²</p> <p>37.- Por detonar pirotecnia sin la autorización correspondiente emitida por las autoridades municipales, así como fuera del horario de las ocho a las veintidós horas del día salvo autorización previa de la dependencia competente, de: 30 a 500 UMA</p> <p>38.- Por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad técnica que para este efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, de: 30 a 500 UMA</p> <p>39.- Por no observar y cumplir lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley de Protección al humo del Tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos reglamentos, de: 1.88 a 18.74 UMA</p> <p>40.- Por no permitir el acceso al establecimiento a las autoridades federales, estatales y municipales competentes para que lleven a cabo las visitas de verificación, inspección y vigilancia que establezcan los ordenamientos aplicables al ámbito municipal y respecto de aquellos procedimientos previstos en el reglamento, de: 1.94 a 38.88 UMA</p> <p>41.- Por permitir relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos, de: 20.22 a 73.29 UMA</p> <p>42.- Por vender cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los menores de edad, de: 24.68 a 132.77 UMA</p> <p>43.- En los comercios de artículos eróticos-sexuales (Sex Shop), tendrán prohibido:</p> <p>a) Vender revistas, películas, fotografías o imágenes de cualquier tipo alusivas a la pedofilia (trastorno sexual del que se siente atraído por los niños de igual o distinto sexo) e incitar a la prostitución, así como exhibir publicidad de carácter pornográfico hacia la vía pública</p>	<p>34.- En el caso de locales que cuentan con juegos inflables, por no contar con instalación de elementos mecánicos que ante el corte de energía eléctrica y con la cual se evite que la estructura se desinflen, manteniendo a los niños adentro, de: 13.93 a 44.35 UMA</p> <p>35.- Por invadir el área de servidumbre o vía pública municipal, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento en materia de construcciones y demás normatividad aplicable, exceptuando aquellos toldos móviles sin estructura fija, los cuales estarán sujetos al dictamen de imagen urbana que emita la autoridad competente, de: 16.48 a 46.62 UMA por m²</p> <p>36.- Por detonar pirotecnia sin la autorización correspondiente emitida por las autoridades municipales, así como fuera del horario de las ocho a las veintidós horas del día salvo autorización previa de la dependencia competente, de: 30 a 500 UMA</p> <p>37.- Por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad técnica que para este efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, de: 30 a 500 UMA</p> <p>38.- Por no observar y cumplir lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley de Protección al humo del Tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos reglamentos, de: 1.88 a 18.74 UMA</p> <p>39.- Por no permitir el acceso al establecimiento a las autoridades federales, estatales y municipales competentes para que lleven a cabo las visitas de verificación, inspección y vigilancia que establezcan los ordenamientos aplicables al ámbito municipal y respecto de aquellos procedimientos previstos en el reglamento, de: 1.94 a 38.88 UMA</p> <p>40.- Por permitir relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos, de: 20.22 a 73.29 UMA</p> <p>41.- Por vender cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los menores de edad, de: 24.68 a 132.77 UMA</p> <p>42.- En los comercios de artículos eróticos-sexuales (Sex Shop), tendrán prohibido:</p> <p>a) Vender revistas, películas, fotografías o imágenes de cualquier tipo alusivas a la pedofilia (trastorno sexual del que se siente atraído por los niños de igual o distinto sexo) e incitar a la prostitución, así como exhibir</p>
---	--

<p>y productos, objetos o artículos erótico sexuales al exterior del local; de: 129.25 a 1,420.29 UMA</p> <p>b) Permitir, consentir o facilitar la entrada y venta de artículos a menores de edad 24.68 a 132.77 UMA</p> <p>c) Realizar u ofrecer cualquier tipo de servicio sexual en sus instalaciones, así como establecer o adaptar cabinas privadas para la reproducción o exhibición de videos o películas pornográficas, clasificadas por la Secretaría de Gobernación a partir de “X”, en adelante; y 129.25 a 1,420.29 UMA</p> <p>44.- En los tianguis automotrices:</p> <p>a) Por no elaborar un registro de las personas y vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar un número de control y asignarles un cajón o espacio específico; de: 7.69 a 23.06 UMA</p> <p>b) Por no contar con la superficie que determine el dictamen técnico de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos y numerar cada uno de los cajones o espacios con que contara el establecimiento; de: 0.69 a 23.06 UMA</p> <p>45.- En las ferreterías, tlapalerías y tiendas de pinturas y similares que expendan y manejen sustancias que puedan usarse como inhalantes:</p> <p>a) Por no instalar letreros visibles al público en general que contengan leyendas en las cuales se indique que se prohíbe la venta de sustancias inhalantes de efecto psicotrópico a menores de edad o incapacitados mentales, sólo se venderán a mayores de edad que presenten su identificación y se registren en el libro que lleva este establecimiento; de: 7.53 a 23.32 UMA</p> <p>b) Por la venta de sustancias inhalantes de efecto psicotrópico en envases de refresco, productos lácteos o envases utilizados para contener líquidos para el consumo humano, sin la mención de la sustancia adquirida; de: 7.53 a 23.32 UMA</p> <p>c) Por no tomar las medidas de seguridad que el establecimiento requiera, debiendo cuidar que toda sustancia inhalante de efecto psicotrópico o inflamable se encuentren en lugares seguros y adecuados para su conservación y almacenamiento, de: 7.53 a 23.32 UMA</p> <p>46.- En los establecimientos donde se permita venta de bebidas alcohólicas, y se haya determinado su obligatoriedad por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo Municipal de Giros Restringidos del Municipio de Zapopan, Jalisco, atendiendo a sus características, por no contar con:</p>	<p>publicidad de carácter pornográfico hacia la vía pública y productos, objetos o artículos erótico sexuales al exterior del local; de: 129.25 a 1,420.29 UMA</p> <p>b) Permitir, consentir o facilitar la entrada y venta de artículos a menores de edad; 24.68 a 132.77 UMA</p> <p>c) Realizar u ofrecer cualquier tipo de servicio sexual en sus instalaciones, así como establecer o adaptar cabinas privadas para la reproducción o exhibición de videos o películas pornográficas, clasificadas por la Secretaría de Gobernación a partir de “X”, en adelante; y 129.25 a 1,420.29 UMA</p> <p>UMA</p> <p>43.- En los tianguis automotrices:</p> <p>a) Por no elaborar un registro de las personas y vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar un número de control y asignarles un cajón o espacio específico; de: 7.69 a 23.06 UMA</p> <p>b) Por no contar con la superficie que determine el dictamen técnico de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos y numerar cada uno de los cajones o espacios con que contara el establecimiento; de: 0.69 a 23.06 UMA</p> <p>44.- En las ferreterías, tlapalerías y tiendas de pinturas y similares que expendan y manejen sustancias que puedan usarse como inhalantes:</p> <p>a) Por no instalar letreros visibles al público en general que contengan leyendas en las cuales se indique que se prohíbe la venta de sustancias inhalantes de efecto psicotrópico a menores de edad o incapacitados mentales, sólo se venderán a mayores de edad que presenten su identificación y se registren en el libro que lleva este establecimiento; de: 7.53 a 23.32 UMA</p> <p>b) Por la venta de sustancias inhalantes de efecto psicotrópico en envases de refresco, productos lácteos o envases utilizados para contener líquidos para el consumo humano, sin la mención de la sustancia adquirida; de: 7.53 a 23.32 UMA</p> <p>c) Por no tomar las medidas de seguridad que el establecimiento requiera, debiendo cuidar que toda sustancia inhalante de efecto psicotrópico o inflamable se encuentren en lugares seguros y adecuados para su conservación y almacenamiento, de: 7.53 a 23.32 UMA</p> <p>45.- En los establecimientos donde se permita venta de bebidas alcohólicas, y se haya determinado su obligatoriedad por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo Municipal de Giros Restringidos del Municipio de Zapopan, Jalisco, atendiendo a sus características, por</p>
--	---

<p>a) Botones de pánico, físicos, instalados y funcionando, de: 97.23 a 165.30 UMA</p> <p>b) Por no tener habilitado un botón digital de auxilio centralizado o comunicado a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, de: 97.23 a 165.30 UMA</p> <p>47.- En las cadenas de tiendas de autoservicio y de farmacias con venta de abarrotes, con giro anexo a vinos y licores, y se haya determinado su obligatoriedad por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo Municipal de Giros Restringidos del Municipio de Zapopan, Jalisco, atendiendo a sus características:</p> <p>a) Por no instalar un sistema de cámaras de circuito cerrado al interior y al exterior de los negocios; enlazado a los sistemas de video vigilancia oficial del Centro, Control, Comando, Cómputo, Comunicaciones y Coordinación Zapopan, conocido como C5, al Escudo Urbano, o a ambos o a cualquier otro sistema que opere el Municipio o Estado, de: 272.26 a 2,722.52 UMA</p> <p>b) Por no contar con personal de seguridad capacitado, armado y/o de policía auxiliar, y con un sistema de alarma centralizado al proveedor de la misma a los centros de monitoreo, de: 272.26 a 2,722.52 UMA</p> <p>48.- En los giros autorizados para el consumo de bebidas alcohólicas, y se haya determinado su obligatoriedad por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo Municipal de Giros Restringidos del Municipio de Zapopan, Jalisco, atendiendo a sus características, lo siguiente:</p> <p>I. En los giros de consumo de bebidas de baja graduación y restaurante-bar:</p> <p>a) Por no instalar un sistema de cámaras de circuito cerrado al interior y al exterior de los negocios; enlazado a los sistemas de video vigilancia oficial del Centro, Control, de: 97.23 a 165.30 UMA</p> <p>II.- Para todos los demás giros donde se permita el consumo de bebidas de alta graduación:</p> <p>a) Por no instalar detectores de metales en los ingresos, de: 97.23 a 165.30 UMA</p> <p>b) Instalar aparatos técnicos de medición o alcoholímetro como control de salida y se deberá de informar al cliente cuando no se encuentre en condiciones de conducir, en virtud a los niveles de alcohol registrados, además de contar con los programa de taxi seguro y de conductor designado, de: 272.26 a 2,722.52 UMA</p> <p>49.- De los espectáculos públicos y eventos deportivos:</p>	<p>no contar con:</p> <p>a) Botones de pánico, físicos, instalados y funcionando, de: 97.23 a 165.30 UMA</p> <p>b) Por no tener habilitado un botón digital de auxilio centralizado o comunicado a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, de: 97.23 a 165.30 UMA</p> <p>46.- En las cadenas de tiendas de autoservicio y de farmacias con venta de abarrotes, con giro anexo a vinos y licores, y se haya determinado su obligatoriedad por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo Municipal de Giros Restringidos del Municipio de Zapopan, Jalisco, atendiendo a sus características:</p> <p>a) Por no instalar un sistema de cámaras de circuito cerrado al interior y al exterior de los negocios; enlazado a los sistemas de video vigilancia oficial del Centro, Control, Comando, Cómputo, Comunicaciones y Coordinación Zapopan, conocido como C5, al Escudo Urbano, o a ambos o a cualquier otro sistema que opere el Municipio o Estado, de: 272.26 a 2,722.52 UMA</p> <p>b) Por no contar con personal de seguridad capacitado, armado y/o de policía auxiliar, y con un sistema de alarma centralizado al proveedor de la misma a los centros de monitoreo, de: 272.26 a 2,722.52 UMA</p> <p>47.- En los giros autorizados para el consumo de bebidas alcohólicas, y se haya determinado su obligatoriedad por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo Municipal de Giros Restringidos del Municipio de Zapopan, Jalisco, atendiendo a sus características, lo siguiente:</p> <p>I. En los giros de consumo de bebidas de baja graduación y restaurante-bar:</p> <p>a) Por no instalar un sistema de cámaras de circuito cerrado al interior y al exterior de los negocios; enlazado a los sistemas de video vigilancia oficial del Centro, Control, de: 97.23 a 165.30 UMA</p> <p>II.- Para todos los demás giros donde se permita el consumo de bebidas de alta graduación:</p> <p>a) Por no instalar detectores de metales en los ingresos, de: 97.23 a 165.30 UMA</p> <p>b) Instalar aparatos técnicos de medición o alcoholímetro como control de salida y se deberá de informar al cliente cuando no se encuentre en condiciones de conducir, en virtud a los niveles de alcohol registrados, además de contar con los programa de taxi seguro y de conductor designado, de: 272.26 a 2,722.52 UMA</p>
---	--

<p>a) Por no presentar el evento o espectáculo, de acuerdo a la programación autorizada por la Dirección de Ingresos, de: 24.93 a 66.11 UMA</p> <p>b) Por no notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración en el programa anunciado, de: 24.93 a 66.11 UMA</p> <p>c) Por no numerar correctamente las sillas de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera, de: 7.52 a 23.31 UMA</p> <p>d) Por exceder la venta del boletaje correspondientes al aforo autorizado, de: 143.56 a 410.11 UMA</p> <p>e) Por permitir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que éstas se obstruyan, de: 194.46 a 3,889.34 UMA</p>	<p>48.- De los espectáculos públicos y eventos deportivos:</p> <p>a) Por no presentar el evento o espectáculo, de acuerdo a la programación autorizada por la Dirección de Ingresos, de: 24.93 a 66.11 UMA</p> <p>b) Por no notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración en el programa anunciado, de: 24.93 a 66.11 UMA</p> <p>c) Por no numerar correctamente las sillas de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera, de: 7.52 a 23.31 UMA</p> <p>d) Por exceder la venta del boletaje correspondientes al aforo autorizado, de: 143.56 a 410.11 UMA</p> <p>e) Por permitir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que éstas se obstruyan, de: 194.46 a 3,889.34 UMA</p> <p><u>f) Por no cumplir con la suspensión de actividades cuando en uso de su facultad la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, ordene la ejecución de medidas de seguridad en bienes inmuebles y muebles, ya sean privados o públicos, que sean susceptibles de inspección para garantizar el cumplimiento de la normatividad respectiva, así como en prevención de posibles riesgos de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas, de : 32.40 a 220.85 UMA</u></p> <p><u>g) Anunciarse cuando no cuente con el permiso correspondiente, de: 49.35 a 148.02 UMA</u></p> <p><u>h) Por realizar la venta anticipada de boletos para el acceso a espectáculos en el Municipio, sin contar con el permiso o autorización que para tales efectos otorgue la Dirección de Padrón y Licencias, de: 49.35 a 148.02 UMA</u></p> <p><u>49.- Por proporcionar a los consumidores de bienes y productos bolsas de plástico para acarreo para el traslado de los productos adquiridos, y que se entreguen a los consumidores en el sitio en que se ingieren y/o para llevar plásticos de un solo uso (bolsas de acarreo, botellas, popotes, vasos y cubiertos), y productos de unicel (poliestireno expandido y/o extruido), de: 3.14 a 15.39 UMA</u></p> <p><u>50.- En los establecimientos industriales:</u></p>
--	---

<p>50.- Por proporcionar a los consumidores de bienes y productos, bolsas de plástico para el acarreo o el traslado de los productos adquiridos. 3.14 a 15.39 UMA</p> <p>51.- Por proporcionar y/o utilizar para servir alimentos o bebidas, plásticos de un solo uso (bolsa de acarreo, botellas, popotes, vasos y cubiertos), o productos de unicel (poliestireno expandido y/o extruido), ya sea para su uso dentro de los establecimientos donde se ingieran o para trasladarlos o llevarlos a consumir a otro sitio. 3.14 a 15.39 UMA</p> <p>52.- Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 9.87 a 98.67 UMA</p>	<p>a) <u>Por realizar actividades distintas de las consignadas en su licencia de funcionamiento, de: 11.84 a 93.46 UMA</u></p> <p>b) <u>Por modificar arbitrariamente sus construcciones, aumentando o disminuyendo la superficie del local o utilizar para fines distintos los patios de carga, descarga o movimientos de maquinaria y equipo, de: 15.13 a 33.55 UMA</u></p> <p>51.- Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 9.87 a 98.67 UMA</p>
<p>D. POR VIOLACIONES A LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.</p> <p>1.- Por no tener en lugar visible del local la licencia o copia certificada de la misma, de: 7.78 a 53.49 UMA</p> <p>2.- Por no realizar sus actividades dentro de los horarios que marcan los reglamentos o Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, de:</p>	<p><u>1.- Por no tener en lugar visible de su establecimiento la licencia o copia certificada de la misma, de: 8 A 85 UMA</u></p> <p><u>2.- Por carecer de los avisos en que se anuncie la prohibición de ingresar a menores de dieciocho años</u></p>

<p style="text-align: right;">272.26 a 2,722.53 UMA</p> <p>3. Por no cumplir con las normas y requisitos que marca la Ley estatal en materia de salud, de: _____ 34.03 a 340.31 UMA</p> <p>4. Por vender, suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados, ni a personas que porten armas de cualquier tipo, así mismo, por vender bebidas alcohólicas a personas en claro estado de ebriedad, por cada persona, de: _____ 68.7 a 680.62 UMA</p> <p>5. Por no impedir o en su caso, denunciar actos que pongan en peligro el orden de los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública, así como cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante, de: _____ 68.07 a 680.62 UMA</p> <p>6. Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública, de: _____ 68.07 a 660.62 UMA</p> <p>7. Por no permitir que se realicen inspecciones a cargo de las autoridades competentes, en los términos de la presente Ley, la Ley estatal de la materia de procedimiento administrativo y los reglamentos aplicables, de: _____ 272.26 a 2,722.53 UMA</p> <p>8. Por no vigilar que el acceso a los establecimientos sea realizado con orden y seguridad para los clientes y los transeúntes, y en el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, que éste se apegue a las normas de vialidad y demás aplicables, de: _____ 34.03 a 340.31 UMA</p> <p>9. Por no cuidar que en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso, de: _____ 34.03 a 340.31 UMA</p> <p>10. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, de: _____ 272.26 a 2,722.53 UMA</p> <p>11. Por no tener avisos en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición de ingresar a los menores de</p>	<p><u>de edad, de: 17 a 170 UMA</u></p> <p><u>3.- Por carecer de los avisos en que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos a donde las personas puedan comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación, de: 17 a 170 UMA</u></p> <p><u>4.- Por carecer de los avisos relacionados con la aplicación de las medidas y programas de prevención de accidentes que se aplican en el local, de: 17 A 170 UMA</u></p> <p><u>5.- Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señala la ley, de: 35 a 350 UMA</u></p> <p><u>6.- Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos o con deficiencias mentales, de: 35 a 350 UMA</u></p> <p><u>7.- Por permitir que la entrada del público a los establecimientos se lleve a cabo en desorden o perturbando a vecinos y transeúntes, de: 35 a 350 UMA</u></p> <p><u>8.- Por vender, suministrar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento, de: 35 a 350 UMA</u></p> <p><u>9.- Por instalar persianas, biombos, celosías o cancelas que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento, de: 35 a 350 UMA</u></p> <p><u>10.- Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en aquellos establecimientos cuya venta debe hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local, de: 35 a 350 UMA</u></p> <p><u>11.- Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales, de: 35 a 350 UMA</u></p> <p><u>12.- Por almacenar, distribuir, vender o consumir</u></p>
---	---

<p>dieciocho años de edad, así como el permitir el ingreso a los menores de edad, por cada menor, de: _____ _____ 16.53 a 165.30 UMA</p> <p>12. Por no tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos de las autoridades competentes a donde las personas pueden comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación, de: _____ _____ 97.23 _____ a 165.30 UMA</p> <p>13. Por no cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden, sin perturbar a los vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada, de: _____ _____ 34.03 a 340.31 UMA</p> <p>14. En los establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales como, Billares, Boliches, Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados, Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos, cuando realicen eventos abiertos al público en general por no cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 11 al 14, de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, de: _____ 34.03 a 340.31 UMA</p> <p>15. Por incumplir con las normas establecidas en la Ley estatal en materia de desarrollo urbano, reglamentos de zonificación, disposiciones relativas al uso de suelo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia, de: _____ _____ 34.03 a 340.31 UMA</p> <p>16. Por vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que puedan ser impuestas, de: 272.26 a 2,722.53 UMA</p> <p>17. Por vender bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento, de: _____ _____ 34.03 a 340.31 UMA</p> <p>18. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad, a los individuos bajo los efectos psicotrópicos o a personas con deficiencias mentales, de: 272.26 a 2,722.53 UMA</p> <p>19. Por permitir juegos de azar, de: _____</p>	<p><u>bebidas alcohólicas en los lugares prohibidos, de: 70 a 700 UMA</u></p> <p><u>13.- Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, de: 70 a 700 UMA</u></p> <p><u>14.- Por no impedir o en su caso, no denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, de 70 a 700 UMA</u></p> <p><u>15.- Por vender o suministrar bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados en servicio, así como a personas armadas, de: 70 a 700 UMA</u></p> <p><u>16.- Por utilizar el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva, de: 70 a 700 UMA</u></p> <p><u>17.- Por utilizar el establecimiento como casa-habitación, vivienda, departamento u oficina o lo comunique con casa-habitación, comercios o locales ajenos, salvo las excepciones que establezca la ley, de 70 a 700 UMA</u></p> <p><u>18.- Por realizar, organizar o promover en los establecimientos o en cualquier otro lugar, concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas, así como los eventos o promociones a que refiere el artículo 46, párrafo 1, fracción X, de la ley, de: 70 a 700 UMA</u></p> <p><u>19.- Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos, de: 70 a 700 UMA</u></p> <p><u>20.- Por permitir que permanezca gente en el establecimiento después de la hora fijada para su cierre, de 70 a 700 UMA</u></p> <p><u>21.- Por operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la revalidación de la licencia, de: 140 a 1400 UMA</u></p> <p><u>22.- Por operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o</u></p>
---	---

<p style="text-align: center;">272.26 a 2,722.53 UMA</p> <p>20. Por permitir cruzar apuestas en juegos permitidos, de: 272.26 a 2,722.53 UMA</p> <p>21. Por utilizar los establecimientos como casa habitación, vivienda, departamentos u oficinas, ni tampoco ser la vía de entrada o estar comunicados con casas habitación, comercios o locales ajenos, con las salvedades de Ley, de: 272.26 a 2,722.53 UMA</p> <p>22. Por instalar compartimentos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local, de: 68.06 a 88.83 UMA</p> <p>23. Por instalar persianas, biombos, celosías o cancelas que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento, de: 136.12 a 177.70 UMA</p> <p>24. Por permitir la prostitución en los establecimientos, de: 34.03 a 340.31 UMA</p> <p>25. Por realizar concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturando los principios de degustación, catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas. De igual forma, por realizar eventos o promociones consistentes en ingerir toda la cantidad de bebidas alcohólicas que se pueda, previo el pago de una contraprestación económica, como las denominadas barras libres, haciéndose extensivo lo anterior a cualquier persona, se dedique o no a la venta de bebidas alcohólicas, de: 272.26 a 2,722.53 UMA</p> <p>26. Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos, de: 68.07 a 680.62 UMA</p> <p>27. Por establecer cualquier forma de discriminación hacia el público, tratarlo sin respeto o instaurar mecanismos de acceso al local, distintos al del estricto orden de llegada, de: 68.07 a 680.62 UMA</p> <p>28. Por contar con música estridente o a alto volumen, determinado lo anterior de conformidad a las normas legales o reglamentarias aplicables, incluyendo a los establecimientos denominados "billares", de: 165.30 a 486.18 UMA</p> <p>29. Por la venta en envase abierto y su consumo en el interior o exterior de los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: 34.03 a 340.31 UMA</p> <p>30. Por vender en las tlapalerías otro tipo de alcohol que no sea para uso industrial, de:</p>	<p><u>giro del establecimiento, de: 140 a 1400 UMA</u></p> <p><u>23.- Por operar después de haber sido notificada la revocación de la licencia, de: 140 a 1400 UMA</u></p> <p><u>24.- Por abrir algún establecimiento o utilizar su domicilio para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, careciendo de licencia o del permiso provisional respectivo, de: 140 a 1400 UMA</u></p> <p><u>25.- Por instalar compartimentos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local, de: 140 a 1400 UMA</u></p> <p><u>26.- Por ordenar o permitir que la entrada del público al establecimiento se realice de forma distinta al estricto orden de llegada, se falte al respecto al público o se realicen actos de discriminación, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 18 de la ley, de 140 a 1400 UMA</u></p> <p><u>27.- Por vender o suministrar bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicable, de: 1440 a 2800 UMA</u></p> <p><u>28.- Por carecer de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 15 y 16, fracción II, de la Ley, de: 1440 a 2800 UMA</u></p> <p><u>29.- Por impedir o dificultar a las autoridades competentes la realización de inspecciones, de: 1440 a 2800 UMA</u></p> <p><u>30.- Por vender bebidas alcohólicas en los días prohibidos en la presente ley o en los reglamentos municipales, de: 1440 a 2800 UMA</u></p> <p><u>31.- Por suministrar datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la ley, de: 1440 a 2800 UMA</u></p> <p><u>32.- Por enajenar, traspasar, arrendar, gravar o afectar la licencia, de: 1440 a 2800 UMA</u></p> <p><u>33.- Por vender o permitir el consumo de bebidas</u></p>
--	--

<p>34.03 a 340.31 UMA</p> <p>31. Por la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías, calles, caminos, carreteras, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un establecimiento fijo autorizado por el Municipio, de: <u>34.03 a 340.31 UMA</u></p> <p>32. Por la venta y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos, de: <u>34.03 a 340.31 UMA</u></p> <p>33. Por la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación o beneficencia social, hospitales, sanatorios y similares, de: <u>34.03 a 340.31 UMA</u></p> <p>34. Por falta de licencia o permiso respectivo, de: <u>34.03 a 340.31 UMA</u></p> <p>35. Por no haber tramitado u obtenido el refrendo o revalidación de la licencia, de: <u>136.12 a 1,361.27 UMA</u></p> <p>36. Por ser objeto de comercio, enajenar, traspasar, arrendar, dar en comodato o gravar o afectar por cualquier concepto la licencia, de: <u>136.12 a 1,361.27 UMA</u></p> <p>37. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señala la Ley, de: <u>272.26 a 2,722.52 UMA</u></p> <p>38. Por utilizar el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva, de: <u>34.03 a 340.31 UMA</u></p> <p>39. Por permitir que permanezca gente en el establecimiento después de la hora fijada para su cierre, de: <u>68.07 a 680.62 UMA</u></p> <p>40. Por operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento, de: <u>68.07 a 680.62 UMA</u></p> <p>41. Por operar el establecimiento después de haber sido notificada la revocación de la licencia, de: <u>136.11 a 1,361.27 UMA</u></p> <p>42. Por suministrar datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la Ley de la materia, de: <u>136.11 a 1,361.27 UMA</u></p>	<p><u>alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la ley, de: 1440 a 2800 UMA</u></p> <p><u>34.- Por permitir la realizar en los establecimientos de juegos de azar prohibidos o el cruce de apuestas en juegos permitidos, de: 1440 a 2800 UMA</u></p> <p><u>35.- Por permitir la prostitución en el establecimiento, de: 1440 a 2800 UMA</u></p> <p><u>36.- Por permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 15, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas, de: 1440 a 2800 UMA</u></p> <p><u>37.- Por vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, de: 1440 a 2800 UMA</u></p> <p><u>38.- Por cualquier acto u omisión que no se encuentra presente prevista en los numerales anteriores, de: 35 a 350 UMA</u></p>
---	--

<p>43. Por carecer de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 15 y 16, fracción III, de la Ley de la materia, de: 272.26 a 2,722.52 UMA</p> <p>44. Por no romper todas las botellas vacías de vinos y liciores destilados, de: _____ 34.03 a 211.97 UMA</p> <p>45. Por no contar con las instalaciones para elaboración y oferta de alimentos, de: _____ 34.03 _____ a 340.31 UMA</p> <p>46. En los espectáculos públicos, por vender bebidas en envases que representen peligro, de: _____ 34.03 a 340.31 UMA</p> <p>47. Por infringir otras disposiciones de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, en forma no prevista por los numerales _____ anteriores, de: _____ 34.03 a 340.31 UMA</p> <p>Los casos de reincidencia por violaciones a los numerales anteriores de la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.</p>	
<p>E. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE ZAPOPAN, JALISCO, Y AL REGLAMENTO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>Las violaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco, se liquidarán conforme al siguiente tabulador cuyo manejo estará a cargo de jueces municipales y recaudadores adscritos al área competente.</p> <p>1.- Por causar escándalo en lugares públicos o privados; de: 3.83 a 38.88 UMA</p> <p>2.- Por proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando molestia a terceros; de: 3.83 a 38.88 UMA</p> <p>3. Proferir palabras y o gritos discriminatorios en lugares públicos o privados; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>4.- Por acosar, hostigar, emitir burlas, ofensas, palabras y/o piropos obscenos o de índole sexual, así como realizar actos de exhibicionismo que afecten a la dignidad u ofendan a las personas; de:</p>	<p>E. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE ZAPOPAN, JALISCO, Y AL REGLAMENTO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>1.- Por causar escándalo en lugares públicos o privados; de: 3.83 a 38.88 UMA</p> <p>2.- Por proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando molestia a terceros; de: 3.83 a 38.88 UMA</p> <p>3. Proferir palabras y o gritos discriminatorios en lugares públicos o privados; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>4.- Por acosar, hostigar, emitir burlas, ofensas, palabras y/o piropos obscenos o de índole sexual, así como</p>

<p style="text-align: right;">20.22 a 73.29 UMA</p> <p>5.- Por discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, condición socioeconómica, estado civil, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras; de: 97.23 a 165.30 UMA</p> <p>6.- Por molestar físicamente a las personas sin que se llegue a constituir un delito; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>7.- Por molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas; de: 22.77 a 85.35 UMA</p> <p>8.- Por causar ruidos, sonidos rebasando los límites permitidos en la Norma Oficial mexicana, afectando con ello la tranquilidad de la ciudadanía en lugares públicos o privados, con independencia de que se generen molestias a vecinos, de: 30 a 500 UMA</p> <p>9.- Por provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas; de: 3.88 a 38.88 UMA</p> <p>10.- Por provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no se causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>11.- Por ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados; de: 3.88 a 58.35 UMA</p> <p>12.- Por consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos; de: 1.94 a 19.45 UMA</p> <p>13.- Por causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares públicos; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>14.- Por azuzar perros u otros animales que causen daños o molestias a las personas o a sus bienes; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>15.- Por impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, libertad de tránsito o de acción de las personas, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente; de: 18.20 a 72.99 UMA</p>	<p>realizar actos de exhibicionismo que afecten a la dignidad u ofendan a las personas; de: 20.22 a 73.29 UMA</p> <p>5.- Por discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, condición socioeconómica, estado civil, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras; de: 97.23 a 165.30 UMA</p> <p>6.- Por molestar físicamente a las personas sin que se llegue a constituir un delito; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>7.- Por molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas; de: 22.77 a 85.35 UMA</p> <p>8.- Por causar ruidos, sonidos rebasando los límites permitidos en la Norma Oficial mexicana, afectando con ello la tranquilidad de la ciudadanía en lugares públicos o privados, con independencia de que se generen molestias a vecinos, de: 30 a 500 UMA</p> <p>9.- Por provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas; de: 3.88 a 38.88 UMA</p> <p>10.- Por provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no se causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>11.- Por ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados; de: 3.88 a 58.35 UMA</p> <p>12.- Por consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos; de: 1.94 a 19.45 UMA</p> <p>13.- Por causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares públicos; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>14.- Por azuzar perros u otros animales que causen daños o molestias a las personas o a sus bienes; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>15.- Por impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, libertad de tránsito o de acción de las personas, sin que medie permiso o</p>
---	--

<p>16.- Por estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón; de: 18.95 a 75.91 UMA</p> <p>17.- Por impedir o estorbar el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, así como colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente; de: 33.84 a 69.44 UMA</p> <p>18.- Por prestar algún servicio sin que le sea solicitado y molestar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo; de: 1.10 a 42.67 UMA</p> <p>19.- Por maltratar, ensuciar, pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, casa habitación monumentos, vehículos, bienes públicos o privados sin autorización del propietario, arrendatario o poseedor, siempre y cuando no exista querrela de la parte afectada; se agravará la sanción si los contenidos tienen un claro sesgo sexista, violento y discriminatorio de cualquier tipo; de: 138.89 a 243.06 UMA</p> <p>20.- Por solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos y/o provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>21.- Por entorpecer labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil; de: 48.62 a 972.33 UMA</p> <p>22.- Por oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal; de: 24.94 a 93.19 UMA</p> <p>23.- Por usar las áreas y vías públicas para cualquier actividad o práctica, sin contar con la autorización cuando que se requiera para ello; de: 1.94 a 42.67 UMA</p> <p>24.- Por reñir en lugares públicos o privados, siempre y cuando no se causen lesiones o daños; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>25.- Por portar o utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro para las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo; de:</p>	<p>autorización de la autoridad competente; de: 18.20 a 72.99 UMA</p> <p>16.- Por estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón; de: 18.95 a 75.91 UMA</p> <p>17.- Por impedir o estorbar el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, así como colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente; de: 33.84 a 69.44 UMA</p> <p>18.- Por prestar algún servicio sin que le sea solicitado y molestar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo; de: 1.10 a 42.67 UMA</p> <p>19.- Por maltratar, ensuciar, pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, casa habitación monumentos, vehículos, bienes públicos o privados sin autorización del propietario, arrendatario o poseedor, siempre y cuando no exista querrela de la parte afectada; se agravará la sanción si los contenidos tienen un claro sesgo sexista, violento y discriminatorio de cualquier tipo; de: 138.89 a 243.06 UMA</p> <p>20.- Por solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos y/o provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>21.- Por entorpecer labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil; de: 48.62 a 972.33 UMA</p> <p>22.- Por oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal; de: 24.94 a 93.19 UMA</p> <p>23.- Por usar las áreas y vías públicas para cualquier actividad o práctica, sin contar con la autorización cuando que se requiera para ello; de: 1.94 a 42.67 UMA</p> <p>24.- Por reñir en lugares públicos o privados, siempre y cuando no se causen lesiones o daños; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>25.- Por portar o utilizar objetos o sustancias de manera</p>
---	--

<p>21.98 a 136.39 UMA</p> <p>26.- Por introducirse en lugares privados o de propiedad privada de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>27.- Por las sanciones administrativas que correspondan por las conductas previstas por el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; de: 23.53 a 230.12 UMA</p> <p>28.- Por participar en arrancones o competencias de velocidad en la vía pública, o maneje de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia; de: 33.84 a 69.44 UMA</p> <p>29.- Por construir o instalar topes, vibradores, reductores de velocidad, jardineras, plumas, cadenas, postes u otro tipo de obstáculos en las banquetas, calles, avenidas y vía pública en general, sin contar con la autorización correspondiente; de: 8.20 a 72.99 UMA</p> <p>30.- Por usar cualquier artículo u objeto que cause daños o molestias a las personas, propiedades o animales. 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>31.- Por desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga; de: 22.77 a 85.35 UMA</p> <p>32.- Por permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman <input type="checkbox"/>bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias; de: 24.68 a 132.77 UMA</p> <p>33.- Por sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público; de: 20.22 a 73.29 UMA</p> <p>34.- Por promover u ofrecer en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas; de: 129.25 a 1,421.71 UMA</p> <p>35.- Por orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines, de: 14.61 a 55.37 UMA</p> <p>36.- Por hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes o vehículos de propiedad municipal; de: 21.98 a 136.39 UMA</p>	<p>que entrañen peligro para las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>26.- Por introducirse en lugares privados o de propiedad privada de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>27.- Por las sanciones administrativas que correspondan por las conductas previstas por el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; de: 23.53 a 230.12 UMA</p> <p>28.- Por participar en arrancones o competencias de velocidad en la vía pública, o maneje de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia; de: 33.84 a 69.44 UMA</p> <p>29.- Por construir o instalar topes, vibradores, reductores de velocidad, jardineras, plumas, cadenas, postes u otro tipo de obstáculos en las banquetas, calles, avenidas y vía pública en general, sin contar con la autorización correspondiente; de: 8.20 a 72.99 UMA</p> <p>30.- Por usar cualquier artículo u objeto que cause daños o molestias a las personas, propiedades o animales. 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>31.- Por desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga; de: 22.77 a 85.35 UMA</p> <p>32.- Por permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman <input type="checkbox"/>bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias; de: 24.68 a 132.77 UMA</p> <p>33.- Por sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público; de: 20.22 a 73.29 UMA</p> <p>34.- Por promover u ofrecer en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas; de: 129.25 a 1,421.71 UMA</p> <p>35.- Por orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines, de: 14.61 a 55.37 UMA</p>
---	--

<p>37.- Por desperdiciar el agua, impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella o desviarla hacia tanques, tinacos, almacenadores para formar cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso; de: 1.94 a 38.88 UMA</p> <p>38.- Por introducirse en lugares públicos o de propiedad municipal de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>39.- Por ofrecer resistencia y/o impedir directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía, de personal de verificación, inspección o supervisión municipal o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber, impidiendo la realización de sus funciones, no facilitando los medios para ello o haciendo uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía o cualquier otra autoridad competente; de: 1.94 a 38.88 UMA</p> <p>40.- Por dañar, pintar, manchar o causar cualquier afectación material o visual a bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal como monumentos, estatuas, edificios, mobiliario urbano, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos; de: 98.59 a 197.16 UMA</p> <p>41.- Por borrar, destruir, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar las señales, placas o rótulos destinadas a lo siguiente, de: 14.60 a 55.36 UMA</p> <p>a) Regular el tránsito y la vialidad; b) Establecer la nomenclatura con los nombres, letras o números con las que se identifican las calles del Municipio; o c) Nombrar las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público.</p> <p>42.- Por dañar, destruir, apedrear, pintar, manchar, ocultar, cambiar de lugar o causar afectación material de funcionamiento o visual de lámparas, focos o luminarias del alumbrado público; de: 98.59 a 197.16 UMA</p> <p>43.- Por dañar, cortar, podar o causar cualquier daño a los árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento en los espacios públicos municipales; de: 423.19 a 1,269.50 UMA</p> <p>44.- Por impedir el disfrute común de los bienes</p>	<p>36.- Por hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes o vehículos de propiedad municipal; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>37.- Por desperdiciar el agua, impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella o desviarla hacia tanques, tinacos, almacenadores para formar cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso; de: 1.94 a 38.88 UMA</p> <p>38.- Por introducirse en lugares públicos o de propiedad municipal de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>39.- Por ofrecer resistencia y/o impedir directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía, de personal de verificación, inspección o supervisión municipal o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber, impidiendo la realización de sus funciones, no facilitando los medios para ello o haciendo uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía o cualquier otra autoridad competente; de: 1.94 a 38.88 UMA</p> <p>40.- Por dañar, pintar, manchar o causar cualquier afectación material o visual a bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal como monumentos, estatuas, edificios, mobiliario urbano, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos; de: 98.59 a 197.16 UMA</p> <p>41.- Por borrar, destruir, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar las señales, placas o rótulos destinadas a lo siguiente, de: 14.60 a 55.36 UMA</p> <p>a) Regular el tránsito y la vialidad; b) Establecer la nomenclatura con los nombres, letras o números con las que se identifican las calles del Municipio; o c) Nombrar las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público.</p> <p>42.- Por dañar, destruir, apedrear, pintar, manchar, ocultar, cambiar de lugar o causar afectación material de funcionamiento o visual de lámparas, focos o luminarias del alumbrado público; de: 98.59 a 197.16 UMA</p> <p>43.- Por dañar, cortar, podar o causar cualquier daño a los árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento en los espacios públicos municipales; de: 423.19 a 1,269.50 UMA</p>
--	--

<p>propiedad municipal, de: 1.94 a 38.88 UMA</p> <p>45.- Por arrojar a la vía pública, espacio público o privado: basura, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos; de: 86.77 a 341.52 UMA</p> <p>46.- Por descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje, alcantarillado, colectores municipales o cuerpos receptores sin previo tratamiento y autorización de la autoridad competente; de: 578.71 a 5,787.15 UMA</p> <p>47.- Por infiltrar aguas residuales que no reúnan las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo, aguas nacionales y el agua de las fuentes ubicadas en el espacio público; de: 29.90 a 110.59 UMA</p> <p>48.- Por generar emisiones contaminantes a la atmósfera, mediante la incineración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos; de: 48.62 a 486.18 UMA</p> <p>49.- Por detonar cohetes, fuegos pirotécnicos y similares, fuera del horario de las ocho 8:00 horas a las 21:00 veintiún horas del día, salvo autorización previa de la autoridad competente, de: 30 a 500 UMA</p> <p>50.- Por provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados; de: 194.46 a 370.29 UMA</p> <p>51.- Por permitir en su carácter de propietario de lote baldío la proliferación de maleza, la generación de riesgo para la integridad de las personas, la acumulación de basura y que sean utilizados como depósitos de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos; de: 28.45 a 71.44 UMA</p> <p>52.- Por fumar en hospitales, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos comerciales, de prestación de servicios, en los destinados a espectáculos públicos, en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en aquellos lugares que se lo establezcan las disposiciones normativas de la materia; de: 1.94 a 19.45 UMA</p> <p>53.- Por derribar, dañar o podar cualquier árbol, sin que se observe lo dispuesto en el Reglamento para la Protección y Conservación del Arbolado Urbano y Áreas Verdes del Municipio de Zapopan, Jalisco; de: 48.62 a 486.18 UMA</p>	<p>UMA</p> <p>44.- Por impedir el disfrute común de los bienes propiedad municipal, de: 1.94 a 38.88 UMA</p> <p>45.- Por arrojar a la vía pública, espacio público o privado: basura, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos; de: 86.77 a 341.52 UMA</p> <p>UMA</p> <p>46.- Por descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje, alcantarillado, colectores municipales o cuerpos receptores sin previo tratamiento y autorización de la autoridad competente; de: 578.71 a 5,787.15 UMA</p> <p>47.- Por infiltrar aguas residuales que no reúnan las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo, aguas nacionales y el agua de las fuentes ubicadas en el espacio público; de: 29.90 a 110.59 UMA</p> <p>48.- Por generar emisiones contaminantes a la atmósfera, mediante la incineración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos; de: 48.62 a 486.18 UMA</p> <p>UMA</p> <p>49.- Por detonar cohetes, fuegos pirotécnicos y similares, fuera del horario de las ocho 8:00 horas a las 21:00 veintiún horas del día, salvo autorización previa de la autoridad competente, de: 30 a 500 UMA</p> <p>50.- Por provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados; de: 194.46 a 370.29 UMA</p> <p>51.- Por permitir en su carácter de propietario de lote baldío la proliferación de maleza, la generación de riesgo para la integridad de las personas, la acumulación de basura y que sean utilizados como depósitos de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos; de: 28.45 a 71.44 UMA</p> <p>52.- Por fumar en hospitales, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos comerciales, de prestación de servicios, en los destinados a espectáculos públicos, en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en aquellos lugares que se lo establezcan las disposiciones normativas de la materia; de: 1.94 a 19.45 UMA</p>
---	---

<p>54.- Por depositar materiales o residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos que generen contaminación al suelo, subsuelo, causes o a la atmósfera; de: 24.31 a 486.18 UMA</p> <p>55.- Por emitir a través de fuentes fijas, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores fuera de los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables; de: 30 a 500 UMA</p> <p>56.- Por hacer fogatas, elevar globos con fuego o incendiar sustancias combustibles en lugares públicos que ocasionen un riesgo inminente a la ciudadanía; de: 29.90 a 110.59 UMA</p> <p>57.- Las demás previstas en la legislación que afecten al medio ambiente y a la salud pública, de: 21.98 a 136.38 UMA</p> <p>58.- Por tener animales en la vía pública; de: 15.30 a 53.57 UMA</p> <p>59.- Por trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad adecuadas que establece el Reglamento de la materia; de: 3.61 a 10.84 UMA</p> <p>60.- Por vender, rifar u obsequiar animales en espacios públicos y vía pública, sin cumplir con los requisitos y de la autoridad competente; de: 53.57 a 91.81 UMA</p> <p>61.- Por abandonar animales vivos en la vía pública; de: 76.52 a 130.07 UMA</p> <p>62.- Por transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera, correa o cadena, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de 1.25 m. (un metro con veinticinco centímetros) de longitud y con un bozal adecuado para su raza; de: 15.30 a 53.37 UMA</p> <p>63.- Por no presentar de inmediato al Centro de Control Animal Municipal, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico; de: 26.03 a 65.81 UMA</p> <p>64.- Por expender bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente; de: 1.94 a 58.35 UMA</p>	<p>53.- Por derribar, dañar o podar cualquier árbol, sin que se observe lo dispuesto en el Reglamento para la Protección y Conservación del Arbolado Urbano y Áreas Verdes del Municipio de Zapopan, Jalisco; de: 48.62 a 486.18 UMA</p> <p>54.- Por depositar materiales o residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos que generen contaminación al suelo, subsuelo, causes o a la atmósfera; de: 24.31 a 486.18 UMA</p> <p>55.- Por emitir a través de fuentes fijas, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores fuera de los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables; de: 30 a 500 UMA</p> <p>56.- Por hacer fogatas, elevar globos con fuego o incendiar sustancias combustibles en lugares públicos que ocasionen un riesgo inminente a la ciudadanía; de: 29.90 a 110.59 UMA</p> <p>57.- Las demás previstas en la legislación que afecten al medio ambiente y a la salud pública, de: 21.98 a 136.38 UMA</p> <p>58.- Por tener animales en la vía pública; de: 15.30 a 53.57 UMA</p> <p>59.- Por trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad adecuadas que establece el Reglamento de la materia; de: 3.61 a 10.84 UMA</p> <p>60.- Por vender, rifar u obsequiar animales en espacios públicos y vía pública, sin cumplir con los requisitos y de la autoridad competente; de: 53.57 a 91.81 UMA</p> <p>61.- Por abandonar animales vivos en la vía pública; de: 76.52 a 130.07 UMA</p> <p>62.- Por transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera, correa o cadena, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de 1.25 m. (un metro con veinticinco centímetros) de longitud y con un bozal adecuado para su raza; de: 15.30 a 53.37 UMA</p> <p>63.- Por no presentar de inmediato al Centro de Control Animal Municipal, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico; de: 26.03 a 65.81 UMA</p>
---	---

<p>65.- Por efectuar bailes en domicilios particulares donde se vendan boletos sin la autorización de la autoridad municipal; de: 25.21 a 89.15 UMA</p> <p>66.- Por realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos; de: 30 a 500 UMA</p> <p>67.- Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos sin la autorización correspondiente; de: 18.97 a 58.89 UMA</p> <p>68.- Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente; de: 10.00 a 37.60 UMA</p> <p>69.- Por colocar anuncios de cualquier índole en edificios e instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en los arroyos de las calles; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>70.- Por no llevar en los hoteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario; para el caso de moteles se llevará un registro de las placas de automóviles; de: 29.90 a 110.59 UMA</p> <p>71.- Por alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>72.- Por vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo; de: 23.53 a 230.12 UMA</p> <p>73.- Por expender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares; de: 24.68 a 132.77 UMA</p> <p>74.- Por introducir objetos diversos que dañen u obstaculicen el mecanismo de los aparatos medidores de tiempo de los estacionómetros, con el ánimo de evadir el pago del derecho correspondiente o colocar cualquier tipo de obstáculo que impida hacer uso del cajón de estacionamiento donde el Municipio tenga instalado un estacionómetro; de: 6.26 a 13.43 UMA</p> <p>75.- Por realizar, permitir, tolerar o promover cualquier</p>	<p>64.- Por expender bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente; de: 1.94 a 58.35 UMA</p> <p>65.- Por efectuar bailes en domicilios particulares donde se vendan boletos sin la autorización de la autoridad municipal; de: 25.21 a 89.15 UMA</p> <p>66.- Por realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos; de: 30 a 500 UMA</p> <p>67.- Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos sin la autorización correspondiente; de: 18.97 a 58.89 UMA</p> <p>68.- Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente; de: 10.00 a 37.60 UMA</p> <p>69.- Por colocar anuncios de cualquier índole en edificios e instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en los arroyos de las calles; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>70.- Por no llevar en los hoteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario; para el caso de moteles se llevará un registro de las placas de automóviles; de: 29.90 a 110.59 UMA</p> <p>71.- Por alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>72.- Por vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo; de: 23.53 a 230.12 UMA</p> <p>73.- Por expender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares; de: 24.68 a 132.77 UMA</p> <p>74.- Por introducir objetos diversos que dañen u obstaculicen el mecanismo de los aparatos medidores de tiempo de los estacionómetros, con el ánimo de evadir</p>
--	---

<p>tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente; de: 29.16 a 68.07 UMA</p> <p>76.- Por ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera del área especializada con precios superiores a los autorizados; de: 19.45 a 583.41 UMA</p> <p>77.- Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien; que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad; de: 1.10 a 42.67 UMA</p> <p>78.- Por colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>79.- Por ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>80.- Por laborar dentro o ingresar a un lugar que tuviese el sello de clausura en los giros, fincas o acceso de construcción estando clausuradas; de: 32.54 a 134.60 UMA</p> <p>81.- No contar con las constancias de capacitación, de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>82.- No contar con la anuencia de Protección civil para realizar actos públicos, de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>83.- No contar y/o no renovar el Plan Interno, de 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>84.- Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco, así como del Reglamento de Gestión Integral de Riesgos del Municipio de Zapopan, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 21.98 a 136.39 UMA</p>	<p>el pago del derecho correspondiente o colocar cualquier tipo de obstáculo que impida hacer uso del cajón de estacionamiento donde el Municipio tenga instalado un estacionómetro; de: 6.26 a 13.43 UMA</p> <p>75.- Por realizar, permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente; de: 29.16 a 68.07 UMA</p> <p>76.- Por ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera del área especializada con precios superiores a los autorizados; de: 19.45 a 583.41 UMA</p> <p>77.- Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien; que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad; de: 1.10 a 42.67 UMA</p> <p>78.- Por colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>79.- Por ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto; de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>80.- Por laborar dentro o ingresar a un lugar que tuviese el sello de clausura en los giros, fincas o acceso de construcción estando clausuradas; de: 32.54 a 134.60 UMA</p> <p>81.- No contar con las constancias de capacitación, de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>82.- No contar con la anuencia de Protección civil para realizar actos públicos, de: 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>83.- No contar con el visto bueno y/o no renovar el Plan Interno, de 21.98 a 136.39 UMA</p> <p>84.- Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco, así como del Reglamento de Gestión Integral de Riesgos del Municipio de Zapopan, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 21.98 a 136.39 UMA</p>
---	---

<p>F. POR VIOLACIONES A LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>1.- Por realizar emisiones de contaminantes y no observar las prevenciones del Reglamento Municipal:</p> <p>a) Por emitir contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p>b) Por no observar las prevenciones del Reglamento Municipal en la materia en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de las otras normas sobre esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p>2.- Por realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal; por realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos; por verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua; o por descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p>3.- Por emitir ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los</p>	<p>F. POR VIOLACIONES A LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>1.- Por realizar emisiones de contaminantes y no observar las prevenciones del Reglamento Municipal:</p> <p>c) Por emitir contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p>d) Por no observar las prevenciones del Reglamento Municipal en la materia en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de las otras normas sobre esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p><u>2.- Realizar quemas agropecuarias, aun cuando se encuentren fuera de las áreas urbanas, de: 100 a 25,000 UMA</u></p> <p><u>La sanción se incrementará al doble del mínimo y máximo establecido en el párrafo anterior, cuando la quema se realice con una proximidad máxima de diez metros a un terreno forestal; y la sanción de multa se incrementará al triple si la quema se realiza con la misma proximidad a un área natural protegida.</u></p> <p><u>3.-</u> Por realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal; por realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos; por verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua; o por descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p><u>4.-</u> Por emitir ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, o en su caso , la normatividad técnica que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, de: 30 a 500 UMA</p>
--	---

<p>límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, o en su caso , la normatividad técnica que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, de: 30 a 500 UMA</p> <p>4.- Por arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen el suelo municipal, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p>5.- Por no presentar las autorizaciones correspondientes para el control de las descargas en general: 30 a 35,000 UMA</p> <p>6.- Por realizar las obras y actividades que requieran de la Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con la normatividad municipal, sin tener la autorización correspondiente, además de las medidas de compensación o reparación del daño que determine la Dirección de Medio Ambiente, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p>7.- Por no cumplir con las condicionantes y medidas establecidas en la autorización de la Evaluación del Impacto Ambiental, además de las medidas de compensación o reparación del daño que determine la Dirección de Medio Ambiente, por cada una de: 30 a 35,000 UMA</p> <p>a) Por carecer del Registro de Emisiones a la Atmósfera del Municipio de Zapopan en giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación ostensible a la atmósfera, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p>8.- Por no adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados para que dichas emisiones hacia el exterior no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y estarán obligados a utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, así como por no contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p>9.- Por entregar en las actividades comerciales en establecimientos fijos, semifijo y ambulantes bolsa de plástico para acarreo, en donde se comercialicen productos o expendan alimentos y bebidas, que proporcionen plástico de un solo uso (bolsa de acarreo, botellas, popotes, vasos y cubiertos), y productos de unicel a los consumidores de: 3.14 a 15.39 UMA</p> <p>10.- Por no llevar acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes en la</p>	<p><u>5</u>.- Por arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen el suelo municipal, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p><u>6</u>.- Por no presentar las autorizaciones correspondientes para el control de las descargas en general: 30 a 35,000 UMA</p> <p><u>7</u>.- Por realizar las obras y actividades que requieran de la Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con la normatividad municipal, sin tener la autorización correspondiente, además de las medidas de compensación o reparación del daño que determine la Dirección de Medio Ambiente, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p><u>8</u>.- Por no cumplir con las condicionantes y medidas establecidas en la autorización de la Evaluación del Impacto Ambiental, además de las medidas de compensación o reparación del daño que determine la Dirección de Medio Ambiente, por cada una de: 30 a 35,000 UMA</p> <p>a) Por carecer del Registro de Emisiones a la Atmósfera del Municipio de Zapopan en giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación ostensible a la atmósfera, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p><u>9</u>.- Por no adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados para que dichas emisiones hacia el exterior no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y estarán obligados a utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, así como por no contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p><u>10</u>.- Por entregar en las actividades comerciales en establecimientos fijos, semifijo y ambulantes bolsa de plástico para acarreo, en donde se comercialicen productos o expendan alimentos y bebidas, que proporcionen plástico de un solo uso (bolsa de acarreo, botellas, popotes, vasos y cubiertos), y productos de unicel a los consumidores de: 3.14 a 15.39 UMA</p> <p><u>11</u>.- Por no llevar acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes en la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones y olores de: 30 a 500 UMA</p> <p><u>12</u>.- Por infringir otras disposiciones de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así</p>
--	--

<p>construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones y olores de: 30 a 500 UMA</p> <p>11.- Por infringir otras disposiciones de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan, Jalisco en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 30 a 35,000 UMA</p>	<p>como del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan, Jalisco en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 30 a 35,000 UMA</p>
<p>G. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>1. Por la instalación de cualquier tipo de anuncio sin contar previamente con licencia o permiso Municipal, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso.</p> <p>2. Por carecer de refrendo municipal, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia por permiso.</p> <p>3. Por la alteración o modificación de la licencia o permiso Municipal correspondiente; de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia por permiso.</p> <p>4. Por difundir o mantener publicidad cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, promuevan conductas ilícitas, tengan contenido pornográfico, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios, proporcionen información falsa o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, de: 148.55 a 445.64 UMA</p> <p>5. Por tener publicidad que altere el entorno creando un desorden y caos visual, contaminación visual en el contexto urbano propiciando falta de identidad, desarraigo de la población, genere basura en la vía pública o el deterioro de la calidad de vida en el Municipio, de: 154.52 a 463.49 UMA</p> <p>6. Por difundir publicidad en la que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad, de: 154.52 a 463.49 UMA</p> <p>7. Por no dar mantenimiento por lo menos cada 6 meses, o cuando sea necesario, así como por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, tanto las estructuras portantes como los propios anuncios, así como, si éste fuera el caso, en no conservar limpio el predio baldío sobre el que se encuentre instalada la estructura, así como por falta de la bitácora de</p>	<p>G. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.</p> <p>1. Por la instalación de cualquier tipo de anuncio sin contar previamente con licencia o permiso Municipal, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso.</p> <p>2. Por carecer de refrendo municipal, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia por permiso.</p> <p>3. Por la alteración o modificación de la licencia o permiso Municipal correspondiente; de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia por permiso.</p> <p>4. Por difundir o mantener publicidad cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, promuevan conductas ilícitas, tengan contenido pornográfico, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios, proporcionen información falsa o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, de: 148.55 a 445.64 UMA</p> <p>5. Por tener publicidad que altere el entorno creando un desorden y caos visual, contaminación visual en el contexto urbano propiciando falta de identidad, desarraigo de la población, genere basura en la vía pública o el deterioro de la calidad de vida en el Municipio, de: 154.52 a 463.49 UMA</p> <p>6. Por difundir publicidad en la que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad, de: 154.52 a 463.49 UMA</p> <p>7. Por no dar mantenimiento por lo menos cada 6 meses, o cuando sea necesario, así como por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, tanto las estructuras portantes como los propios anuncios, así como, si éste fuera el caso, en no conservar limpio el predio baldío sobre el que se encuentre instalada la estructura, así como por falta de la bitácora de</p>

<p>mantenimiento, de: 61.20 a 183.56 UMA</p> <p>8. Por poner en peligro con la ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción, instalación o distribución, puedan poner en peligro, la vida o la integridad física de las personas, el patrimonio o la seguridad de sus bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretendan instalar, produzcan cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones y limiten la ventilación e iluminación a las mismas, afecten o puedan alterar la adecuada prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene, de conformidad con las disposiciones en la materia, de: 463.49 a 1,390.40 UMA</p> <p>9. Por tener anuncios prohibidos en contravención del reglamento respectivo, de: 154.52 a 463.49 UMA</p> <p>10. Cuando se sorprenda en flagrancia a quien oculte, cubra o impida la visibilidad de los sellos de clausura que sean colocados por la Autoridad Municipal, de: 35.64 a 152.08 UMA</p> <p>11. Por instalar anuncios que perjudiquen o comprometan la visibilidad de conductores o peatones, interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, de: 463.49 a 1,390.40 UMA</p> <p>12. Por tener anuncios en:</p> <p>a) Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, que obstruyan totalmente la iluminación o cuando impidan la ventilación al interior de las edificaciones, de: 20.40 a 61.20 UMA</p> <p>b) Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales, de: 20.40 a 61.20 UMA</p> <p>c) Columnas de cualquier estilo arquitectónico, de: 20.40 a 61.20 UMA</p> <p>d) Por colocar publicidad en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a calle, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.</p> <p>13.- Por instalar publicidad comercial en la vía pública:</p> <p>a) Pendones, de: 791.81 a 2,375.43 UMA</p> <p>b) Carteles, láminas, hojas o madera, de: 11.83 a 94.68 UMA</p> <p>14. Por mantener publicidad sostenida o usada por</p>	<p>mantenimiento, de: 61.20 a 183.56 UMA</p> <p>8. Por poner en peligro con la ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción, instalación o distribución, puedan poner en peligro, la vida o la integridad física de las personas, el patrimonio o la seguridad de sus bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretendan instalar, produzcan cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones y limiten la ventilación e iluminación a las mismas, afecten o puedan alterar la adecuada prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene, de conformidad con las disposiciones en la materia, de: 463.49 a 1,390.40 UMA</p> <p>9. Por tener anuncios prohibidos en contravención del reglamento respectivo, de: 154.52 a 463.49 UMA</p> <p>10. Cuando se sorprenda en flagrancia a quien oculte, cubra o impida la visibilidad de los sellos de clausura que sean colocados por la Autoridad Municipal, de: 35.64 a 152.08 UMA</p> <p>11. Por instalar anuncios que perjudiquen o comprometan la visibilidad de conductores o peatones, interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, de: 463.49 a 1,390.40 UMA</p> <p>12. Por tener anuncios en:</p> <p>a) Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, que obstruyan totalmente la iluminación o cuando impidan la ventilación al interior de las edificaciones, de: 20.40 a 61.20 UMA</p> <p>b) Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales, de: 20.40 a 61.20 UMA</p> <p>c) Columnas de cualquier estilo arquitectónico, de: 20.40 a 61.20 UMA</p> <p>d) Por colocar publicidad en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a calle, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.</p> <p>13.- Por instalar publicidad comercial en la vía pública:</p> <p>a) Pendones, de: 791.81 a 2,375.43 UMA</p> <p>b) Carteles, láminas, hojas o madera, de: 11.83 a 94.68 UMA</p>
--	---

<p>personas, así como la colocada sobre éstas en la vía pública en el Municipio de Zapopan, Jalisco, de: 154.50 a 463.49 UMA</p> <p>15. Por promocionar productos y servicios de los giros comerciales en la vía pública en el Municipio de Zapopan, Jalisco, de: 20.40 a 61.20 UMA</p> <p>16. Por instalar, fijar o proyectar cualquier tipo de publicidad en la vía pública, áreas verdes y reservas naturales en el Municipio, de: 61.20 a 183.56 UMA</p> <p>17. Por difundir publicidad aérea, ya sea mediante impresos y/o parlantes, o de cualquier forma, de: 154.50 a 463.49 UMA</p> <p>18. Por colocar instalaciones, distribuir impresos, emitir, transmitir o fijar mensajes, sin contar con la licencia o permiso respectivo, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.</p> <p>19.- Por no contar con placa de identificación con las medidas y especificaciones que señala el reglamento, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.</p> <p>20. En el caso de distribución de impresos mediante volanteo, por no pintar o imprimir en ellos el número de autorización; o no señalarse el nombre y/o razón social del publicista, así como un número telefónico donde se pueda localizar a éste, al anunciante o al impresor, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.</p> <p>21.- Por obstaculizar o impedir al personal autorizado, ejecutar las labores de inspección y vigilancia, de: 463.49 a 1,390.40 UMA</p> <p>22.- Por no ejecutar las medidas de seguridad impuestas, de: 463.49 a 1,390.40 UMA</p> <p>23. Por instalar el anuncio sin cumplir con los lineamientos autorizados en la licencia o permiso municipal, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.</p> <p>24.- Por podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines, con motivo de la instalación, colocación o modificación de las condiciones de visibilidad de un anuncio, por cada árbol o vegetación de: 1,390.40 a 4,171.20 UMA</p>	<p>14. Por mantener publicidad sostenida o usada por personas, así como la colocada sobre éstas en la vía pública en el Municipio de Zapopan, Jalisco, de: 154.50 a 463.49 UMA</p> <p>15. Por promocionar productos y servicios de los giros comerciales en la vía pública en el Municipio de Zapopan, Jalisco, de: 20.40 a 61.20 UMA</p> <p>16. Por instalar, fijar o proyectar cualquier tipo de publicidad en la vía pública, áreas verdes y reservas naturales en el Municipio, de: 61.20 a 183.56 UMA</p> <p>17. Por difundir publicidad aérea, ya sea mediante impresos y/o parlantes, o de cualquier forma, de: 154.50 a 463.49 UMA</p> <p>18. <u>Por distribuir impresos comerciales a una distancia de 250 metros de los hitos urbanos y Polígonos de protección y Transición al Patrimonio Edificación, de:</u> 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.</p> <p>19.- Por no contar con placa de identificación con las medidas y especificaciones que señala el reglamento, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.</p> <p>20. En el caso de distribución de impresos mediante volanteo, por no pintar o imprimir en ellos el número de autorización; o no señalarse el nombre y/o razón social del publicista, así como un número telefónico donde se pueda localizar a éste, al anunciante o al impresor, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.</p> <p>21.- Por obstaculizar o impedir al personal autorizado, ejecutar las labores de inspección y vigilancia, de: 17.08 a 51.26 UMA</p> <p>22.- Por no ejecutar las medidas de seguridad impuestas, de: 463.49 a 1,390.40 UMA</p> <p>23.- Por podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines, con motivo de la instalación, colocación o modificación de las condiciones de visibilidad de un anuncio, por cada árbol o vegetación de: 29.16 a 194.46 UMA</p> <p>24.- Por carecer del seguro y/o fianza a que hace referencia el Artículo 20 del Reglamento de Anuncios y Publicidad para el Municipio de Zapopan, Jalisco, de:</p>
--	--

<p>25.- Por carecer del seguro y/o fianza a que hace referencia el Artículo 20 del Reglamento de Anuncios y Publicidad para el Municipio de Zapopan, Jalisco, de: 463.49 a 1,390.40 UMA</p> <p>26.- Por colocar anuncios de tijeras o caballetes en vía pública o espacios públicos, de: 20.42 a 61.20 UMA</p> <p>27.- Por la colocación de anuncios en zonas prohibidas, de: 20.42 a 61.20 UMA</p> <p>28.- Por proporcionar datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a los anuncios, de: 23.38 a 145.05 UMA</p> <p>29.- Por instalar el anuncio sin cumplir con los lineamientos autorizados en la licencia o permiso municipal, de: 61.20 a 183.56 UMA</p> <p>30.- Por no remover el anuncio, cuando su licencia o permiso hayan expirado, de: 61.20 a 183.56 UMA</p> <p>31.- Por incumplimiento con las siguientes disposiciones, de:</p> <p>a) Por no mantener en el inmueble el original o copia certificada de la licencia o permiso, de: 23.38 a 145.05 UMA</p> <p>b) Por no mantener en el inmueble el original o copia certificada de la póliza de seguro vigente y póliza de fianza en su caso, de: 23.38 a 145.05 UMA</p> <p>c) Por no otorgar a la autoridad competente todas las facilidades para ejecutar las diligencias decretadas en relación al anuncio, de: 23.38 a 145.05 UMA</p> <p>32.- Por la no presentación de la bitácora de mantenimiento de: 54.99 a 203.95 UMA</p> <p>33.- Por Contratar y/o exponer publicidad en anuncios o instalaciones publicitarias que no cuenten con licencias o permiso municipal de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.</p> <p>34.- Por permitir la instalación de anuncios o instalaciones publicitarias en predios de su propiedad sin que estos cuenten con licencia o permiso municipal para</p>	<p>463.49 a 1,390.40 UMA</p> <p>25.- Por colocar anuncios de tijeras o caballetes en vía pública o espacios públicos, de: 20.42 a 61.20 UMA</p> <p>26.- Por la colocación de anuncios en zonas prohibidas, de: 20.42 a 61.20 UMA</p> <p>27.- Por proporcionar datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a los anuncios, de: 23.38 a 145.05 UMA</p> <p>28.- Por instalar el anuncio sin cumplir con los lineamientos autorizados en la licencia o permiso municipal, de: 61.20 a 183.56 UMA</p> <p>29.- Por no remover el anuncio, cuando su licencia o permiso hayan expirado, de: 61.20 a 183.56 UMA</p> <p>30.- Por incumplimiento con las siguientes disposiciones, de:</p> <p>a) Por no mantener en el inmueble el original o copia certificada de la licencia o permiso, de: 23.38 a 145.05 UMA</p> <p>b) Por no mantener en el inmueble el original o copia certificada de la póliza de seguro vigente y póliza de fianza en su caso, de: 23.38 a 145.05 UMA</p> <p>c) Por no otorgar a la autoridad competente todas las facilidades para ejecutar las diligencias decretadas en relación al anuncio, de: 23.38 a 145.05 UMA</p> <p>31.- Por la no presentación de la bitácora de mantenimiento de: 54.99 a 203.95 UMA</p> <p>32.- Por Contratar y/o exponer publicidad en anuncios o instalaciones publicitarias que no cuenten con licencias o permiso municipal de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.</p> <p>33.- Por permitir la instalación de anuncios o instalaciones publicitarias en predios de su propiedad sin que estos cuenten con licencia o permiso municipal para tal fin de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.</p>
--	--

<p>tal fin de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.</p> <p>35.- Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 61.2 a 183.57 UMA</p> <p>En los casos de reincidencia en la infracción del reglamento, se aplicará el máximo de la multa correspondiente.</p>	<p>34.- Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 61.2 a 183.57 UMA</p> <p>En los casos de reincidencia en la infracción del reglamento, se aplicará el máximo de la multa correspondiente.</p>
<p>H. VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, AL REGLAMENTO DE URBANIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, AL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, AL REGLAMENTO ESTATAL DE ZONIFICACIÓN, ASÍ COMO AL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>1.- Por carecer de licencia y registro de obra para la realización o ejecución de cualquier obra de construcción, remodelación, demolición, restauración, urbanización, lotificación, movimiento de tierras, excavación o restauración de cualquier género, o cualquiera de los mencionados de esta ley, de uno a tres tantos de los derechos. En los supuestos en los que no sea posible determinar la clasificación de la licencia de edificación, se cuantificará con base a los derechos correspondientes a Inmuebles de uso habitacional.</p> <p>2.- Por falta del certificado de alineamiento un tanto de lo que equivale el costo del permiso.</p> <p>3.- Por falta de número oficial y/o no tenerlo en lugar visible, de: 2.27 a 4.66 UMA</p> <p>4.- Por invasión de propiedad municipal, además de la demolición, por metro cuadrado o lineal según sea el caso, de: 38.92 a 77.62 UMA</p> <p>5.- Por construir marquesinas en voladizo sobre banquetta, excediendo lo permitido por el Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, por metro cuadrado: 9.03 a 15.82 UMA</p> <p>6.- Por la falta de dictamen de trazo, usos y destinos, de: 5.80 a 6.84 UMA</p> <p>7.- Por falta de la bitácora oficial de obra, de: 4.10 a 41.01 UMA</p> <p>8.- Por ejecutar una obra construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, excavación,</p>	<p>H. <u>POR</u> VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, AL REGLAMENTO DE URBANIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, AL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, AL REGLAMENTO ESTATAL DE ZONIFICACIÓN, ASÍ COMO AL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN <u>AL</u> PATRIMONIO EDIFICADO Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.</p> <p>1.- Por carecer de licencia y registro de obra para la realización o ejecución de cualquier obra de construcción, remodelación, demolición, restauración, urbanización, lotificación, movimiento de tierras, excavación o restauración de cualquier género, o cualquiera de los mencionados de esta ley, de uno a tres tantos de los derechos. En los supuestos en los que no sea posible determinar la clasificación de la licencia de edificación, se cuantificará con base a los derechos correspondientes a Inmuebles de uso habitacional.</p> <p>2.- Por falta del certificado de alineamiento un tanto de lo que equivale el costo del permiso.</p> <p>3.- Por falta de número oficial y/o no tenerlo en lugar visible, de: 2.27 a 4.66 UMA</p> <p>4.- Por invasión de propiedad municipal, además de la demolición, por metro cuadrado o lineal según sea el caso, de: 38.92 a 77.62 UMA</p> <p>5.- Por construir marquesinas en voladizo sobre banquetta, excediendo lo permitido por el Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, por metro cuadrado: 9.03 a 15.82 UMA</p> <p>6.- Por la falta de dictamen de trazo, usos y destinos, de: 5.80 a 6.84 UMA</p> <p>7.- Por falta de la bitácora oficial de obra, de: 4.10 a 41.01 UMA</p> <p>8.- Por ejecutar una obra construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, excavación, reparación o restauración, alterando el proyecto</p>

reparación o restauración, alterando el proyecto autorizado, de: 16.23 a 60.08 UMA	autorizado, de: 16.23 a 60.08 UMA
9.- Por impedir u obstaculizar el cumplimiento de las funciones del personal designado por la Dirección de Inspección y Vigilancia, de: 17.08 a 51.26 UMA	9.- Por impedir u obstaculizar el cumplimiento de las funciones del personal designado por la Dirección de Inspección y Vigilancia, de: 17.08 a 51.26 UMA
10.- Por no presentar la licencia autorizada, plano(s) autorizado(s), pancarta con los datos de la obra y del director responsable y bitácora oficial de la obra actualizada, al momento de la inspección, de: 11.31 a 27.91 UMA	10.- Por no presentar la licencia autorizada, plano(s) autorizado(s), pancarta con los datos de la obra y del director responsable y bitácora oficial de la obra actualizada, al momento de la inspección, de: 11.31 a 27.91 UMA
11.- Por falta de autorización de prórroga de licencia de urbanización o edificación lo equivalente a un tanto del monto del derecho de prórroga.	11.- Por falta de autorización de prórroga de licencia de urbanización o edificación lo equivalente a un tanto del monto del derecho de prórroga.
12.- Por adelantar o carecer de firmas en las bitácoras de urbanización y/o edificación, o por firmarlas sin señalar los avances de la obra, por cada bitácora y por cada firma, de: 2.92 a 4.47 UMA	12.- Por adelantar o carecer de firmas en las bitácoras de urbanización y/o edificación, o por firmarlas sin señalar los avances de la obra, por cada bitácora y por cada firma, de: 2.92 a 4.47 UMA
13.- Por dar uso a parte de una construcción, sin contar con certificado de habitabilidad o constancia de habitabilidad, de un tanto de los derechos.	13.- Por dar uso a parte de una construcción, sin contar con certificado de habitabilidad o constancia de habitabilidad, de un tanto de los derechos.
14.- Por invadir propiedad colindante, incluyendo el subsuelo, de: 16.76 a 25.55 UMA	14.- Por invadir propiedad colindante, incluyendo el subsuelo, de: 16.76 a 25.55 UMA
15.- Por no respetar el área jardinada señalada en el proyecto autorizado, por metro cuadrado: 19 a 35.15 UMA	15.- Por no respetar el área jardinada señalada en el proyecto autorizado, por metro cuadrado: 19 a 35.15 UMA
16.- Por omitir cajones de estacionamiento, señalados en el proyecto autorizado, de: 313.74 a 581.56 UMA	16.- Por omitir cajones de estacionamiento, señalados en el proyecto autorizado, de: 313.74 a 581.56 UMA
17.- Por ejecutar una obra de construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, excavación, reparación o restauración, careciendo de director responsable en obra, de: 11.31 a 27.91 UMA	17.- Por ejecutar una obra de construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, excavación, reparación o restauración, careciendo de director responsable en obra, de: 11.31 a 27.91 UMA
18.- Por ejecutar obras de construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, excavación, reparación o restauración, que causen daños a personas o bienes, de: 17.90 a 486.18 UMA	18.- Por ejecutar obras de construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, excavación, reparación o restauración, que causen daños a personas o bienes, de: 17.90 a 486.18 UMA
19.- Por ocupar, afectar, dañar o ejecutar obras de construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, excavación, reparación o restauración, y se viertan concretos, materiales o residuos sobre la vía pública y/o instalaciones de servicios públicos, por	19.- Por ocupar, afectar, dañar o ejecutar obras de construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, excavación, reparación o restauración, y se viertan concretos, materiales o residuos sobre la vía pública y/o instalaciones de servicios públicos, por metro cuadrado: 5.31 a

metro cuadrado: 10.65 UMA	5.31 a	10.65 UMA
20.- Por ejecutar obras de construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, excavación, reparación o restauración, que representen riesgo para personas o bienes, de: 23 a 72.40 UMA		20.- Por ejecutar obras de construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, excavación, reparación o restauración, que representen riesgo para personas o bienes, de: 23 a 72.40 UMA
21.- Por seguir trabajando en obra suspendida o urbanización, sin dar el aviso correspondiente de reinicio de obra, de: 17.90 a 486.18 UMA		21.- Por seguir trabajando en obra suspendida o urbanización, sin dar el aviso correspondiente de reinicio de obra, de: 17.90 a 486.18 UMA
22.- Por no dar aviso de cambio de Director Responsable, de: 4.11 a 10.25 UMA		22.- Por no dar aviso de cambio de Director Responsable, de: 4.11 a 10.25 UMA
23.- Por generar, producir o emitir ruido o, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores, sin contar con equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, así como por no contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora que están expuestos, de: 30 a 500 UMA		23.- Por generar, producir o emitir ruido o, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores, sin contar con equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, así como por no contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora que están expuestos, de: 30 a 500 UMA
24.- Por demoler total o parcialmente, modificar, y remodelar fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección, conservación de monumentos arqueológicos o históricos, sin el permiso correspondiente, se sancionará al responsable con la reconstrucción total y en las mismas condiciones en que se encontraba en el plazo que establezca la autoridad competente, más el 20% de pago en efectivo del valor de la reconstrucción a la Hacienda Municipal, igualmente al director responsable de la obra, el corresponsable, el propietario o depositario legal, o cualquier persona que resulte responsable, se sancionará de 9.26 a 138.90 UMA asimismo se suspenderá al director responsable por tres meses, pudiéndose aumentar este período según el daño causado a la finca, de acuerdo al dictamen del comité de Dictaminación de Zonas de Protección al Patrimonio Edificado.		24.- Por demoler total o parcialmente, modificar, y remodelar fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección, conservación de monumentos arqueológicos o históricos, sin el permiso correspondiente, se sancionará al responsable con la reconstrucción total y en las mismas condiciones en que se encontraba en el plazo que establezca la autoridad competente, más el 20% de pago en efectivo del valor de la reconstrucción a la Hacienda Municipal, igualmente al director responsable de la obra, el corresponsable, el propietario o depositario legal, o cualquier persona que resulte responsable, se sancionará de 9.26 a 138.90 UMA asimismo se suspenderá al director responsable por tres meses, pudiéndose aumentar este período según el daño causado a la finca, de acuerdo al dictamen del comité de Dictaminación de Zonas de Protección al Patrimonio Edificado.
25.- La invasión en áreas de restricción particular se castigará con multa, además de la demolición y/o el retiro, de acuerdo con la siguiente clasificación y tarifa por metro cuadrado:		25.- La invasión en áreas de restricción particular se castigará con multa, además de la demolición y/o el retiro, de acuerdo con la siguiente clasificación y tarifa por metro cuadrado:
a) Inmuebles de uso habitacional:		a) Inmuebles de uso habitacional:
1. Unifamiliar de: 6.52 UMA	4.36 a	1. Unifamiliar de: 4.36 a 6.52 UMA
2. Plurifamiliar horizontal de: 8.53 UMA	6.78 a	2. Plurifamiliar horizontal de: 6.78 a 8.53 UMA
3. Plurifamiliar vertical de: 17.08 UMA	.03 a	3. Plurifamiliar vertical de: .03 a 17.08 UMA
4. Habitacional Jardín de:	17.97 a	4. Habitacional Jardín de: 17.97 a 26.39 UMA

<p>26.39 UMA b) Inmuebles de uno no habitacional: 1. Comercio y servicios de: 16.76 a 25.55 UMA 2. Uso turístico de: 16.76 a 25.55 UMA 3. Industria de: 13.40 a 21.19 UMA 4. Instalaciones agropecuario de: 9.03 a 15.82 UMA 5. Equipamiento: 9.03 a 15.82 UMA 6. Espacios verdes abiertos y recreativos: 9.03 a 15.82 UMA 7. Instalaciones especiales e infraestructura: 9.03 a 15.82 UMA</p> <p>Cuando las invasiones a las restricciones frontales y posteriores se realicen con materiales como láminas, tejas, cartón, fibras de vidrio, domos, cristales, se disminuirá el 50% del costo antes mencionado a excepción de construcciones para uso no habitacional.</p> <p>26.- Por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 296 y 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de: 96.31 a 291.70 UMA</p> <p>27.- Por ejecutar una obra de construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, excavación, reparación o restauración, sin contar con los dispositivos de seguridad necesarios para garantizar la seguridad de personas y bienes, así como por no tener instalados los tapiales en las obras que sean necesarias, de: 50.21 a 186.22 UMA</p> <p>28.- Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y las Normas Técnicas que del mismo deriven, Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, al Código Urbano para el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación del Estado; así como al Reglamento para la Protección al Patrimonio Edificado y Mejoramiento de la Imagen del Municipio de Zapopan, en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 17.90 a 486.18 UMA</p>	<p>b) Inmuebles de uno no habitacional: 1. Comercio y servicios de: 16.76 a 25.55 UMA 2. Uso turístico de: 16.76 a 25.55 UMA 3. Industria de: 13.40 a 21.19 UMA 4. Instalaciones agropecuario de: 9.03 a 15.82 UMA 5. Equipamiento: 9.03 a 15.82 UMA 6. Espacios verdes abiertos y recreativos: 9.03 a 15.82 UMA 7. Instalaciones especiales e infraestructura: 9.03 a 15.82 UMA</p> <p>Cuando las invasiones a las restricciones frontales y posteriores se realicen con materiales como láminas, tejas, cartón, fibras de vidrio, domos, cristales, se disminuirá el 50% del costo antes mencionado a excepción de construcciones para uso no habitacional.</p> <p>26.- Por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 296 y 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de: 96.31 a 291.70 UMA</p> <p>27.- Por ejecutar una obra de construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, excavación, reparación o restauración, sin contar con los dispositivos de seguridad necesarios para garantizar la seguridad de personas y bienes, así como por no tener instalados los tapiales en las obras que sean necesarias, de: 50.21 a 186.22 UMA</p> <p>28.- Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y las Normas Técnicas que del mismo deriven, Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, al Código Urbano para el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación del Estado; así como al Reglamento para la Protección al Patrimonio Edificado y Mejoramiento de la Imagen del Municipio de Zapopan, en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 1 A 500 UMA</p>
<p>I. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>1. Por el sacrificio clandestino de ganado, por cabeza: a) Bovino, de: 11.71 a 21.33 UMA b) Porcino, de: 9.24 a 15.15 UMA c) Ovino y Caprino, de: 5.24 a 9.82 UMA d) Aves, de: 1.54 a 3.02 UMA</p> <p>En todos los casos es independientemente de su</p>	<p><u>I. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE RASTROS, UNIDADES DE MATANZA Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</u></p> <p><u>1.- Por la matanza clandestina de:</u> <u>a) Ganado vacuno, de: 11.71 a 21.33 UMA</u> <u>b) Ganado porcino, de: 9.24 a 15.15 UMA</u> <u>c) Ganado ovino, de: 5.24 a 9.82 UMA</u> <u>d) Ganado caprino, de: 5.24 a 9.82 UMA</u> <u>e) Ganado aviar, de: 1.54 a 3.02 UMA</u></p>

<p>decomiso:</p> <p>2. Por introducir carne del extranjero o de otros estados del país u otros Municipios, evadiendo el resello del resguardo del rastro municipal de Zapopan, Jalisco, independientemente de su decomiso, de: 13.20 a 23.32 UMA</p> <p>3. Por vender carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso y del pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen, de: 259.56 a 446.63 UMA</p> <p>4. Por tener acceso a patio o casa habitación en los expendios de carne, de: 5.03 a 9.72 UMA</p> <p>5. Por transportar carne en condiciones insalubres, de: 20.45 a 52.17 UMA</p> <p>En caso de reincidencia se cobrará el doble y se decomisará la carne.</p> <p>6. Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad de los productos y subproductos cárnicos que se sacrificuen, independientemente del decomiso de la carne, de: 8.69 a 17.49 UMA</p> <p>7. Por condiciones insalubres de mataderos, cámaras de refrigeración, congeladores, refrigeradores, vitrinas, mostradores, equipos y expendios donde se venda o se transforme carne para el consumo humano, de: 32.47 a 127.12 UMA</p> <p>8. Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, independientemente del decomiso del producto, documentos y sellos, de: 40.64 a 207.95 UMA</p> <p>9. Por cada acarreo de carnes del rastro en vehículos que no tengan autorización del Municipio, por cada día que se haga el acarreo, de: 9.68 a 20.97 UMA</p> <p>10. Por expender en tianguis carnes de cualquier tipo sin procesar, independientemente de su decomiso, de: 44.08 a 77.62 UMA</p> <p>11. Por infringir otras disposiciones en materia de matanza de ganado, rastro de aves y las marcadas en el artículo 154 y 155 del Reglamento del Rastro Municipal de Zapopan, Jalisco, de: 10.47 a 38.04 UMA</p>	<p><u>f) Ganado équidos, de: 11.71 a 21.33 UMA</u></p> <p><u>2.- Por introducir carne de otros municipios evadiendo el resello y el pago correspondiente, de: 13.20 a 23.32 UMA</u></p> <p><u>3.- Por vender carne no apta para el consumo humano:</u></p> <p>a) <u>Carnes tóxicas (febriles, fatigadas, etc.), de: 259.56 a 446.63 UMA</u></p> <p>b) <u>Carnes repugnantes (molientes, coloración anormal, de lidia, etc.), de: 259.56 a 446.63 UMA</u></p> <p>c) <u>Carnes poco nutritivas (fetales, hidohémicas, etc.), de: 259.56 a 446.63 UMA</u></p> <p>d) <u>Carnes con alteraciones histológicas (tumores, degeneraciones, infiltración parasitaria, etc.), de: 259.56 a 446.63 UMA</u></p> <p><u>4.- Por tener acceso a casa habitación en los expendios de carne, de: 5.03 a 9.72 UMA</u></p> <p><u>5.- Por la matanza de más ganado del autorizado en los permisos correspondientes, de: 8.69 a 17.49 UMA</u></p> <p><u>6.- Por transportar carne en condiciones insalubres, de: 20.45 a 52.17 UMA</u></p> <p><u>7.- Por carecer de documentación que acredite la legal procedencia y propiedad del animal para abasto, independientemente del decomiso de la carne si ya se hubiera llevado a cabo la matanza, de: 8.69 a 17.49 UMA</u></p> <p><u>8.- Por condiciones insalubres de mataderos, empacadoras, obradores, carnicerías, refrigeradores y expendios de productos cárnicos, de: 32.47 a 127.49 UMA</u></p> <p><u>9.- Por falsificación de sellos, firmas y documentos, de: 40.64 a 207.95 UMA</u></p> <p><u>10.- Por acarreo de carnes en vehículos no autorizados por el Ayuntamiento, de: 9.68 a 20.97 UMA</u></p> <p><u>11.- Por infringir otras disposiciones en materia de matanza de ganado, Rastro, Rastro de Aves, Resguardo de Rastros, de: 10.47 a 38.04 UMA</u></p> <p><u>12. Por iniciar operaciones sin contar con el gafete que lo acredite como usuario, expedido por la organización respectiva, de: 5.03 a 9.72 UMA</u></p> <p><u>13.- Por alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales, de: 40.64 a 207.95 UMA</u></p> <p><u>14.- Por alterar el horario de funcionamiento del rastro, de: 10.47 a 38.04 UMA</u></p>
---	--

	<p><u>15.- Por introducir o sacar ganado de los corrales del rastro, sin contar con la autorización de la Dirección, del Rastro Municipal: 10.47 a 38.04 UMA</u></p> <p><u>16.- Por abandonar en las instalaciones del rastro, las canales y vísceras que no se hayan vendido, de: 5.03 a 9.72 UMA</u></p> <p><u>17.- Por entrar en lugares donde se efectúe la matanza, así como las cámaras de refrigeración sin autorización, de: 10.47 a 38.04 UMA</u></p> <p><u>18.- Las demás conductas que violen las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas, en las disposiciones federales y estatales y municipales que resulten del ámbito de la competencia municipal, así con el presente reglamento, de: 10.47 a 38.04 UMA</u></p>
<p>J. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>1. Por omitir el pago de la tarifa de estacionómetros, o cualquier otra plataforma de cobro, de: 1.42 a 4.73 UMA</p> <p>Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 50%.</p> <p>2. Por estacionar vehículos invadiendo parte de dos lugares que cuenten con estacionómetros, o cualquier otra plataforma de cobro, de: 4.27 a 21.19 UMA</p> <p>3. Por estacionar vehículos invadiendo parte de entrada a cochera, o a un estacionamiento sea público o privado, de tal manera que impida o dificulte el acceso a otro vehículo, de: 21.39 a 53.11 UMA</p> <p>4. Por estacionarse sin derecho en espacios autorizados como exclusivos o en intersección de calles sin respetar la línea amarilla, así como en lugar prohibido por la autoridad correspondiente, de: 17.21 a 69.03 UMA</p> <p>5. En el caso de los aparatos para controlar el estacionamiento, por introducir objetos diferentes a la moneda correspondiente, por pintar el aparato, además del pago de los daños que sufra el mismo, sin perjuicio de la consignación penal, de: 10.92 a 24.10 UMA</p> <p>6. Por colocar folio con fecha pasada en el parabrisas con la intención de engañar al vigilante, de: 2.82 a 5.47 UMA</p>	<p>J. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>1. Por omitir el pago de la tarifa de estacionómetros, o cualquier otra plataforma de cobro, de: 1.42 a 4.73 UMA</p> <p>Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 50%.</p> <p>2. Por estacionar vehículos invadiendo parte de dos lugares que cuenten con estacionómetros, o cualquier otra plataforma de cobro, de: 4.27 a 21.19 UMA</p> <p>3. Por estacionar vehículos invadiendo parte de entrada a cochera, o a un estacionamiento sea público o privado, de tal manera que impida o dificulte el acceso a otro vehículo, de: 21.39 a 53.11 UMA</p> <p>4. Por estacionarse sin derecho en espacios autorizados como exclusivos o en intersección de calles sin respetar la línea amarilla, así como en lugar prohibido por la autoridad correspondiente, de: 17.21 a 69.03 UMA</p> <p>5. En el caso de los aparatos para controlar el estacionamiento, por introducir objetos diferentes a la moneda correspondiente, por pintar el aparato, además del pago de los daños que sufra el mismo, sin perjuicio de la consignación penal, de: 10.92 a 24.10 UMA</p> <p>6. Por colocar folio con fecha pasada en el parabrisas con la intención de engañar al vigilante, de: 2.82 a 5.47 UMA</p>

<p>7. Por falsificar, alterar o hacer mal uso de las tarjetas, calcomanías o permisos que se otorguen para el uso de estacionómetros, de: 8.53 a 46.15 UMA</p> <p>8. Por cambiar el folio de un automóvil a otro de diferente placa, de: 4.62 a 8.23 UMA</p> <p>9. Por encontrarse el vehículo arriba de la acera o del espacio de servidumbre pública, independientemente de la obstrucción al paso peatonal o la achura de la banqueta, de: 17.21 a 69.03 UMA</p> <p>10. Por señalar espacio sin autorización como estacionamiento exclusivo en la vía pública, servidumbre, banqueta o señalización de cajón de estacionamiento no autorizado en comercios, ya sea en vía pública, servidumbre o banqueta. a) En cordón, por metro lineal, de: _____ 18.39 UMA b) En batería, por metro lineal, de: _____ 36.86 UMA</p> <p>11. Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetros o cualquier plataforma de cobro, con materiales de obra de construcción, puestos de vendimias, materiales tipo tianguis, por día, de: 7.39 a 48.51 UMA</p> <p>12. Por colocar materiales u objetos varios en el arroyo de la calle para evitar que se estacionen vehículos, per metro lineal, de: 6.82 a 44.44 UMA</p> <p>13. Por alterar las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento en los estacionamientos públicos, de: 41.34 a 65.29 UMA</p> <p>14. Por dejar de prestar el servicio de estacionamientos públicos en días u horas contenidas en el convenio de concesión, permiso o licencia; salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, de: 13.06 a 64.93 UMA</p> <p>15. Por operar en estacionamiento público sin convenio de concesión, permiso o licencia otorgado por la autoridad municipal, de: 23.58 a 87.50 UMA</p> <p>16. Por no tener a la vista las tarifas autorizadas por la Comisión Tarifaria de Estacionamientos, de: 2.91 a 5.37 UMA</p> <p>17. Por no tener vigentes los permisos correspondientes para la utilización de espacios, como estacionamientos</p>	<p>7. Por falsificar, alterar o hacer mal uso de las tarjetas, calcomanías o permisos que se otorguen para el uso de estacionómetros, de: 8.53 a 46.15 UMA</p> <p>8. Por cambiar el folio de un automóvil a otro de diferente placa, de: 4.62 a 8.23 UMA</p> <p>9. Por encontrarse el vehículo arriba de la acera o del espacio de servidumbre pública, independientemente de la obstrucción al paso peatonal o la achura de la banqueta, de: 17.21 a 69.03 UMA</p> <p><u>10.- Por señalar espacio sin autorización como estacionamiento exclusivo o no, en servidumbre, banqueta o en la vía pública, de:</u> 18.38 a 36.86 UMA</p> <p>11.- Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetros o cualquier plataforma de cobro, con materiales de obra de construcción, puestos de vendimias, materiales tipo tianguis, por día, de: 7.39 a 48.51 UMA</p> <p><u>12. Por colocar materiales u objetos varios en el arroyo de la calle para evitar que se estacionen vehículos, de:</u> 6.82 a 44.44 UMA</p> <p>13. Por alterar las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento en los estacionamientos públicos, de: 41.34 a 65.29 UMA</p> <p>14. Por dejar de prestar el servicio de estacionamientos públicos en días u horas contenidas en el convenio de concesión, permiso o licencia; salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, de: 13.06 a 64.93 UMA</p> <p>15. Por operar en estacionamiento público sin convenio de concesión, permiso o licencia otorgado por la autoridad municipal, de: 23.58 a 87.50 UMA</p> <p>16. Por no tener a la vista las tarifas autorizadas por la Comisión Tarifaria de Estacionamientos, de: 2.91 a 5.37 UMA</p> <p>17. Por no tener vigentes los permisos correspondientes para la utilización de espacios, como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de uno a tres tantos del</p>
--	--

<p>exclusivos en la vía pública, de uno a tres tantos del valor del permiso.</p> <p>18. Por tener señalados más metros de los autorizados para utilizar espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, por cada metro excedente.</p> <p>a) En cordón, de: 5.97 a 17.04 UMA b) En batería, de: 6.39 a 24.10 UMA</p> <p>19. Por retirar sin autorización aparatos de estacionómetros del lugar en que se encuentren enclavados, independientemente del pago de los daños o destino que se les dé a éstos, de: 6.39 a 24.10 UMA</p> <p>20. Por no tener en un lugar visible para el público, o no mantener en óptimas condiciones la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicio público, de: 42.9 a 105.02 UMA</p> <p>21. Por tener sobrecupo de vehículos en relación a la capacidad de cajones del estacionamiento, registrada y autorizada por la autoridad municipal, por cada vehículo excedente, de: 4.78 a 5.73 UMA</p> <p>22. Por no tener en el estacionamiento el libro de registro de vehículos pensionados o no estar autorizados por la oficina de estacionamientos, de: 6.26 a 18.84 UMA</p> <p>23. Por ceder los derechos de la concesión, permiso o licencia de estacionamientos públicos o exclusivos, sin la autorización municipal, de dos a tres tantos del valor de la misma.</p> <p>24. Por utilizar el estacionamiento exclusivo con fines distintos a lo establecido en el Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de Zapopan, Jalisco, por cada metro lineal, de: 5.22 a 14.10 UMA</p> <p>25. Por operar un estacionamiento público o el servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos sin tener vigente la documentación requerida en el Reglamento, de: 11.95 a 94.41 UMA</p> <p>26. Por insultar al personal de inspección, supervisión o vigilancia, además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra su propio personal, independientemente de la consignación, de: 24.10 a 88.86 UMA</p>	<p>valor del permiso.</p> <p>18. Por tener señalados más metros de los autorizados para utilizar espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, por cada metro excedente.</p> <p>a) En cordón, de: 5.97 a 17.04 UMA b) En batería, de: 6.39 a 24.10 UMA</p> <p>19. Por retirar sin autorización aparatos de estacionómetros del lugar en que se encuentren enclavados, independientemente del pago de los daños o destino que se les dé a éstos, de: 6.39 a 24.10 UMA</p> <p>20. Por no tener en un lugar visible para el público, o no mantener en óptimas condiciones la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicio público, de: 42.9 a 105.02 UMA</p> <p>21. Por tener sobrecupo de vehículos en relación a la capacidad de cajones del estacionamiento, registrada y autorizada por la autoridad municipal, por cada vehículo excedente, de: 4.78 a 5.73 UMA</p> <p>22. Por no tener en el estacionamiento el libro de registro de vehículos pensionados o no estar autorizados por la oficina de estacionamientos, de: 6.26 a 18.84 UMA</p> <p>23. Por ceder los derechos de la concesión, permiso o licencia de estacionamientos públicos o exclusivos, sin la autorización municipal, de dos a tres tantos del valor de la misma.</p> <p>24. Por utilizar el estacionamiento exclusivo con fines distintos a lo establecido en el Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de Zapopan, Jalisco, por cada metro lineal, de: 5.22 a 14.10 UMA</p> <p>25. Por operar un estacionamiento público o el servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos sin tener vigente la documentación requerida en el Reglamento, de: 11.95 a 94.41 UMA</p> <p>26. Por insultar al personal de inspección, supervisión o vigilancia, además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra su propio personal, independientemente de la consignación, de: 24.10 a 88.86 UMA</p> <p>27. Por obstruir el libre acceso a los estacionómetros</p>
--	---

<p>27. Por obstruir el libre acceso a los estacionómetros para hacer uso de ellos con cualquier objeto u obstáculo, por día, de: 20.51 a 51.23 UMA</p>	<p>para hacer uso de ellos con cualquier objeto u obstáculo, por día, de: 20.51 a 51.23 UMA</p>
<p>28. Por no disponer el establecimiento de espacios para estacionar los vehículos de conformidad con la superficie construida, en la prestación del servicio con acomodadores de vehículos, de: 25.64 a 76.88 UMA</p>	<p>28. Por no disponer el establecimiento de espacios para estacionar los vehículos de conformidad con la superficie construida, en la prestación del servicio con acomodadores de vehículos, de: 25.64 a 76.88 UMA</p>
<p>29. Por no contar con los espacios exclusivos requeridos para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, de: 244.12 a 406.85 UMA</p>	<p>29. Por no contar con los espacios exclusivos requeridos para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, de: 244.12 a 406.85 UMA</p>
<p>30. Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios no destinados para ello, de: 7.31 a 14.48 UMA</p>	<p>30. Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios no destinados para ello, de: 7.31 a 14.48 UMA</p>
<p>31. Por averiar o dañar el sistema de control de estacionamiento o estacionómetros, parcial o totalmente, de: 10.92 a 24.10 UMA</p>	<p>31. Por averiar o dañar el sistema de control de estacionamiento o estacionómetros, parcial o totalmente, de: 10.92 a 24.10 UMA</p>
<p>32. Por ocupar espacios para personas con discapacidad, de adultos mayores o mujeres embarazadas sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos, en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles o de servicios, tianguis y de carga, de: 102.53 a 187.96 UMA</p>	<p>32. Por ocupar espacios para personas con discapacidad, de adultos mayores o mujeres embarazadas sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos, en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles o de servicios, tianguis y de carga, de: 102.53 a 187.96 UMA</p>
<p>Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 50%.</p>	<p>Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 50%.</p>
<p>33. Por no contar con póliza de seguro que cubra robo y daños al vehículo, de: 6.51 a 13.95 UMA</p>	<p>33. Por no contar con póliza de seguro que cubra robo y daños al vehículo, de: 6.51 a 13.95 UMA</p>
<p>34. Por encontrarse en zona exclusiva de bomberos o entrada a hospitales y cualquier servicio de emergencia, de: 98.59 a 180.73 UMA</p>	<p><u>34. Por estacionarse en zonas que afecten la entrada y salida a instituciones de emergencia tales como hospitales, acceso de ambulancias, estaciones de bomberos, vehículos policiales o de protección civil o frente a un hidrante de bomberos, de:</u> 98.59 a 180.73 UMA</p>
<p>35. Por ocupar espacios para personas con discapacidad, adultos mayores o mujeres embarazadas, con acreditación vencida, de: 1.42 UMA</p>	<p>35. Por ocupar espacios para personas con discapacidad, adultos mayores o mujeres embarazadas, con acreditación vencida, de: 1.42 a <u>4.73 UMA</u></p>
<p>36. Por estacionarse en batería cuando no se encuentre expresamente autorizado, de: 16.39 a 65.74 UMA</p>	<p>36. Por estacionarse en batería cuando no se encuentre expresamente autorizado, de: 16.39 a 65.74 UMA</p>
<p>37. Por no realizar el rebalanceo y/o retiro de las</p>	<p><u>37.- Por no retirar la empresa o entidad pública operadora de cualquier sistema de bicicleta y/o transporte individual en red en el plazo señalado por el reglamento la bicicleta o vehículo de transporte</u></p>

<p>bicicletas o vehículos de transporte individual de los prestadores del servicio de sistema de bicicleta en red o sistema de transporte individual en red, en el caso de que éstos deban ser retirados de circulación por parte del Municipio independientemente del costo de almacenaje y retiro, por cada bicicleta o vehículo de transporte individual de: 3.55 a 7.10 UMA</p> <p>38. Por estacionarse obstruyendo rampas para personas con discapacidad, o bloquear las banquetas con accesibilidad universal, de: 98.59 a 180.73 UMA</p> <p>Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de infracción, esta tendrá un descuento del 50%.</p> <p>39. Por estacionarse obstruyendo una ciclovía, o espacio de bicicleta, de: 16.56 a 66.36 UMA</p> <p>40. Por estacionar motocicletas o cualquier otro vehículo en espacios exclusivos para bicicletas, de: 6.56 a 66.36 UMA</p> <p>41. Por estacionarse en doble fila o más o bloquear la circulación vial, de: 17.21 a 69.02 UMA</p> <p>42.- Por no contar con la autorización correspondiente para el proyecto de señalización vertical u horizontal o no cumplir con los lineamientos estipulados por la dirección para los cierres viales, protección de obra, carga, descarga, ascenso y descenso: 59.17 a 591.76 UMA</p> <p>43.- Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de Zapopan, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores; de: 6.50 a 13.95 UMA</p> <p>Cuando el pago de las infracciones de los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 26, 34, 36, 39, 40 y 41 se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 20%</p>	<p><u>individual en red estacionado en un lugar no autorizado,</u> de: 3.55 a 7.10 UMA</p> <p>38. Por estacionarse obstruyendo rampas para personas con discapacidad, o bloquear las banquetas con accesibilidad universal, de: 98.59 a 180.73 UMA</p> <p>Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de infracción, esta tendrá un descuento del 50%.</p> <p>39. Por estacionarse obstruyendo una ciclovía, o espacio de bicicleta, de: 16.56 a 66.36 UMA</p> <p>40. Por estacionar motocicletas o cualquier otro vehículo en espacios exclusivos para bicicletas, de: 16.56 a 66.36 UMA</p> <p><u>41. Estacionarse en más de una fila en vía pública,</u> de: 17.21 a 69.02 UMA</p> <p>42.- Por no contar con la autorización correspondiente para el proyecto de señalización vertical u horizontal o no cumplir con los lineamientos estipulados por la dirección para los cierres viales, protección de obra, carga, descarga, ascenso y descenso: 59.17 a 591.76 UMA</p> <p><u>43.- Por infringir otras disposiciones no previstas en los numerales anteriores, de:</u> 6.50 a 13.95 UMA</p> <p>Cuando el pago de las infracciones de los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 26, 34, 36, 39, 40 y 41 se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 20%</p>
<p>K. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO Y ÁREAS VERDES DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>1. Las infracciones a dicho Reglamento, por los siguientes conceptos, se sancionarán con una multa, de: 23.92 a 88.86 UMA</p> <p>a) Por quemar o cortar árboles. b) Por agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes. c) Por dañar las áreas verdes, juegos infantiles, obra civil</p>	<p>K. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO Y ÁREAS VERDES DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>1. Las infracciones a dicho Reglamento, por los siguientes conceptos, se sancionarán con una multa, de: 23.92 a 88.86 UMA</p> <p>a) Por quemar o cortar árboles. b) Por agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes. c) Por dañar las áreas verdes, juegos infantiles, obra civil</p>

<p>y arquitectónica, fuentes, monumentos y demás accesorios de las Plazas, Parques y Jardines Públicos, lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño.</p> <p>d) Por excederse del permiso municipal otorgado para la poda, derribo o trasplante.</p> <p>e) Por prestar los servicios de manejo de arbolado urbano o en áreas verdes sin la autorización correspondiente.</p> <p>f) Por cualquier otra violación no prevista en los incisos anteriores.</p> <p>2. Por derribo, tala, daño o poda de árboles, sin el permiso correspondiente, o sin observar los lineamientos establecidos para tal efecto por la Dirección de Parques y Jardines, la sanción que se aplicará por cada árbol, será de: 29.16 a 194.46 UMA</p> <p>3. Independientemente a la sanción señalada en el numeral 2 de esta fracción, se deberá pagar la indemnización por la pérdida del árbol y/o por el daño en algunas de sus partes que afecten a su valor estético, o pongan en peligro su supervivencia, con base en la fórmula establecida en el Reglamento para la Protección y Conservación del Arbolado Urbano y Áreas Verdes del Municipio de Zapopan, Jalisco.</p> <p>La Dirección de Parques y Jardines, es la Autoridad Competente para emitir el dictamen, en el cual se establezcan los valores de cada uno de los elementos de la fórmula anterior.</p> <p>4. Por resultar dañado un árbol, planta o arbusto en accidente vial:</p> <p>I. Cuando por accidentes viales salga dañado uno o varios árboles dentro del Municipio de Zapopan, la sanción que se aplicará por el grado de daños provocados al árbol, los cuales se determinarán de la siguiente manera:</p> <p>a) Si el árbol fue dañado hasta un 30% de su fuste, se deberá pagar de: 4.85 a 9.71 UMA</p> <p>b) Si el árbol fue dañado hasta un 50% de su fuste y no pone en riesgo su vida útil, se deberá pagar: 9.73 a 19.45 UMA</p> <p>c) Si el árbol fue dañado más de 50% de su fuste y además se pone en riesgo su vida útil, se deberá pagar de 18.52 a 37.04 UMA, así mismo el infractor está obligado a reponer al sujeto forestal dañado, plantando un árbol en el lugar que para ello indique la Dirección de Parques y Jardines en su momento.</p> <p>H. Cuando por accidentes viales salgan dañados una o varias plantas de ornato y arbustos dentro del Municipio de Zapopan, la sanción se aplicará por cada planta de</p>	<p>civil y arquitectónica, fuentes, monumentos y demás accesorios de las Plazas, Parques y Jardines Públicos, lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño.</p> <p>d) Por excederse del permiso municipal otorgado para la poda, derribo o trasplante.</p> <p>e) Por prestar los servicios de manejo de arbolado urbano o en áreas verdes sin la autorización correspondiente.</p> <p><u>2. Por derribar o podar cualquier árbol, en propiedad municipal sin el permiso correspondiente, por cada árbol, será de: 29.16 a 194.46 UMA</u></p> <p><u>Aunado a lo anterior, el infractor está obligado, ante la Dirección de Parques y Jardines, a reponer el sujeto forestal retirado; el número de ejemplares a plantar deberá ser equivalente en biomasa y servicios ambientales prestados por aquél, de acuerdo a lo que señala la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003, numeral 5.10.5</u></p> <p><u>3. Por resultar dañado un árbol, planta o arbusto en accidente vial.</u></p> <p><u>I. Cuando por accidentes viales salga dañado uno o varios árboles dentro del Municipio de Zapopan, la sanción que se aplicará por el grado de daños provocados al árbol, los cuales se determinarán de la siguiente manera:</u></p> <p><u>a) Si el árbol fue dañado hasta un 30% de su fuste, se deberá pagar de: 4.85 a 9.71 UMA</u></p> <p><u>b). Si el árbol fue dañado hasta un 50% de su fuste y no pone en riesgo su vida útil, se deberá pagar: 9.73 a 19.45 UMA</u></p> <p><u>c) Si el árbol fue dañado más de 50% de su fuste y además se pone en riesgo su vida útil, se deberá pagar de 18.52 a 37.04 UMA, así mismo el infractor está obligado a reponer al sujeto forestal dañado, plantando un árbol en el lugar que para ello indique la Dirección de Parques y Jardines en su momento.</u></p> <p><u>II. Cuando por accidentes viales salgan dañados una o varias plantas de ornato y arbustos dentro del Municipio de Zapopan, la sanción se aplicará por cada planta de ornato o arbusto de: 0.97 UMA</u></p> <p><u>4.- Por infringir otras disposiciones no previstas en los numerales anteriores, de: 23.92 a 88.86 UMA</u></p>
---	--

ornato o arbusto de: 0.97 UMA	
<p>L. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>1. Por no mantener aseados y limpios los lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana, de: 50 a 512.84 UMA</p> <p>2. Por no contar con barda o protección los lotes baldíos o fincas desocupadas, para evitar que se arrojen residuos que los conviertan en lugares nocivos para la salud o seguridad de las personas, de: 50 a 512.84 UMA</p> <p>3. Por acumular en la vía pública, troncos, ramas, follajes, restos de plantas y residuos de jardines, huertas, parques y similares, de: 17.21 a 69.03 UMA</p> <p>4. Por depositar material u objetos que estorben al tránsito de vehículos o peatones, de: 17.21 a 69.03 UMA</p> <p>5. Por usar o crear un tiradero clandestino, de: 123.28 a 512.84 UMA</p> <p>6. Comercio en la vía pública, por no mantener aseada el área circundante al lugar que ocupen o no recolectar los residuos generados, de: 17.49 a 64.75 UMA</p> <p>7. Por descargar aguas residuales a las áreas públicas, de: 58.18 a 512.84 UMA</p> <p>8. Los comerciantes que se dediquen a la elaboración y/o comercialización de fritura, chicharrones, carnitas y fritangas:</p> <p>a) Por arrojar grasas, residuos sólidos, compostables e inorgánicos, al drenaje, de: 24.65 a 84.41 UMA</p> <p>b) Por no contar con un depósito especial para la grasa o residuo, de: 24.67 a 62.88 UMA</p> <p>c) Por no mantener aseado y libre de fauna nociva su local, de: 7.65 a 11.36 UMA</p> <p>9. Transportistas que realicen carga y descarga en vía pública, por no realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras. (Corresponsable de esta infracción el propietario de la mercancía o material), de: 24.68 a 62.88 UMA</p> <p>10. Por arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía</p>	<p>L. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>1. Por no mantener aseados y limpios los lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana, de: 50 a 512.84 UMA</p> <p>2. Por no contar con barda o protección los lotes baldíos o fincas desocupadas, para evitar que se arrojen residuos que los conviertan en lugares nocivos para la salud o seguridad de las personas, de: 50 a 512.84 UMA</p> <p>3. Por acumular en la vía pública, troncos, ramas, follajes, restos de plantas y residuos de jardines, huertas, parques y similares, de: 17.21 a 69.03 UMA</p> <p>4. Por depositar material u objetos que estorben al tránsito de vehículos o peatones, de: 17.21 a 69.03 UMA</p> <p>5. Por usar o crear un tiradero clandestino, de: 123.28 a 512.84 UMA</p> <p>6. Comercio en la vía pública, por no mantener aseada el área circundante al lugar que ocupen o no recolectar los residuos generados, de: 17.49 a 64.75 UMA</p> <p>7. Por descargar aguas residuales a las áreas públicas, de: 58.18 a 512.84 UMA</p> <p>8. Los comerciantes que se dediquen a la elaboración y/o comercialización de fritura, chicharrones, carnitas y fritangas:</p> <p>a) Por arrojar grasas, residuos sólidos, compostables e inorgánicos, al drenaje, de: 24.65 a 84.41 UMA</p> <p>b) Por no contar con un depósito especial para la grasa o residuo, de: 24.67 a 62.88 UMA</p> <p>c) Por no mantener aseado y libre de fauna nociva su local, de: 7.65 a 11.36 UMA</p> <p>9. Transportistas que realicen carga y descarga en vía pública, por no realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras. (Corresponsable de esta infracción el propietario de la mercancía o material), de: 24.68 a 62.88 UMA</p> <p>10. Por arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía</p>

<p>pública o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos que provengan de talleres, establecimientos comerciales, casas habitación y en general toda clase de edificios, de: 29.67 a 62.88 UMA</p> <p>11. Por arrojar aceites, combustibles o cualquier otra sustancia o residuo en estado líquido o sólidos peligrosos que puedan dañar la salud en la vía pública, independientemente de que se cumpla lo dispuesto en Leyes y reglamentos en materia de ecología o de que ejercite acción penal o de reparación de daño, de: 47.83 a 117.59 UMA</p> <p>12. Por prender fogatas en la vía pública, de: 10.90 a 40.47 UMA</p> <p>13. Por permitir la salida de animales domésticos de su propiedad en la vía pública, plazas o jardines, para realizar sus necesidades fisiológicas y no recoger sus excrementos, de: 6.15 a 11.6 UMA</p> <p>14. Por lavar en la vía pública toda clase de vehículos, herramientas y objetos en general en forma ordinaria y constante, así como reparar toda clase de vehículos, muebles y objetos en general, excepto en caso de emergencia, de: 12.29 a 33.78 UMA</p> <p>15. Por repartir propaganda comercial impresa y distribuir volantes en domicilios habitacionales, fincas, comercios, en sitios abandonados o deshabitados y en los parabrisas de los vehículos, de: 87.35 a 294.61 UMA</p> <p>16. Por sacudir hacia la vía pública toda clase de ropa, alfombras, tapetes, cortinas u objetos similares, de: 12.29 a 18.55 UMA</p> <p>17. Por arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o drenajes, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p>18. Por arrojar residuos sólidos, animales muertos, aceites, combustibles o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstaculizar u ocasionar daños a ríos, canales, presas o drenajes, de: 172.47 a 606.07 UMA</p> <p>19. Por no mantener limpio el frente o fachada de la finca, así como la banqueta del inmueble que poseen, de: 7.65 A 11.48 UMA</p> <p>20. Por quemar los desperdicios o residuos sólidos de cualquier especie y en cualquier lugar, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p>21. Por dar mantenimiento o efectuar trabajos de reparación de vehículos en la vía pública, los</p>	<p>pública o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos que provengan de talleres, establecimientos comerciales, casas habitación y en general toda clase de edificios, de: 29.67 a 62.88 UMA</p> <p>11. Por arrojar aceites, combustibles o cualquier otra sustancia o residuo en estado líquido o sólidos peligrosos que puedan dañar la salud en la vía pública, independientemente de que se cumpla lo dispuesto en Leyes y reglamentos en materia de ecología o de que ejercite acción penal o de reparación de daño, de: 47.83 a 117.59 UMA</p> <p>12. Por prender fogatas en la vía pública, de: 10.90 a 40.47 UMA</p> <p>13. Por permitir la salida de animales domésticos de su propiedad en la vía pública, plazas o jardines, para realizar sus necesidades fisiológicas y no recoger sus excrementos, de: 6.15 a 11.6 UMA</p> <p>14. Por lavar en la vía pública toda clase de vehículos, herramientas y objetos en general en forma ordinaria y constante, así como reparar toda clase de vehículos, muebles y objetos en general, excepto en caso de emergencia, de: 12.29 a 33.78 UMA</p> <p>15. Por repartir propaganda comercial impresa y distribuir volantes en domicilios habitacionales, fincas, comercios, en sitios abandonados o deshabitados y en los parabrisas de los vehículos, de: 87.35 a 294.61 UMA</p> <p>16. Por sacudir hacia la vía pública toda clase de ropa, alfombras, tapetes, cortinas u objetos similares, de: 12.29 a 18.55 UMA</p> <p>17. Por arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o drenajes, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p>18. Por arrojar residuos sólidos, animales muertos, aceites, combustibles o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstaculizar u ocasionar daños a ríos, canales, presas o drenajes, de: 172.47 a 606.07 UMA</p> <p>19. Por no mantener limpio el frente o fachada de la finca, así como la banqueta del inmueble que poseen, de: 7.65 A 11.48 UMA</p> <p>20. Por quemar los desperdicios o residuos sólidos de cualquier especie y en cualquier lugar, de: 30 a 35,000 UMA</p> <p>21. Por dar mantenimiento o efectuar trabajos de reparación de vehículos en la vía pública, los</p>
---	---

<p>propietarios, administradores o encargados de giros de venta de combustibles y lubricantes, terminales de autobuses, talleres y sitios de automóviles, así como por no cuidar la limpieza de la aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos, y por enviar al drenaje municipal sus aguas en caso de limpieza, de: 11.84 a 106.72 UMA</p> <p>22. De los transportistas de residuos sólidos no peligrosos:</p> <p>a) Por no contar con autorización del Municipio, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Dirección de Medio Ambiente, de: 11.95 a 35.87 UMA</p> <p>b) Por no sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transportes, de: 11.95 a 35.87 UMA</p> <p>c) Por no presentar a la Dirección de Medio Ambiente un informe semestral de los residuos no peligrosos que haya transportado durante dicho periodo, de: 11.95 a 35.87 UMA</p> <p>d) Por no precisar en el informe que se indica en el inciso anterior, cuál fue el destino final de los residuos que transportó, de: 11.95 a 35.87 UMA</p> <p>e) Por no evitar que se derramen los residuos sólidos durante su transportación, siendo responsable de los daños que llegaran a ocasionarse por tal motivo, de: 11.95 a 35.87 UMA</p> <p>f) Por no refrendar cada año su registro ante la Dirección de Medio Ambiente, mediante la prestación de la solicitud y del informe respectivo, de: 11.95 a 35.87 UMA</p> <p>23. De los recolectores y transportistas de residuos especiales:</p> <p>a) Por no obtener al inicio de sus actividades, la concesión del Municipio, de: 36.97 a 65.96 UMA</p> <p>b) Por no solicitar a los generadores cuyos residuos recolecte y transporte, copias de sus registros ante las autoridades competentes, de: 36.97 a 65.96 UMA</p> <p>c) Por no sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transportes, de: 73.96 a 131.91 UMA</p>	<p>propietarios, administradores o encargados de giros de venta de combustibles y lubricantes, terminales de autobuses, talleres y sitios de automóviles, así como por no cuidar la limpieza de la aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos, y por enviar al drenaje municipal sus aguas en caso de limpieza, de: 11.84 a 106.72 UMA</p> <p>22. De los transportistas de residuos sólidos no peligrosos:</p> <p>a) Por no contar con autorización del Municipio, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Dirección de Medio Ambiente, de: 11.95 a 35.87 UMA</p> <p>b) Por no sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transportes, de: 11.95 a 35.87 UMA</p> <p>c) Por no presentar a la Dirección de Medio Ambiente un informe semestral de los residuos no peligrosos que haya transportado durante dicho periodo, de: 11.95 a 35.87 UMA</p> <p>d) Por no precisar en el informe que se indica en el inciso anterior, cuál fue el destino final de los residuos que transportó, de: 11.95 a 35.87 UMA</p> <p>e) Por no evitar que se derramen los residuos sólidos durante su transportación, siendo responsable de los daños que llegaran a ocasionarse por tal motivo, de: 11.95 a 35.87 UMA</p> <p>f) Por no refrendar cada año su registro ante la Dirección de Medio Ambiente, mediante la prestación de la solicitud y del informe respectivo, de: 11.95 a 35.87 UMA</p> <p>23. De los recolectores y transportistas de residuos especiales:</p> <p>a) Por no obtener al inicio de sus actividades, la concesión del Municipio, de: 36.97 a 65.96 UMA</p> <p>b) Por no solicitar a los generadores cuyos residuos recolecte y transporte, copias de sus registros ante las autoridades competentes, de: 36.97 a 65.96 UMA</p> <p>c) Por no sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transportes, de: 73.96 a 131.91 UMA</p> <p>d) Por no remitir a la Dirección de Medio Ambiente, un</p>
---	---

<p>d) Por no remitir a la Dirección de Medio Ambiente, un informe semestral sobre los residuos especiales transportados durante el periodo correspondiente, de: 61.63 a 161.51 UMA</p> <p>e) Por no mencionar en el mencionado reporte cuál fue el destino final de los residuos, de: 61.63 a 161.51 UMA</p> <p>24. Por realizar grafiti en bardas, fachadas, plazas y lugares públicos, de: 21.44 a 233.11 UMA</p> <p>25. Por abandonar o dejar basura, desechos o desperdicios en la vía pública o fuera de los contenedores, tanto de servicios públicos como privados, de: 73.78 a 188.64 UMA</p> <p>26. Por carecer de equipo o autorización del mismo para la incineración de residuos peligrosos, de: 61.65 a 157.92 UMA</p> <p>27.- Por almacenar residuos peligrosos sin autorización, de: 61.65 a 232.11 UMA</p> <p>28. Por arrojar cualquier clase de desperdicios en la vía pública de áreas urbanas y rurales por parte de los conductores y pasajeros de vehículos particulares o de servicios públicos, de: 5.91 a 59.20 UMA</p> <p>29. Por no almacenar en un envase de plástico cuidadosamente cerrado y lleno sola a la mitad, los residuos que posean características de residuos peligrosos, en tanto son utilizados o no haya un servicio de recolección especial, o centro de acopio autorizados por la dirección de medio ambiente con nombre propio no obstante que sean generados en muy pocas cantidades en casa habitación, de: 12.32 a 32.69 UMA</p> <p>30. Por fijar todo tipo de propaganda sobre los contenedores de residuos, así como pintarlo con colores no autorizados por el municipio, de: 12.32 a 31.41 UMA</p> <p>31. Por no manejar por separado los residuos sólidos de naturaleza peligrosa, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis, investigación o similares, sin ser entregados en empaques de polietileno y sin llevar impresa la razón social y el domicilio del generador, de: 172.47 a 606.04 UMA</p> <p>32. Por infringir otras disposiciones no previstas en los numerales anteriores, de: 14.21 a</p>	<p>informe semestral sobre los residuos especiales transportados durante el periodo correspondiente, de: 61.63 a 161.51 UMA</p> <p>e) Por no mencionar en el mencionado reporte cuál fue el destino final de los residuos, de: 61.63 a 161.51 UMA</p> <p>24. Por realizar grafiti en bardas, fachadas, plazas y lugares públicos, de: 21.44 a 233.11 UMA</p> <p>25. Por abandonar o dejar basura, desechos o desperdicios en la vía pública o fuera de los contenedores, tanto de servicios públicos como privados, de: 73.78 a 188.64 UMA</p> <p>26. Por carecer de equipo o autorización del mismo para la incineración de residuos peligrosos, de: 61.65 a 157.92 UMA</p> <p>27.- Por almacenar residuos peligrosos sin autorización, de: 61.65 a 232.11 UMA</p> <p>28. Por arrojar cualquier clase de desperdicios en la vía pública de áreas urbanas y rurales por parte de los conductores y pasajeros de vehículos particulares o de servicios públicos, de: 5.91 a 59.20 UMA</p> <p>29. Por no almacenar en un envase de plástico cuidadosamente cerrado y lleno sola a la mitad, los residuos que posean características de residuos peligrosos, en tanto son utilizados o no haya un servicio de recolección especial, o centro de acopio autorizados por la dirección de medio ambiente con nombre propio no obstante que sean generados en muy pocas cantidades en casa habitación, de: 12.32 a 32.69 UMA</p> <p>30. Por fijar todo tipo de propaganda sobre los contenedores de residuos, así como pintarlo con colores no autorizados por el municipio, de: 12.32 a 31.41 UMA</p> <p>31. Por no manejar por separado los residuos sólidos de naturaleza peligrosa, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis, investigación o similares, sin ser entregados en empaques de polietileno y sin llevar impresa la razón social y el domicilio del generador, de: 172.47 a 606.04 UMA</p> <p><u>32. Por arrojar residuos sólidos, composteables e inorgánicos, al drenaje, de: 24.65 a 84.41 UMA</u></p> <p><u>33.</u> Por infringir otras disposiciones no previstas en los numerales anteriores, de: 14.21 a 48.62 UMA</p>
--	---

48.62 UMA	
<p>O. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO QUE NORMA EL FUNCIONAMIENTO DE APARATOS DE SONIDO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN:</p> <p>1. Por no contar con el permiso o la autorización, para el funcionamiento de aparatos de sonido de: 0.97 a 194.46 UMA</p> <p>2. Por infringir otras disposiciones del Reglamento que Norma el Funcionamiento de Aparatos de Sonido en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en forma no prevista en el presente ordenamiento, de: 2.69 UMA</p>	<p><u>O. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO QUE NORMA EL FUNCIONAMIENTO DE APARATOS DE SONIDO.</u></p> <p>1. Por no contar con el permiso o la autorización, para el funcionamiento de aparatos de sonido de: 0.97 a 194.46 UMA</p> <p>2. Por infringir otras disposiciones del Reglamento que Norma el Funcionamiento de Aparatos de Sonido en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en forma no prevista en el presente ordenamiento, de: 2.69 a <u>194.46 UMA</u></p>
<p>P. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE SANIDAD, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>1. Por descuidar el hogar en cuanto a las condiciones climatológicas, de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como no brindar los cuidados necesarios de acuerdo a la especie, a tal grado que pueda causarle sufrimiento o atentar gravemente contra su salud, de: 11.48 a 12.59 UMA</p> <p>2. Por provocarle la muerte, de: 76.52 a 130.07 UMA</p> <p>3. Por utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica, de: 76.52 a 130.07 UMA</p> <p>4. Por provocar a los animales para que se ataquen entre ellos o hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado a excepción de los espectáculos de peleas de gallos y corridas de toros autorizados por la autoridad competente, de: 76.52 a 130.07 UMA</p> <p>5. Por abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y earente de supervisión, de: 76.52 a 130.07 UMA</p> <p>6. Por ocasionar molestias considerables para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones, con la posesión de animales domésticos de cualquier especie en viviendas urbanas o rurales, de: 15.30 a 53.57 UMA</p> <p>7. Por transitar con su mascota en la vía pública y no llevar sujeta con pechera y correa o cadena adecuada a la especie de animal de que se trate, debiendo portar un medio de identificación, de:</p>	<p>P. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE SANIDAD, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p><u>1.- Por no proporcionarle, albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud a los animales que estén a cargo de un propietario, poseedor o encargado de la custodia; de: 10.71 a 33.66 UMA</u></p> <p><u>2.- Por efectuar prácticas dolorosas o mutilantes a los animales vivos; de: 7.66 a 22.95 UMA</u></p> <p><u>3.- Por no tomar las medidas necesarias para evitar, en todo momento, que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos aledaños; de: 15.30 a 53.57 UMA</u></p> <p><u>4.- Por mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o le impida realiza actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado; de: 7.66 a 22.95 UMA</u></p> <p><u>5.- Por extraer plumas, pelo, lana o cerda, en animales vivos, excepto cuando se haga para una actividad laboral lícita y para el aprovechamiento del ser humano; de: 7.66 a 22.95 UMA</u></p> <p><u>6.- Por suministrar a los animales objetos no digeribles; de: 15.30 a 22.95 UMA</u></p> <p><u>7.- Por suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales; de: 15.30 a 22.95 UMA</u></p> <p><u>8.- Por torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales; de: 26.03 a 65.81 UMA</u></p> <p><u>9.- Por utilizar animales para agredir a las personas u organizar o presenciar peleas entre los mismos, con el fin de diversión, quedando excluidos los</u></p>

<p style="text-align: center;">5.30 a 53.57 UMA</p> <p>8. Por no recoger el excremento que éstas originen en lugares públicos y depositarlo en los lugares destinados para los deshechos, de: 7.22 a 21.69 <u>UMA</u></p> <p>9. Por causar con un animal un daño a terceros, además será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen, de: 36.13 <u>a 108.45 UMA</u></p> <p>10. Por no portar los animales, en forma permanente, en los casos en que sea procedente, una placa de identificación, un micro chip o el tatuaje permanente, como medio de identificación en que se indique de manera actualizada, los datos del animal el tipo y la fecha en que se aplicaron las vacunas; así como los datos de su propietario de: 3.82 a 11.48 <u>UMA</u></p> <p>11. Por no colocar un aviso en la parte exterior de la finca para indicar el peligro para las personas, acerca de un animal potencialmente peligroso, de: 7.66 <u>a 22.95 UMA</u></p> <p>12. Por la venta de animales de cualquier especie en la vía pública, de: 45.91 <u>a 107.13 UMA</u></p> <p>13. Por la venta de especies en peligro de extinción y cualquiera de sus productos, de: 90.38 a 271.10 <u>UMA</u></p> <p>14. Por vender animales enfermos, con lesiones, traumatismos o heridos, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador y afecten la salud pública, de: 76.12 a 114.77 <u>UMA</u></p> <p>15. Por no contar con instalaciones apropiadas para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo, de: 3.61 a 10.84 <u>UMA</u></p> <p>16. Por utilizar animales enfermos, desnutridos, con problemas de motricidad, heridos de edad avanzada en etapa de gestación sin la suficiente maduración biológica para actividades de esparcimiento, de: 38.25 a 76.52 <u>UMA</u></p> <p>17. Por no registrarse ante el Departamento de Sanidad Animal como adiestradores de animales, albergues y asociaciones civiles que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales en desamparo, así como veterinarias o cualquier establecimiento que se relacione con animales de: 7.66 a 45.91 <u>UMA</u></p> <p>18. Por no proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas y</p>	<p><u>espectáculos debidamente autorizados por las autoridades federales, estatales y municipales, como las corridas de toros, las peleas de gallos, las charreadas, carreras de caballos, entre otros. Lo anterior, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 fracción VIII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, Jalisco; de: 76.52 a 130.07 UMA</u></p> <p><u>10.- Por utilizar de manera injustificada animales en experimentos en cualquier nivel educativo o análogo, siempre y cuando tal acto sea imprescindible para el estudio y avance de la ciencia, debido a que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas; de: 26.03 a 65.81 UMA</u></p> <p><u>11.- Por obligar a un alumno o estudiante a experimentar con animales contra su voluntad; de: 26.03 a 65.81 UMA</u></p> <p><u>12.- Por modificar sus instintos naturales, a excepción de las realizadas por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes; de: 7.66 a 22.95 UMA</u></p> <p><u>13.- Por producir cualquier mutilación como corte de orejas, cola o extremidad, practicar la esterilización o castración, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario titulado, con cédula profesional. La mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad o exigencia funcional; de: 7.66 a 22.95 UMA</u></p> <p><u>14.- Por provocar la muerte de un animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía; de: 76.52 a 130.07 UMA</u></p> <p><u>15.- Por utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos queles puedan ocasionar algún daño; de: 26.03 a 65.81 UMA</u></p> <p><u>16.- Por arrojar o abandonar animales en la vía pública o en centros de Sanidad Animal; de: 26.03 a 65.81 UMA</u></p> <p><u>17.- Por agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública; de: 26.03 a 65.81 UMA</u></p> <p><u>18. Por utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, así como utilizarlos para agredir o causar daños o perjuicios a terceros. Se deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes, en caso de ser necesaria dicha práctica para el combate al crimen organizado; de: 38.25 a 130.07 UMA</u></p>
--	--

<p>curativas de salud a los animales que se encuentren bajo su cuidado, de: _____ _____ 10.71 a 33.66 UMA</p> <p>19. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o le impida realizar actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado, de: _____ _____ 7.66 a 22.95 UMA</p> <p>20. Suministrar a los animales objetos no digeribles o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales, de: _____ 15.30 _____ a 22.95 UMA</p> <p>21. Modificar los instintos naturales, a excepción de las realizadas por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes, de: _____ _____ 7.66 a 22.95 UMA</p> <p>22. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad que no cuenten con el permiso de las autoridades correspondientes, de: _____ _____ 38.25 a 130.07 UMA</p> <p>23. Utilizar a animales para prácticas sexuales, de: _____ _____ 45.91 a 107.13 UMA</p> <p>24. Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general en eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, con excepción de los que utilicen las autoridades encargadas de la seguridad pública a cualquier nivel de gobierno, que cuenten con la autorización debida, de: _____ 15.2 a 22.91 UMA</p> <p>25. No registrar en el Departamento de Sanidad Animal la posesión de perros de razas consideradas peligrosas tales como Pitbull, Bull terrier, Bulldog, Dogo argentino, Fila de Brasil, Doberman, Boxer, Rottweiler y cualquier otro que tenga características similares, de: _____ _____ 3.82 a 9.17 UMA</p> <p>26. Los sitios dedicados a la cría, atención médica y pensión de animales, que no cuenten con las instalaciones necesarias para evitar exponer a enfermedades y maltrato, de: _____ _____ 15.30 _____ a 38.25 UMA</p> <p>27. Los sitios dedicados a la cría, atención médica y pensión de animales que no cuenten con la supervisión de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional, de: _____ _____ 53.57 a 76.52 UMA</p> <p>28. Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales que no cuente con licencia Municipal, de: _____ _____ 22.91 _____ a</p>	<p><u>19.- Por ejecutar en general cualquier acto de crueldad en los animales, así como utilizarlos para prácticas sexuales; de: 45.91 a 107.13 UMA</u></p> <p><u>20.- Por obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal; de: 76.52 a 130.07 UMA</u></p> <p><u>21.- Queda prohibido a los centros de sanidad animal, propietarios, poseedores o encargados, entregar, donar, vender aquellos animales capturados o entregados de manera voluntaria, ni aquellos que hayan concluido su observación clínica, a instituciones públicas ni privadas con fines de lucro y de enseñanza e investigación, lo anterior de acuerdo a la NOM-042-SSA2- 2006; de: 22.91 a 45.91 UMA</u></p> <p><u>22.- Por que los animales que se tengan bajo su cuidado, no porten algún medio de identificación con los datos que estipula el artículo 19 del presente ordenamiento legal; de: 3.82 a 11.48 UMA</u></p> <p><u>23.- Por no contar con las instalaciones apropiadas para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo; de: 3.61 a 10.84 UMA</u></p> <p><u>24.- Por utilizar animales enfermos, desnutridos, con problemas de motricidad, heridos o de edad avanzada en etapa de gestación, sin la suficiente maduración biológica para actividades de esparcimiento; de: 38.25 a 76.52 UMA</u></p> <p><u>25.- Por utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general en eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, con excepción de los que utilicen las autoridades encargadas de la seguridad pública a cualquier nivel de gobierno, que cuenten con la autorización debida; de: 15.20 a 22.91 UMA</u></p> <p><u>26.- Por la acumulación desproporcionada de animales en aquellos inmueble que por sus características de espacio, higiene, ventilación, medidas de seguridad y otros; pongan en riesgo la salud, vida, seguridad, higiene y tranquilidad de los animales, de los propietarios y de los vecinos; de: 11.48 a 12.59 UMA</u></p> <p><u>27.- Por utilizar animales para actos de magia e ilusionismo; de: 19.05 a 26.03 UMA</u></p> <p><u>28.- Por celebrar espectáculos con animales en vía pública, salvo que estos se realicen con fines educativos y no lucrativos; de: 19.05 a 26.03 UMA</u></p> <p><u>29.- Por utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin supervisión diaria y sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el</u></p>
---	--

<p>45.91 UMA</p> <p>29. Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales, que no cuenten con el registro ante el Departamento de Sanidad Animal, de: _____ _____ 7.66 a 45.91 UMA</p> <p>30. Por la práctica de la medicina veterinaria, en los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios de estética, de: _____ _____ 22.95 a 45.91 UMA</p> <p>31. Los sitios que se dediquen a la venta de animales domésticos y no cuente con un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional, de: _____ _____ 53.57 a 76.52 UMA</p> <p>32. En los sitios en que se vendan animales:</p> <p>a). Por no vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico veterinario que sea el responsable del criadero. En el caso de perros y gatos si son mayores a 6 meses deberán estar esterilizados; de: _____ _____ 7.66 a 45.91 UMA</p> <p>b). Por no entregar a los perros y gatos registrados ante la Dirección, según lo establezca el Reglamento; de: _____ _____ 5.30 a 53.57 UMA</p> <p>e). En el caso de que no se logre su venta o que ya no sean útiles para la reproducción, por no buscarles alojamiento y cuidados mediante entrega responsable cumpliendo con los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 35 del presente reglamento, quedando estrictamente prohibido abandonarlos en la vía pública o sacrificarlos por el hecho de que ya no sean útiles para la reproducción, de: _____ 26.03 a 65.81 UMA</p> <p>d). Por no contar con condiciones higiénico sanitarias adecuadas, de: _____ 11.48 a 12.59 UMA</p> <p>e). Por no cumplir con las demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos legales vigentes, de: _____ _____ 26.03 a 65.81 UMA</p> <p>33. Los sitios de venta, que no cuenten con un libro de registro interno donde se asienten los datos de todas las ventas de animales dentro de su establecimiento, de: _____ _____ 3.82 a 9.17 UMA</p> <p>34. Por la adquisición, por cualquier concepto, de animales a menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal, de: _____ _____ 7.66 a 45.91 UMA</p>	<p><u>presente Reglamento; de: 19.05 a 26.03 UMA</u></p> <p><u>30.- Por arrojar animales vivos o muertos en la vía pública; de: 26.03 a 65.81 UMA</u></p> <p><u>31.- Por sacrificar animales para abasto en vía pública y en lugares que no cumplan con las disposiciones y autorizaciones correspondientes en materia de inocuidad y sanidad animal; de: 26.03 a 65.81 UMA</u></p> <p><u>32.- A toda persona que posea un animal de compañía, por no proporcionarle todas sus vacunas y atención médica periódica de conformidad a su especie y no por no registrarlos ante la Dirección o a través de los medios que ésta disponga; de: 11.48 a 12.59 UMA</u></p> <p><u>33.- Por no recoger o limpiar las heces fecales o el excremento que sus animales produzcan en la vía pública, parques, áreas verdes, bosques, servidumbres de paso o de uso común; de: 7.22 a 21.69 UMA</u></p> <p><u>34.- Por no registrar en la Dirección de Protección Animal la posesión de perros de razas consideradas peligrosas tales como Pitbull, Bull terrier, Bulldog, Dogo argentino, Fila de Brasil, Doberman, Boxer, Rottweiler y cualquier otro que tenga características similares; de: 3.82 a 9.17 UMA</u></p> <p><u>35.- En los sitios dedicados a la cría atención médica y pensión de animales:</u></p> <p><u>a) Por no estar provistos de las instalaciones necesarias para no exponer a enfermedades y maltrato a los mismos; de: 15.30 a 38.25 UMA</u></p> <p><u>b) Por no contar con médico veterinario con cédula profesional, (salvo en casos de emergencia); de: 53.57 a 76.52 UMA</u></p> <p><u>36.- Por no contar con licencia municipal los sitios destinados a la cría y venta de animales, así como de todo tipo de giro comercial que tenga relación con animales; de: 22.91 a 45.91 UMA</u></p> <p><u>37.- Por no contar con la acreditación de control sanitario expedido por la Secretaría de Salud y por la Dirección de Protección Animal, de: 7.66 a 45.91 UMA</u></p> <p><u>38.- En los sitios en que se vendan animales:</u></p> <p><u>a) Por no contar con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional; de: 53.57 a 76.52 UMA</u></p>
---	---

<p>35. Por la venta de animales que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre, de: _____ _____ 7.66 a 45.91 UMA</p> <p>36. Por vender o mantener peces o tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia, de: _____ 6.13 a 33.66 UMA</p> <p>37. Por vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, sin cumplir con las disposiciones del Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los animales en el Municipio de Zapopan, Jalisco, de: _____ 53.57 a 91.81 UMA</p> <p>38. En el caso de los lugares dedicados a la venta de animales que los dejen encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables, de: _____ _____ 53.57 a 87.44 UMA</p> <p>39. Por cambiar de color a los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa u obsequio, de: _____ 30.61 _____ a 68.86 UMA</p> <p>40. Por engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, de: _____ 22.95 _____ a 38.25 UMA</p> <p>41. Por comprar o vender animales en vehículos, o en casas habitación, de: _____ _____ 53.57 a 91.81 UMA</p> <p>42. Por agredir, maltratar o atropellar intencionalmente o por negligencia a los animales; de: _____ _____ 26.03 a 65.81 UMA</p> <p>43. Por acumulación desproporcionada de animales en aquellos inmuebles que por sus características de espacio, higiene, ventilación, medidas de seguridad y otros; pongan en riesgo la salud, vida, seguridad, higiene y tranquilidad de los animales, de los propietarios y de los vecinos; de: _____ 11.48 a 12.59 UMA</p> <p>44. Por utilizar animales para actos de magia e ilusionismo; de: 19.05 a 26.03 UMA</p> <p>45. Por celebrar espectáculos con animales en vía pública, salvo que estos se realicen con fines educativos y no lucrativos; de: _____ 19.05 _____ a 26.03 UMA</p> <p>46. Por utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin supervisión diaria y sin que se les proporcione los cuidados establecidos en el</p>	<p>b) <u>Por no tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas; de: 11.48 a 12.59 UMA</u></p> <p>c) <u>Por no disponer de agua pura, alimentos suficientes, espacios adecuados para su cómoda estancia, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros; de: 7.66 a 45.91 UMA</u></p> <p>d) <u>Por no vender los animales libres de toda enfermedad con certificado veterinario acreditado; así como entregar a la mascota sin portar cualquier forma de identificación, con el fin de dar cumplimiento al presente ordenamiento; de: 7.66 a 45.91 UMA</u></p> <p>e) <u>Por no llevar un libro de registro interno donde se asienten los datos de todas las ventas de animales dentro de su establecimiento; de: 3.82 a 9.17 UMA</u></p> <p>f) <u>Por vender los animales sin desparasitar, sin vacunar y libres de toda enfermedad y sin certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico veterinario que sea el responsable del criadero. En el caso de perros y gatos si son mayores a 6 meses deberán estar esterilizados; de: 7.66 a 45.91 UMA</u></p> <p><u>39.- Por vender animales en la vía pública, carreteras, cruceros, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones federales, estatales y del presente Reglamento, así como en las demás disposiciones legales de la materia; de: 53.57 a 91.81 UMA</u></p> <p><u>40.- Por no registrar ante la Dirección de Protección Animal, algún perro o gato que por sus características se considere peligroso; de: 3.82 a 12.59 UMA</u></p> <p><u>41.- Por no cumplir con los procedimientos establecidos para el sacrificio de los animales que no sean para consumo humano, especialmente las especies domésticas; de: 26.03 a 65.81 UMA</u></p> <p><u>42.- A los albergues o refugios:</u></p> <p>a) <u>Por no contar con los espacios definidos según lo establezca el Reglamento, de: _____ _____ 22.91 a 45.91 UMA</u></p>
---	--

<p>Reglamento; de: 19.05 a 26.03 UMA</p> <p>47. Por arrojar animales vivos o muertos en la vía pública; de: 26.03 a 65.81 UMA</p> <p>48. Por sacrificar animales para abasto en vía pública y en lugares que no cumplan con las disposiciones y autorizaciones correspondientes en materia de inocuidad y sanidad animal, de: 26.03 a 65.81 UMA</p> <p>49. Por el uso injustificado de animales para prácticas de vivisección en cualquier nivel educativo, en comercios, laboratorios clínicos particulares o de industrias, hospitales, clínicas, entre otros, establecidos en este Municipio; siempre y cuando tal acto sea imprescindible para el avance de la ciencia, debido a que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas, según lo establezca la Ley, de: 26.03 a 65.81 UMA</p> <p>50. A toda persona que posea un animal de compañía, por no proporcionarle todas sus vacunas y atención médica periódica de conformidad a su especie y no por no registrarlos ante la Dirección o a través de los medios que ésta disponga, de: 11.48 a 12.59 UMA</p> <p>51. Por no registrar ante la Dirección, algún perro o gato que por sus características se considere peligroso, de: 11.48 a 12.59 UMA</p> <p>52. Por no cumplir con los procedimientos establecidos para el sacrificio de los animales que no sean para consumo humano, especialmente las especies domésticas, de: 26.03 a 65.81 UMA</p> <p>53. A los albergues o refugios:</p> <p>a) Que no cuenten con los espacios definidos según lo establezca el Reglamento, de: 22.91 a 45.91 UMA</p> <p>b) Por no contar con licencia municipal para su funcionamiento, y no ser administrados por un profesional de la medicina veterinaria titulado, con cédula profesional, de: 22.91 a 45.91 UMA</p> <p>e) Por no llevar un registro de los animales albergados con los datos suficientes para su identificación, como sexo, raza, color, tamaño, probable edad y el destino que se le dio, de: 7.66 a 45.91 UMA</p> <p>d) Por no llevar un expediente de seguimiento de los animales que sean dados en entrega responsable, de: 7.66 a 45.91 UMA</p>	<p><u>b) Por no contar con licencia municipal y licencia sanitaria para su funcionamiento, y no ser administrados por un profesional de la medicina veterinaria titulado, con cédula profesional, de: 22.91 a 45.91 UMA</u></p> <p><u>c) Por no llevar un registro de los animales albergados con los datos suficientes para su identificación, como sexo, raza, color, tamaño, probable edad y el destino que se le dio, de: 7.66 a 45.91 UMA</u></p> <p><u>d) Por no llevar un expediente de seguimiento de los animales que sean dados en entrega responsable, de: 7.66 a 45.91 UMA</u></p> <p><u>e) Por no permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes al personal de la Dirección de Protección Animal, así como el de la Dirección de Inspección y Vigilancia; de: 17.07 a 38.88 UMA</u></p> <p><u>f) Por sacrificar animales sin la anuencia de un médico veterinario con cedula profesional y sin observar lo establecido en el Reglamento; de: 7.66 a 45.91 UMA</u></p> <p><u>43. A las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios:</u></p> <p><u>a) Por obtener un lucro de las adopciones, de: 22.91 a 45.91 UMA</u></p> <p><u>b) Por entregar los animales enfermos, cuando esta circunstancia es desconocida por el adoptante o sin esterilizar, de: 22.91 a 45.91 UMA</u></p> <p><u>c) Por vender o dar animales que han rescatado o que les son entregados para su entrega responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el beneficio del animal, de: 22.91 a 45.91 UMA</u></p> <p><u>d) Por dar en entrega responsable animales de 6 meses de edad o mayores sin esterilizar, sin el esquema de vacunación al día de acuerdo a su edad y tiempo en custodia, enfermos, esterilizados por otro método que no sea ovario histerectomía u orquiectomía bilateral según sea el caso, con técnicas que los dañan o sin estar recuperados por completo de dicha cirugía, de: 11.48 a 12.59 UMA</u></p> <p><u>e). Por dar en entrega responsable animales con documentación falsa o sin comprobante de vacunación y esterilización; de: 11.48 a 12.59 UMA</u></p> <p><u>44.- Por el uso injustificado de animales para prácticas de vivisección en cualquier nivel educativo,</u></p>
--	--

<p>e) Por sacrificar animales sin la anuencia de un médico veterinario con cedula profesional y sin observar lo establecido en el Reglamento; de: 7.66 a 45.91 UMA</p> <p>54. A las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios:</p> <p>a) Por obtener un lucro de las adopciones, de: 22.91 a 45.91 UMA</p> <p>b) Por entregar los animales enfermos, cuando esta circunstancia es desconocida por el adoptante o sin esterilizar, de: 22.91 a 45.91 UMA</p> <p>c) Por vender o dar animales que han rescatado o que les son entregados para su entrega responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el beneficio del animal, de: 22.91 a 45.91 UMA</p> <p>d) Por dar en entrega responsable animales de 6 meses de edad o mayores sin esterilizar, sin el esquema de vacunación al día de acuerdo a su edad y tiempo en custodia, enfermos, esterilizados por otro método que no sea ovario histerectomía u orquitectomía bilateral según sea el caso, con técnicas que los dañan o sin estar recuperados por completo de dicha cirugía, de: 11.48 a 12.59 UMA</p> <p>e) Por dar en entrega responsable animales con documentación falsa o sin comprobante de vacunación y esterilización, de: 11.48 a 12.59 UMA</p> <p>55. Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los Animales en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores: 26.03 a 65.81 UMA</p> <p>En caso de reincidir en la comisión de infracciones a los numerales dispuestos en esta fracción, se aplicará la sanción máxima correspondiente.</p>	<p><u>en comercios, laboratorios clínicos particulares o de industrias, hospitales, clínicas, entre otros, establecidos en este Municipio; de: 26.03 a 65.81 UMA</u></p> <p><u>45.- Por no colocar un aviso en la parte exterior de la finca para indicar el peligro para las personas, en el caso de animales peligrosos, de: 7.66 a 22.95 UMA</u></p> <p><u>46. Por infringir otras disposiciones no previstas en los numerales anteriores: 26.03 a 65.81 UMA</u></p>
<p>T. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE TIANGUIS Y COMERCIO EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>1.- Por no contar con permiso o autorización para ejercer el comercio en la vía pública, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>2.- Por la falta de licencia para ejercer el comercio en local, de: 7.52 a 23.32 UMA</p>	<p>R. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE TIANGUIS Y COMERCIO EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p> <p>1.- Por no contar con permiso o autorización para ejercer el comercio en la vía pública, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>2.- Por la falta de licencia para ejercer el comercio en local, de: 7.52 a 23.32 UMA</p>

<p>3.- Por transferir el uso del espacio o los permisos o autorizaciones que le hubieran sido otorgados por la autoridad municipal, sin que medie autorización correspondiente por la misma autoridad en los casos que proceda de conformidad al reglamento, de: 7.52 a 23.32 UMA</p> <p>4.- Por utilizar los locales y áreas públicas para fines distintos a los autorizados, de: 7.93 a 33.05 UMA</p> <p>5.- Por aumentar de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales de los mercados municipales como de los puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en tianguis, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>6.- Colocar fuera de sus locales o puestos: marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas y en general cualquier otro objeto que entorpezca el tránsito de personas dentro o fuera de los mercados municipales y en las áreas permitidas; 7.52 a 23.32 UMA</p> <p>7.- Utilizar tomas de corriente eléctrica sin contar con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad; 4.45 a 34.18 UMA</p> <p>8.- Fijar o perforar en la vía o espacios públicos para sujetar los puestos donde realizan sus ventas o amarres al equipamiento municipal; 8.53 a 17.08 UMA</p> <p>9.- Causar problemas de vialidades, alterar el orden público y atentar contra la propiedad privada; 3.83 a 38.88 UMA</p> <p>10.- Proferir insultos al público, vecinos de la colonia en que se ubiquen o participar en riñas, bajo pena de cancelar la autorización o permiso; 21.99 a 136.40 UMA</p> <p>11.- Exender bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente, con excepción de las áreas y zonas que para tal efecto determine el ayuntamiento, de conformidad a la Ley en la materia. 9.87 a 98.67 UMA</p> <p>12.- La venta de productos explosivos o inflamables, juegos pirotécnicos y la utilización de anafres, observándose en todo caso, lo establecido por las leyes de la materia; 73.20 a 146.40 UMA</p>	<p>3.- Por transferir el uso del espacio o los permisos o autorizaciones que le hubieran sido otorgados por la autoridad municipal, sin que medie autorización correspondiente por la misma autoridad en los casos que proceda de conformidad al reglamento, de: 7.52 a 23.32 UMA</p> <p>4.- Por utilizar los locales y áreas públicas para fines distintos a los autorizados, de: 7.93 a 33.05 UMA</p> <p>5.- Por aumentar de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales de los mercados municipales como de los puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en tianguis, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>6.- Colocar fuera de sus locales o puestos: marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas y en general cualquier otro objeto que entorpezca el tránsito de personas dentro o fuera de los mercados municipales y en las áreas permitidas; 7.52 a 23.32 UMA</p> <p>7.- Utilizar tomas de corriente eléctrica sin contar con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad; 4.45 a 34.18 UMA</p> <p>8.- Fijar o perforar en la vía o espacios públicos para sujetar los puestos donde realizan sus ventas o amarres al equipamiento municipal; 8.53 a 17.08 UMA</p> <p>9.- Causar problemas de vialidades, alterar el orden público y atentar contra la propiedad privada; 3.83 a 38.88 UMA</p> <p>10.- Proferir insultos al público, vecinos de la colonia en que se ubiquen o participar en riñas, bajo pena de cancelar la autorización o permiso; 21.99 a 136.40 UMA</p> <p>11.- Exender bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente, con excepción de las áreas y zonas que para tal efecto determine el ayuntamiento, de conformidad a la Ley en la materia. 9.87 a 98.67 UMA</p> <p>12.- La venta de productos explosivos o inflamables, juegos pirotécnicos y la utilización de anafres, observándose en todo caso, lo establecido por las leyes de la materia; 73.20 a 146.40 UMA</p>
--	--

<p>13.- Exhibir o comercializar artículos, utensilios o materiales pornográficos, tóxicos y enervantes ya sea visual o auditivo que atente contra la moral y las buenas costumbres; 29.41 a 223.61 UMA</p> <p>14.- Transportar paquetería o mercancía que por su volumen afecten la vialidad peatonal o pongan en riesgo a los comerciantes o consumidores en su persona o propiedades; 18.20 a 73.00 UMA</p> <p>15.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad o encontrarse bajo la influencia de cualquier enervante; 12.29 a 23.34 UMA</p> <p>16.- Vender artículos considerados como piratería o contrabando, en contravención a la Ley de Propiedad Industrial, Ley Federal de Derechos de Autor y en general cualquier producto que pueda lesionar el interés legítimo de terceros; 139.13 a 347.78 UMA</p> <p>17.- Para el caso de que lo requiera, por no contar con el Dictamen correspondiente emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>18.- En el caso de los titulares de las licencias y usuarios de locales o de cualquier tipo de puesto de los mercados municipales:</p> <p>a) Por no destinar los locales a los fines exclusivos para el que fueron concesionados y respetar el destino del giro establecido en la licencia municipal, quedando estrictamente prohibido utilizarlo como habitación; tratándose de cualquier tipo de puesto, éste deberá utilizarse exclusivamente para los fines señalados en el permiso respectivo; de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>b) Por no guardar el mayor orden y respeto dentro de los mismos; de: 21.99 a 136.40 UMA</p> <p>c) Por no mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado o del puesto para el que se otorgó permiso, colaborando en el aseo de las áreas comunes; de: 13.65 a 41.01 UMA</p> <p>d) Por no realizar fumigaciones a su local o puesto por lo menos cada seis meses, empleando fumigantes autorizados por la Secretaría de Salud y remitir constancia al Coordinador; de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>e) Por no emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela, al público en general y a</p>	<p>13.- Exhibir o comercializar artículos, utensilios o materiales pornográficos, tóxicos y enervantes ya sea visual o auditivo que atente contra la moral y las buenas costumbres; 29.41 a 223.61 UMA</p> <p>14.- Transportar paquetería o mercancía que por su volumen afecten la vialidad peatonal o pongan en riesgo a los comerciantes o consumidores en su persona o propiedades; 18.20 a 73.00 UMA</p> <p>15.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad o encontrarse bajo la influencia de cualquier enervante; 12.29 a 23.34 UMA</p> <p>16.- Vender artículos considerados como piratería o contrabando, en contravención a la Ley de Propiedad Industrial, Ley Federal de Derechos de Autor y en general cualquier producto que pueda lesionar el interés legítimo de terceros; 139.13 a 347.78 UMA</p> <p>17.- Para el caso de que lo requiera, por no contar con el Dictamen correspondiente emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>18.- En el caso de los titulares de las licencias y usuarios de locales o de cualquier tipo de puesto de los mercados municipales:</p> <p>a) Por no destinar los locales a los fines exclusivos para el que fueron concesionados y respetar el destino del giro establecido en la licencia municipal, quedando estrictamente prohibido utilizarlo como habitación; tratándose de cualquier tipo de puesto, éste deberá utilizarse exclusivamente para los fines señalados en el permiso respectivo; de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>b) Por no guardar el mayor orden y respeto dentro de los mismos; de: 21.99 a 136.40 UMA</p> <p>c) Por no mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado o del puesto para el que se otorgó permiso, colaborando en el aseo de las áreas comunes; de: 13.65 a 41.01 UMA</p> <p>d) Por no realizar fumigaciones a su local o puesto por lo menos cada seis meses, empleando fumigantes autorizados por la Secretaría de Salud y remitir constancia al Coordinador; de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>e) Por no emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela, al público en general y a</p>
---	---

<p>los demás locatarios; de: 3.61 a 17.94 UMA</p> <p>f) Por no mantener en orden sus mercancías y no utilizar espacios no autorizados por la Dirección de Mercados, para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan; de: 20.51 a 54.53 UMA</p> <p>g) Por emplear elementos tóxicos o inflamables dentro de los locales o puestos <input type="checkbox"/> en cuestión; de: 17.08 a 51.26 UMA</p> <p>h) Por no contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que <input type="checkbox"/> genere su negocio. En caso de giros en los cuales se producen desechos de manejo especial contemplados en diversas normatividades, el locatario deberá presentar de forma semestral a la Dirección de Mercados la constancia de contratación del servicio de recolección; de: 29.60 a 134.65 UMA</p> <p>i) Por no acatar las disposiciones de la Dirección de Mercados en los casos en los que <input type="checkbox"/> se utilicen anuncios, ya sea de la negociación o de la mercancía que se oferte; de: 20.40 a 61.20 UMA</p> <p>j) Por no observar las disposiciones que, para el mejor manejo interno del mercado municipal, establezca el Coordinador; de: 20.40 a 61.20 UMA</p> <p>k) Por no efectuar los pagos de los productos derivados de la Concesión del local dentro de los primeros dos meses si el pago es anual y durante los primeros cinco días hábiles de cada mes si el pago es mensual. La Tesorería Municipal deberá expedir el recibo oficial que ampare el cumplimiento de dicha obligación. El locatario deberá Conservar en su local la tarjeta expedida por Tesorería Municipal y/o los documentos con que acredite ser titular, estar regularizado y al corriente en el pago de los productos establecidos en la Ley de Ingresos vigente; del 20% al 50% sobre el monto total de la obligación fiscal omitida.</p> <p>l) Por no realizar y tener al corriente los pagos por concepto de luz, gas, agua y demás servicios que contrate para la operación del giro; de: 20% al 50% sobre el monto total de la obligación fiscal omitida.</p> <p>m) Por no aplicar y observar las medidas de higiene y salubridad establecidas en la normatividad federal y estatal en materia de salud que resulten aplicables al giro de que se trate; de: 20.51 a 50.98 UMA</p> <p>n) Por no proporcionar la documentación e información que le sea requerida por la Dirección de Mercados; de:</p>	<p>los demás locatarios; de: 3.61 a 17.94 UMA</p> <p>f) Por no mantener en orden sus mercancías y no utilizar espacios no autorizados por la Dirección de Mercados, para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan; de: 20.51 a 54.53 UMA</p> <p>g) Por emplear elementos tóxicos o inflamables dentro de los locales o puestos <input type="checkbox"/> en cuestión; de: 17.08 a 51.26 UMA</p> <p>h) Por no contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que <input type="checkbox"/> genere su negocio. En caso de giros en los cuales se producen desechos de manejo especial contemplados en diversas normatividades, el locatario deberá presentar de forma semestral a la Dirección de Mercados la constancia de contratación del servicio de recolección; de: 29.60 a 134.65 UMA</p> <p>i) Por no acatar las disposiciones de la Dirección de Mercados en los casos en los que <input type="checkbox"/> se utilicen anuncios, ya sea de la negociación o de la mercancía que se oferte; de: 20.40 a 61.20 UMA</p> <p>j) Por no observar las disposiciones que, para el mejor manejo interno del mercado municipal, establezca el Coordinador; de: 20.40 a 61.20 UMA</p> <p>k) Por no efectuar los pagos de los productos derivados de la Concesión del local dentro de los primeros dos meses si el pago es anual y durante los primeros quince días hábiles de cada mes si el pago es mensual. La Tesorería Municipal deberá expedir el recibo oficial que ampare el cumplimiento de dicha obligación. El locatario deberá Conservar en su local la tarjeta expedida por Tesorería Municipal y/o los documentos con que acredite ser titular, estar regularizado y al corriente en el pago de los productos establecidos en la Ley de Ingresos vigente; del 20% al 50% sobre el monto total de la obligación fiscal omitida.</p> <p>l) Por no realizar y tener al corriente los pagos por concepto de luz, gas, agua y demás servicios que contrate para la operación del giro; de: 20% al 50% sobre el monto total de la obligación fiscal omitida.</p> <p>m) Por no aplicar y observar las medidas de higiene y salubridad establecidas en la normatividad federal y estatal en materia de salud que resulten aplicables al giro de que se trate; de: 20.51 a 50.98 UMA</p> <p>n) Por no proporcionar la documentación e información que le sea requerida por la Dirección de Mercados; de:</p>
---	---

5.14 a 15.39	UMA ñ) Por no respetar los locatarios, los estacionamientos de uso exclusivo para clientes, evitando en todo momento estacionar camionetas motocicletas o demás vehículos u objetos que afecten las áreas de estacionamiento; de: 10.25 a 30.76 UMA 19.- Por la instalación de vendedores ambulantes, fijos o semifijos, en pasillos, puertas u otras áreas de los mercados, así como obstruir el libre tránsito interior y exterior con la colocación de vehículos, carretillas, bultos, mercancías o similares, de: 10.25 a 30.76 UMA 20.- En los casos de comercio que se ejerza en espacios o vía pública: a) Por ubicar e instalar puestos fijos, semifijos o ambulantes en zona prohibida, de: 10.25 a 30.76 UMA b) Por exceder las medidas autorizadas para la instalación de puestos fijos y semifijos, de: 5.14 a 15.39 UMA c) Por no contar con el dictamen por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, de: 5.14 a 15.39 UMA d) Por no tener exhibido de forma permanente el permiso otorgado, así como la credencial o gafete expedida por la autoridad municipal, de: 5.14 a 15.39 UMA e) En el caso de los comerciantes que se dediquen en la vía pública a la venta de alimentos en estado natural o preparado y en general todos los comestibles susceptibles de contaminarse por agentes externos o condiciones insalubres, por no conservar los productos en vitrinas o instalaciones análogas en condiciones tales, que estén preservados del contacto de los elementos antes expresados: 10.25 a 30.76 UMA f) Por incumplir con las condiciones de seguridad, sanitarias y de protección civil que determinen las autoridades competentes; de: 5.14 a 15.39 UMA g) Por no contar con el agua potable suficiente, para mantener el aseo personal del titular del permiso, utensilios o enseres, cuando la actividad así lo requiera, de: 5.14 a 15.39 UMA h) Por no acatar las disposiciones de reubicación o desocupación dictados por la autoridad municipal, estatal o federal competente, de: 5.14 a 15.39 UMA
5.14 a 15.39	UMA ñ) Por no respetar los locatarios, los estacionamientos de uso exclusivo para clientes, evitando en todo momento estacionar camionetas motocicletas o demás vehículos u objetos que afecten las áreas de estacionamiento; de: 10.25 a 30.76 UMA 19.- Por la instalación de vendedores ambulantes, fijos o semifijos, en pasillos, puertas u otras áreas de los mercados, así como obstruir el libre tránsito interior y exterior con la colocación de vehículos, carretillas, bultos, mercancías o similares, de: 10.25 a 30.76 UMA 20.- En los casos de comercio que se ejerza en espacios o vía pública: a) Por ubicar e instalar puestos fijos, semifijos o ambulantes en zona prohibida, de: 10.25 a 30.76 UMA b) Por exceder las medidas autorizadas para la instalación de puestos fijos y semifijos, de: 5.14 a 15.39 UMA c) Por no contar con el dictamen por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, de: 5.14 a 15.39 UMA d) Por no tener exhibido de forma permanente el permiso otorgado, así como la credencial o gafete expedida por la autoridad municipal, de: 5.14 a 15.39 UMA e) En el caso de los comerciantes que se dediquen en la vía pública a la venta de alimentos en estado natural o preparado y en general todos los comestibles susceptibles de contaminarse por agentes externos o condiciones insalubres, por no conservar los productos en vitrinas o instalaciones análogas en condiciones tales, que estén preservados del contacto de los elementos antes expresados: 10.25 a 30.76 UMA f) Por incumplir con las condiciones de seguridad, sanitarias y de protección civil que determinen las autoridades competentes; de: 5.14 a 15.39 UMA g) Por no contar con el agua potable suficiente, para mantener el aseo personal del titular del permiso, utensilios o enseres, cuando la actividad así lo requiera, de: 5.14 a 15.39 UMA h) Por no acatar las disposiciones de reubicación o desocupación dictados por la autoridad municipal, estatal o federal competente, de: 5.14 a 15.39 UMA

<p>i) Por no contar con un extinguidor de incendios en los puestos fijos, semi-fijos y tianguis, que por el desarrollo de sus actividades requieran de la utilización de instalaciones eléctrica, material flamable o explosivo, de acuerdo con las disposiciones de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>j) Por no contar con el contrato o autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para suministro de energía, cuando así se requiera, de: 4.45 a 34.18 UMA</p> <p>k) Por no mantener aseados los puestos y espacios ocupados. Esta obligación comprende también, en su caso, el exterior de los puestos dentro de un espacio de tres metros contados a partir de su límite radial, de: 13.65 a 41.01 UMA</p> <p>l) Por no cumplir las normas oficiales mexicanas para que las emisiones de sonido, ruido, humo, vibraciones, energía térmica y lumínica no rebasen los límites establecidos, de: 30 a 500 UMA</p> <p>m) Por no facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando la documentación cuantas veces le sea requerida, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>21.- Por exhibir o comercializar, artículos, utensilios o materiales pornográficos; así como propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores, de: 29.41 a 223.61 UMA</p> <p>22.- Por vender o permitir que se consuman drogas, alcohol, enervantes, inhalantes, sustancias o productos con efectos psicotrópicos, explosivos, navajas y cuchillos y en general toda clase de armas, de: 29.41 a 223.61 UMA</p> <p>23.- Por realizar sus labores o prestar sus servicios en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, de: 12.29 a 23.34 UMA</p> <p>24.- Por aumentar las dimensiones establecidas en el permiso o autorización, sin haber realizado el trámite ante la autoridad competente, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>25.- Por permitir en los locales, la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, de: 29.16 a 68.07 UMA</p> <p>26.- Por rebasar la cantidad de 60 decibeles en el uso de aparatos de sonido o música en vivo, de: 30 a 500</p>	<p>i) Por no contar con un extinguidor de incendios en los puestos fijos, semi-fijos y tianguis, que por el desarrollo de sus actividades requieran de la utilización de instalaciones eléctrica, material flamable o explosivo, de acuerdo con las disposiciones de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>j) Por no contar con el contrato o autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para suministro de energía, cuando así se requiera, de: 4.45 a 34.18 UMA</p> <p>k) Por no mantener aseados los puestos y espacios ocupados. Esta obligación comprende también, en su caso, el exterior de los puestos dentro de un espacio de tres metros contados a partir de su límite radial, de: 13.65 a 41.01 UMA</p> <p>l) Por no cumplir las normas oficiales mexicanas para que las emisiones de sonido, ruido, humo, vibraciones, energía térmica y lumínica no rebasen los límites establecidos, de: 30 a 500 UMA</p> <p>m) Por no facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando la documentación cuantas veces le sea requerida, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>21.- Por exhibir o comercializar, artículos, utensilios o materiales pornográficos; así como propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores, de: 29.41 a 223.61 UMA</p> <p>22.- Por vender o permitir que se consuman drogas, alcohol, enervantes, inhalantes, sustancias o productos con efectos psicotrópicos, explosivos, navajas y cuchillos y en general toda clase de armas, de: 29.41 a 223.61 UMA</p> <p>23.- Por realizar sus labores o prestar sus servicios en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, de: 12.29 a 23.34 UMA</p> <p>24.- Por aumentar las dimensiones establecidas en el permiso o autorización, sin haber realizado el trámite ante la autoridad competente, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>25.- Por permitir en los locales, la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, de: 29.16 a 68.07 UMA</p> <p>26.- Por rebasar la cantidad de 60 decibeles en el uso de aparatos de sonido o música en vivo, de: 30 a 500</p>
---	---

<p>UMA</p> <p>27.- Por expender y elaborar sus productos o realizar sus servicios, fuera de los horarios establecidos, de: 5.14 a 15.39</p> <p>UMA</p> <p>28.- Por invadir las áreas prohibidas o restringidas, así como vialidades y banquetas, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>29.- Por alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de su permiso o credencial, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>30.- Por reparar, lavar, pintar y dar servicio a vehículos automotores, de: 5.14 a 15.39</p> <p>UMA</p> <p>31.- Por mantener o sacrificar animales vivos o curar animales en la vía pública; así como comercializar animales vivos en la vía pública, de: 15.30 a 53.57 UMA</p> <p>32.- Por arrojar desechos o residuos a los drenajes, alcantarillas o la vía pública en contravención a la normatividad ambiental, de: 42.68 a 972.32 UMA</p> <p>33.- Por vender productos o mercancías como productos explosivos, combustibles, aditivos, corrosivos, o cualquier otro que por su naturaleza pongan en riesgo la salud, seguridad e integridad física de las personas o sus bienes, así como por vender o consumir bebidas alcohólicas en los espacios, locales o puestos materia del permiso, de: 73.20 a 146.40 UMA</p> <p>34.- Por utilizar los puestos como habitación o como bodega, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>35.- Por estacionar los vehículos frente al mercado en donde expenden sus productos, obstruyendo la vialidad, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>36.- Por utilizar tanques de gas mayores de 15 kilogramos; 73.20 a 146.40 UMA</p> <p>37.- Por no contar con documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondiente, para el caso de manejo de alimentos, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>38- De los juegos mecánicos, electromecánicos y similares:</p> <p>a) Por no contar con una planta de energía eléctrica, o con el contrato provisional expedido por la</p>	<p>UMA</p> <p>27.- Por expender y elaborar sus productos o realizar sus servicios, fuera de los horarios establecidos, de: 5.14 a 15.39</p> <p>UMA</p> <p>28.- Por invadir las áreas prohibidas o restringidas, así como vialidades y banquetas, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>29.- Por alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de su permiso o credencial, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>30.- Por reparar, lavar, pintar y dar servicio a vehículos automotores, de: 5.14 a 15.39</p> <p>UMA</p> <p>31.- Por mantener o sacrificar animales vivos o curar animales en la vía pública; así como comercializar animales vivos en la vía pública, de: 15.30 a 53.57 UMA</p> <p>32.- Por arrojar desechos o residuos a los drenajes, alcantarillas o la vía pública en contravención a la normatividad ambiental, de: 42.68 a 972.32 UMA</p> <p>33.- Por vender productos o mercancías como productos explosivos, combustibles, aditivos, corrosivos, o cualquier otro que por su naturaleza pongan en riesgo la salud, seguridad e integridad física de las personas o sus bienes, así como por vender o consumir bebidas alcohólicas en los espacios, locales o puestos materia del permiso, de: 73.20 a 146.40 UMA</p> <p>34.- Por utilizar los puestos como habitación o como bodega, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>35.- Por estacionar los vehículos frente al mercado en donde expenden sus productos, obstruyendo la vialidad, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>36.- Por utilizar tanques de gas mayores de 15 kilogramos; 73.20 a 146.40 UMA</p> <p>37.- Por no contar con documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondiente, para el caso de manejo de alimentos, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>38- De los juegos mecánicos, electromecánicos y similares:</p> <p>a) Por no contar con una planta de energía eléctrica, o con el contrato provisional expedido por la</p>
---	---

<p>Comisión Federal de Electricidad para el caso, de:</p> <p>13.64 a 34.19 UMA</p> <p>b) Por no contar con un seguro de daños y responsabilidad civil con cobertura terceros, que cubra la atención médica amplia para el caso de que los usuarios sufran algún accidente, de: 200.27 a 400.56 UMA</p> <p>39.- En lo que respecta a los prestadores de servicios públicos en vía y espacios públicos:</p> <p>a) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de: 7.37 a 23.34 UMA</p> <p>b) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de: 12.29 a 23.34 UMA</p> <p>c) Impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajan en la vía pública, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>d) Invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>40.- Por no contar con el refrendo de la licencia, por cada año no refrendado, de: 3.76 a 11.66 UMA</p> <p>41.- Por proporcionar a los consumidores de bienes productos bolsas de plástico para acarreo para el traslado de los productos adquiridos, y que se entreguen a los consumidores en el sitio en que se ingieren y/o para llevar plásticos de un solo uso y productos de unicel (poliestireno expandido y/o extruido), de: 3.14 a 15.39 UMA</p> <p>42.- En el caso de comercio en la vía pública, por no exhibir de manera permanente el permiso otorgado, así como la credencial o gafete expedida por la autoridad municipal, de: 3.02 a 4.66 UMA</p> <p>43.- Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 9.87 a 98.67 UMA</p>	<p>Comisión Federal de Electricidad para el caso, de:</p> <p>13.64 a 34.19 UMA</p> <p>b) Por no contar con un seguro de daños y responsabilidad civil con cobertura terceros, que cubra la atención médica amplia para el caso de que los usuarios sufran algún accidente, de: 200.27 a 400.56 UMA</p> <p>39.- En lo que respecta a los prestadores de servicios públicos en vía y espacios públicos:</p> <p>a) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de: 7.37 a 23.34 UMA</p> <p>b) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de: 12.29 a 23.34 UMA</p> <p>c) Impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajan en la vía pública, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>d) Invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de: 5.14 a 15.39 UMA</p> <p>40.- Por no contar con el refrendo de la licencia, por cada año no refrendado, de: 3.76 a 11.66 UMA</p> <p>41.- Por proporcionar a los consumidores de bienes productos bolsas de plástico para acarreo para el traslado de los productos adquiridos, y que se entreguen a los consumidores en el sitio en que se ingieren y/o para llevar plásticos de un solo uso y productos de unicel (poliestireno expandido y/o extruido), de: 3.14 a 15.39 UMA</p> <p>42.- Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 9.87 a 98.67 UMA</p>
<p>S. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS NO CONSIDERADAS POR EL REGLAMENTO ESTATAL DE ZONIFICACIÓN PARA REGULAR LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y/O ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p>	<p>Sin propuestas de modificación.</p>

<p>1. Por no presentar solicitud de dictamen de uso de suelo, considerando zonas aptas para el emplazamiento de torres y/o antenas de telecomunicaciones, de:</p> <p>506.37 a 1,128.50 UMA</p> <p>2. Por instalar torres y/o antenas en zonas restringidas como zonas habitacionales, de protección histórico patrimonial, cultural, espacios verdes y/o abiertos, componentes de la vía pública y áreas de conservación y prevención ecológicas, de:</p> <p>2,604.23 a 6,944.57 UMA</p> <p>3. Por no presentar proyecto de impacto de impacto urbano de tratamiento arquitectónico en relación al área urbana, solución vial de acceso y maniobras; así como propuesta para mitigar el impacto visual, de:</p> <p>506.37 a 1,128.50 UMA</p> <p>4. Por no presentar permiso y/o concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la instalación de estructura y/o antena de telecomunicaciones, de:</p> <p>723.39 a 1,041.28 UMA</p> <p>5.- En el caso de instalaciones de torres estructurales que soportan antenas, por no contar con el estudio técnico, para determinar la altura de las mismas, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de:</p> <p>665.53 a 708.92 UMA</p> <p>6. En terrenos baldíos, por no contar con alineamiento y número oficial, de:</p> <p>446.46 a 708.92 UMA</p> <p>7. Por no contar con licencia de construcción para torres y/o antenas de telecomunicaciones, de: 1,620.39 a 5,063.75 UMA</p> <p>8. Por no contar con el estudio de mecánica de suelos, de:</p> <p>1,526.33 a 4,573 UMA</p> <p>9. Por no contar con cálculo estructural avalado por perito, de:</p> <p>621.73 a 4,865.19 UMA</p> <p>10. Por no contar con las medidas de protección para garantizar la seguridad de las personas, de:</p> <p>1,717.13 a 5,151.38 UMA</p> <p>11. Por no contar con la póliza de responsabilidad civil, que garantice el pago de daños a terceros en sus bienes y personas, en caso de siniestro, de:</p>	
--	--

1,812.52 a 5,437.57 UMA	
R. CUANDO UN MISMO ACTO U OMISIÓN SEA SANCIONADO POR DIVERSAS LEYES O REGLAMENTOS, SOLO SE APLICARÁ LA MULTA QUE CORRESPONDA A LA MAYOR.	T. CUANDO UN MISMO ACTO U OMISIÓN SEA SANCIONADO POR DIVERSAS LEYES O REGLAMENTOS, SOLO SE APLICARÁ LA MULTA QUE CORRESPONDA A LA MAYOR.

TRANSITORIOS

Por lo que respecta a los artículos transitorios, se conservan de manera general los numerales PRIMERO a DÉCIMO SEGUNDO contemplados para el ejercicio fiscal 2021.

Además, se contempla el artículo DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO para efectos de continuar apoyando a la reactivación económica para el ejercicio fiscal 2022 para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas por los efectos generados por la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), que consiste en otorgar ciertos beneficios fiscales, atendiendo a la temporalidad de la licencia que corresponda, tales como:

1. Condonar la totalidad del refrendo en materia de derechos y/o productos a las licencias de giros de categoría A, que se encuentren al corriente del pago de sus licencias.
2. Para aquellas licencias de giros de categoría A nuevas que se tramiten, no se causará el producto de la forma valorada, siempre y cuando realicen el trámite durante los meses de enero y febrero.
3. Con relación a los locales de los mercados municipales, se condonará la totalidad de los derechos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, para aquellos que se encuentren al corriente en el pago de derecho de uso o goce de bienes inmuebles del dominio público del ejercicio fiscal 2021 y anteriores.
4. Bajo el mismo tenor, se propone incluir una disposición que establezca que durante el presente ejercicio fiscal, no se cobrará lo señalado en el inciso b) de la fracción VI del artículo 73, a quienes ejerciendo el comercio en tianguis, soliciten a la autoridad competente la asignación de los derechos correspondientes, siempre y cuando regularicen su situación fiscal y administrativa.”

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; artículos 28 fracción IV, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 15 y 19 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; artículos 2, 3, 37 fracción I, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; así como lo relativo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y los artículos 3, 32, 33 fracción I, 34, 35, 37 y 46 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, los Regidores que integramos la Comisión Colegiada y Permanente que emite el presente dictamen, nos permitimos proponer a este Ayuntamiento, los siguientes puntos concretos de

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, en los términos de su proyecto Anexo al presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo para todos los efectos a que haya lugar; autorizándose a su vez elevar formal Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para que, si lo estima procedente, se sirva aprobarla y expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2022, en los términos propuestos de conformidad a la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Elévese Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, con copia certificada de este Acuerdo, con sus anexos y de la parte conducente del Acta de la Sesión del Ayuntamiento en Pleno, para que si lo estima procedente, se sirva aprobar la Iniciativa en comento y expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, en los términos que resulte procedente, de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Tesorería Municipal, a la Dirección de Ingresos, a la Dirección de Presupuesto y Egresos y a la Dirección de Catastro Municipal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO. Comuníquese con una copia del presente Acuerdo, a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Se faculta a los ciudadanos **PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA**, al **SÍNDICO MUNICIPAL** Y AL **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO** y a la **TESORERA MUNICIPAL**, para que suscriban la documentación necesaria para el cumplimiento de este Acuerdo.

A T E N T A M E N T E
“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”
“2021, AÑO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN JALISCO”
**LA COMISIÓN COLEGIADA Y PERMANENTE DE
HACIENDA, PATRIMONIO Y PRESUPUESTOS
24 DE AGOSTO DE 2021**

MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL

A FAVOR

WENDY SOFÍA RAMÍREZ CAMPOS
EN CONTRA

JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO
A FAVOR

ABEL OCTAVIO SALGADO PEÑA
A FAVOR

LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ
A FAVOR

OSCAR JAVIER RAMÍREZ CASTELLANOS
A FAVOR

GRACIELA DE OBALDÍA ESCALANTE
AUSENTE

MARÍA DEL SOCORRO MADRIGAL GALLEGOS
A FAVOR

MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA
A FAVOR

MELINA ALATORRE NÚÑEZ
A FAVOR

SE HACE CONSTAR, QUE EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA 30 TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, FUERON SOMETIDOS A VOTACIÓN POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO AJUSTES A ESTE DICTAMEN Y A SU ANEXO, LOS CUALES FUERON APROBADOS POR MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PRESENTES Y SE DEJAN INTEGRADOS AL MISMO Y A SU ANEXO. DICHS AJUSTES EFECTUADOS EN LA SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL 30 TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN QUE SE VOTARON, SON LOS SIGUIENTES:

Las propuestas de ajuste o modificación son las siguientes:

1. En el inserto de la exposición de motivos del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, respecto de la fundamentación y motivación del artículo 45 del impuesto predial, respecto de los fines extrafiscales, se localizaron aún aspectos de sintaxis, ortografía y acentuación por corregir, y una redacción hecha sin diseño impersonal, lo que se propone solventar, **todas correcciones de forma.**

2. En el artículo 73 Fracción VI, luego del inciso a) del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, se debe de corregir la palabra **esta fracción por este inciso a).**

3. En el artículo 81, fracción XXIII, relativo a las solicitudes de edificación, urbanización, remodelación o giro que pretendan realizarlas sin instalar los cajones de estacionamiento, podrán optar por el pago de espacio individual, previa autorización de la Dirección de Movilidad y Transporte, en el que se propone que los cobros para el ejercicio fiscal 2022, **se incrementen en un monto menor al originalmente propuesto** y se prevea un cobro de un concepto nuevo para usos mixtos de intensidades mayores.

DEBE DECIR:

Artículo 45.- En materia del Impuesto Predial, no se proponen cambios en la tasa, por lo que se respetan los lineamientos expuestos para la Ley de Ingresos de este municipio, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, es decir, se mantiene la progresividad en la tarifa con que se determina dicho impuesto, así como la extrafiscalidad, pero reformando este artículo, para en este caso fundar objetivamente, de manera razonada y justificada este concepto, que en esencia consiste en que:

Con fundamento en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala al Municipio como parte de la Nación, siendo copartípe del desarrollo nacional, la procuración de la distribución del ingreso y la riqueza, la estabilidad de las finanzas públicas, el crecimiento económico, el empleo y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos. Es por ello, que al adoptar medidas y mecanismos al plan municipal de desarrollo se recogen las aspiraciones y demandas sociales, se busca el mejoramiento social y desarrollo armónico de la población del municipio.

Por medio de fines extrafiscales, es que se reconocen como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social del Estado para incentivar o desincentivar una determinada actividad^{1A}. Lo anterior, se confirma con la Jurisprudencia: 1a./J. 107/2011 Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 con número de registro 161079, cuyo rubro es "FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES", que medularmente señala que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Y que la adición de estos fines de índole extrafiscal que se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

Fuente consultada: 1A/ Tesis: 1a./J. 46/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 178454 1 de 1 Primera Sala Tomo XXI, Mayo de 2005 Pag. 157 Jurisprudencia (Administrativa)

Entonces, podemos decir que en la configuración de tributos que persigan fines extrafiscales, el concepto de gasto público contemplado en el artículo 31 fracción IV Constitucional ha cambiado, ya que migra de ser una herramienta de recaudación, a ser considerado, además, como un instrumento de intervención por parte del Municipio.

Así entonces, la incorporación de esta extrafiscalidad, debe ser acorde a los principios de proporcionalidad y equidad en la conformación de dicha figura, señalando categorías o parámetros para su aplicación, tal como lo señala la Tesis XXI.2o.P.A.71 A, con número de registro 170055 Tomo XXVII, Marzo de 2008 de rubro: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY NÚMERO 270 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, QUE ESTABLECE DIVERSOS PORCENTAJES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO MÁS FAVORABLES PARA DETERMINADOS SUJETOS DEL TRIBUTOS, EN ATENCIÓN A FINES EXTRAFISCALES DE POLÍTICA SOCIAL, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA"; encontramos que en atención a fines extrafiscales de política social, hace diferentes las características de los predios y, por ende, la situación de los contribuyentes; lo cual justifica el establecimiento en este caso que nos ocupa, considerar tasas adicionales que con fundamento con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: ... "IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a).- Percibirán las contribuciones, **incluyendo tasas adicionales**, que establezcan los Estados **sobre la propiedad inmobiliaria**, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles..."", bajo la premisa de regular la conducta de los particulares en armonía con los preceptos constitucionales, buscando preservar los fines establecidos en el propio texto constitucional y con el objetivo de beneficiar a la población del Municipio de Zapopan, Jalisco.

En concatenación a lo anterior, al establecer una contribución con un fin extrafiscal se deben respetar los principios de proporcionalidad y equidad señalados en el artículo 31 fracción IV Constitucional, partiendo de que el primero, busca evitar una desigualdad en la proporción en la que los gobernados deben contribuir a los gastos públicos, estableciendo para ello un parámetro que generalmente será la capacidad contributiva, o bien, al no tener como índice la capacidad contributiva, el principio de proporcionalidad se realiza teniendo en cuenta si el reparto de la carga tributaria entre los diferentes contribuyentes produce o no un trato desigual, y en su caso, analizando si este se encuentra razonablemente justificado en atención a la consecución del fin extrafiscal; mientras que el segundo, equidad tributaria implica que el establecimiento de los tributos genere un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. En tal virtud, no todo trato desigual supone una violación del principio de equidad, pues solo aquel en el que se introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que sean arbitrarios, es decir, que carezcan de una justificación objetiva y razonable^{2B}.

Fuente consultada:

2B/ Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía. Límites y principios al que el juzgador debe atender para el caso del análisis de leyes que persiguen fines extrafiscales. Página 37.

Lo anterior se corrobora con la Tesis: 1a. XX/2009, con número de registro 168133, Tomo XXIX, de enero de 2009 de rubro: FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, misma que es acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", que indican de manera general que en el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales; en tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a

los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Como ya se ha señalado, dicha extrafiscalidad no resulta contrario al principio del gasto público contenido en el artículo 31 fracción IV constitucional, sin embargo no es su objetivo principal obtener mayores recursos para el municipio, sino lograr un cambio en la conducta de los propietarios de los inmuebles, para el beneficio de todo el municipio.

Sin embargo, todo aquel recurso que recaude el municipio, debe ser destinado al gasto público y esto se corrobora con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que señaló^{3A}:

GASTOS PÚBLICOS: Por gastos públicos no deben entenderse todos los que pueda hacer el Estado, sino **aquellos destinados a satisfacer** las funciones y **servicios públicos**.

Fuente consultada:

3A/ Jurisprudencia 118 (Quinta Época). Pág. 155, Sección Primera. Volumen 2ª sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII). Se publicó con el mismo título. No. 510, pág. 962.

Entonces que algunos de los servicios a cargo del municipio consisten en atender cuestiones de seguridad, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, entre otros; por lo que todos los recursos que ingresen a la Hacienda Municipal serán destinados para las funciones y servicios encomendados al municipio a través del artículo 115 fracción III Constitucional y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

La administración pública del Municipio de Zapopan se encuentra ante un importante reto, ya que existe una gran área de oportunidad para la creación de diversas estrategias y diseño de políticas públicas adecuadas con la finalidad de alcanzar condiciones de mejoramiento de la calidad del desarrollo municipal, ello a través de una adecuada tributación, mediante la captación de ingresos al erario municipal por medio de impuestos, que constituyen uno de los instrumentos de mayor importancia con el que cuenta el Municipio, para promover el desarrollo social, económico, urbano y ambiental, sobre todo porque mediante ellos se puede influir en los niveles de asignación del ingreso entre la población, ya sea por razón de un determinado nivel de tributación entre los distintos estratos o, a través del gasto social, el cual depende en gran medida del nivel de recaudación logrado.

Específicamente, el artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, prevé el Impuesto Predial, que estadísticamente constituye una las tributaciones que mayor ingreso recauda al erario municipal.

Sin embargo, dicha recaudación se ha visto disminuida, afectada o comprometida, debido a la existencia de criterios emitidos por Órganos de Control Constitucional, que han evidenciado la existencia de vicios de constitucionalidad en la referida porción normativa, particularmente en la parte que prevé la inclusión de una sobre tasa, tratándose de predios no edificados que no reúnan las características que se señalan en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y el artículo 5 fracción IV de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se les aplicará por razones extrafiscales, una sobre tasa del 100% respecto de la que le corresponda al aplicar lo establecido en el artículo 45.

Como consecuencia de ello, se ha incrementado la promoción de juicios de amparo, en donde el gobernado impugna la norma fiscal en mención, y que, estadísticamente las resoluciones emitidas por instancias constitucionales no han resultado favorables a los intereses patrimoniales de esta entidad pública, al existir, como se anticipó, un criterio de observancia obligatoria que sustenta las decisiones

judiciales de amparo, y que obligan a la hacienda municipal a efectuar una tributación a una tasa menor respecto de propietarios de inmuebles sin edificar, que legalmente sólo resulta aplicable para predios edificados.

El criterio se refiere a la jurisprudencia por contradicción de tesis identificada con el número PC.III.A. J/24 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 1744, Libro 38, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2013540, de acatamiento obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que al rubro y texto dice:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL. El precepto mencionado, al establecer que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen iguales características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos y las construcciones ubicadas en ellos) y realizan idéntico hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano y las construcciones adheridas a éste), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual por el solo hecho de que el predio esté o no edificado. Lo anterior es así, porque aun cuando el fundamento legal de los fines extrafiscales se encuentra en el artículo 25 de la Constitución Federal, como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población; empero, no obstante que el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de la citada legislación, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial entre predios edificados y no edificados, con base en un fin extrafiscal, para regular la conducta o actividad de los propietarios o poseedores, esa distinción no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal.”.

Dicho lo anterior, resulta imperativo la práctica de un examen del referido criterio, a efecto de advertir con precisión cuál es el vicio de constitucionalidad que afecta la mecánica del impuesto.

En efecto, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, efectuó una interpretación del artículo 41, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, que en su redacción establecía que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados; situación ésta que fue considerada como una tasa diferenciada para el pago del Impuesto Predial, cuando se trate de predios urbanos con o sin edificación, lo cual fue considerado como un transgresión al principio de equidad tributaria, pues tal diferencia no se encuentra justificada, dice, al no acreditarse un fin extrafiscal.

Aunado a ello, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, destacó el hecho de que, si bien es cierto el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de la norma en mención, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial entre predios edificados y no edificados, con base en un fin extrafiscal, para regular la conducta o actividad de los propietarios o poseedores, también lo es que, **esa distinción a consideración de los órganos de control constitucional, no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal.**

Cabe destacar una circunstancia relevante, que es la siguiente: si bien es cierto la jurisprudencia en mención efectúa una interpretación del artículo 41, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, también lo es que dicho criterio, constituye la

fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales en materia constitucional, que a la fecha se emiten en los juicios de amparo en que el justiciable impugna la porción normativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, que contemple el pago del impuesto predial, en específico aquel que contemple una tasa diferenciada para propietarios con predios edificados, a aquellos que cuenten con un predio sin edificar, al considerar que no se encuentra justificado o evidenciado, el fin extrafiscal que sustenta la existencia de una tasa distinta para el pago del impuesto.

Sin embargo, es inexcusable el hecho de que la aplicación de tasas distintas para la determinación y pago del impuesto predial respecto de predios edificados, distinta a aquellos que cuenten con un predio sin edificar (mayor), sí tiene fines extrafiscales, como lo establece el artículo 25 de la Constitución Federal, y que lo contempla como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población.

Es esas condiciones, se fundamenta y motiva el artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan Jalisco, que prevé el pago del Impuesto predial, a efecto de demostrar con claridad, de forma justificada, y sustentada, los fines extrafiscales por los que se ha determinado la necesidad de implementar una tasa diferente para la cuantificación del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2022, respecto de predios edificados, distinta a aquellos que cuenten con un predio sin edificar (mayor), lo cual en forma alguna atenta contra el principio constitucional de equidad.

Conviene tener presente que **es obligación del contribuyente como gobernado cumplir con sus compromisos fiscales**, toda vez, que dicha obligación nace con el hecho de ser propietario o poseedor a título de dueño de algún bien inmueble, por lo que, debe cumplir con el pago de dicho impuesto. Lo anterior, está consagrado en el artículo 31, fracción IV Constitucional, en relación con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los cuales dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(...)

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 31.- *Son responsables objetivos:*

(...)

II. *Los propietarios o poseedores de bienes a cualquier título, por el importe de los adeudos insolutos a cargo del propietario o poseedor anterior, relacionado con dichos bienes;*

Luego, al Municipio lo componen tres elementos: el poder público, el territorio y el pueblo; cada uno de los individuos que integran este último, requiere de diversos satisfactores, tanto en lo individual como en su vida dentro de la colectividad a la que pertenece, es por ello que el Municipio para cubrir esas necesidades, requiere de medios económicos con los cuales pueda hacer frente a dichas demandas. Es por todo esto que surgen las Finanzas Públicas, las cuales “constituyen la materia que comprende todo el aspecto económico del ente público”.

Como puede verse, la actividad financiera Municipal generalmente ha sido definida tomando en consideración los tres momentos que la integran, a saber:

~ La obtención de los recursos económicos.

~ El manejo o administración de dichos ingresos.

~ El destino de esos ingresos a la satisfacción de las necesidades del gobernado y, por ende, al cumplimiento de los fines municipales.

Dicho lo anterior, la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021, establece en su artículo 45, párrafos séptimo y octavo, lo siguiente:

“(…)

Tratándose de predios no edificados que no reúnan las características que se señalan en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y artículo 5 fracción IV de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se les aplicará por razones extrafiscales, una sobre tasa del 100% respecto de la que le corresponda al aplicar lo establecido en este artículo. La anterior sobre tasa se aplica para contribuir a los fines establecidos en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia con las políticas públicas en materia de desarrollo urbano cuyo propósito busca la desincentivación de ciertos usos sociales, tales como la prevalencia de predios baldíos dentro de la zona urbana del municipio, los cuales son usados como tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección y que deterioran la salud pública además de propiciar inseguridad; así entonces esta sobre tasa busca motivar a los propietarios de esos predios para que hagan un mejor uso y aprovechamiento de estos y que deriven en un impacto ambiental positivo, así como también, coadyuven al desarrollo armónico de la población, mejorando así la calidad de vida de los habitantes del municipio.

*Los predios que se ubiquen en los supuestos de acuerdo al párrafo anterior, y en cuyo caso se utilicen como accesorios del predio edificado colindante, previo dictamen de la Dirección de Catastro y a solicitud del interesado; así como, tratándose de predios constituidos como jardín ornamental, previa presentación del dictamen favorable por parte de la dependencia municipal que corresponda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el siguiente párrafo, se les aplicará por el presente ejercicio fiscal el factor del 0.50, al importe determinado conforme al párrafo anterior.
(…)”.*

Pues bien, dicha porción normativa prevé una sobre tasa del 100% respecto de predios no edificados, que no reúnan las características de aquellos detallados en los artículos 90 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco, es decir, que quedan exceptuadas las Instituciones de asistencia y seguridad social, así como a los propietarios de predios urbanos baldíos cuyas áreas constituyan jardines ornamentales, tengan un mantenimiento adecuado y permanente, y sea visible desde el exterior; en el entendido de que, dicha sobre tasa encuentra justificación en fines extrafiscales, en este caso, para promover una desincentivación de ciertos usos sociales, tales como la prevalencia de predios baldíos dentro de la zona urbana del municipio, los cuales son usados como tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección y que deterioran la salud pública además de propiciar inseguridad.

Sin embargo, los conceptos considerados como “fines extrafiscales”, detallados en la redacción de la porción normativa en cuestión, de acuerdo a las consideraciones que rigen el estudio de las resoluciones desfavorables a este Municipio en la instancia constitucional, constituyen funciones y servicios públicos a que la autoridad Municipal se encuentra obligada a prestar al ciudadano, en términos de la fracción III, del artículo 115 Constitucional, y por ende, no pueden ser consideradas como “fines extrafiscales”, que justifiquen la aplicación de dicha sobre tasa, para efectos del pago del impuesto predial sobre bienes inmuebles no edificados.

Es por ello que, en el Municipio de Zapopan, se propone la modificación, vía adición y complementación de la redacción del artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, que prevé el pago del Impuesto Predial, en la parte donde se pretende justificar la inclusión de una sobre tasa del 100% respecto de predios no edificados, que no reúnan las características de aquellos detallados en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco (Instituciones de asistencia y seguridad social. Predios urbanos baldíos cuyas áreas constituyan jardines ornamentales, tengan un mantenimiento adecuado y permanente y sea visible desde el exterior), sustenta la aplicación de razones extrafiscales (desincentivación de ciertos usos sociales, tales como la prevalencia de predios baldíos dentro de la zona

urbana del municipio, los cuales son usados como tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección y que deterioran la salud pública además de propiciar inseguridad).

Dicho lo anterior, es de cabal importancia, y como premisa de esta iniciativa, el establecer, acotar e identificar qué es fin extrafiscal de una norma tributaria.

En efecto, el artículo 25 de nuestra Carta Magna reconoce al Municipio como parte de la Nación, siendo copartícipe del desarrollo nacional, la procuración de la distribución del ingreso y la riqueza, la estabilidad de las finanzas públicas, el crecimiento económico, el empleo y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos. Es por ello, que al adoptar medidas y mecanismos al plan municipal de desarrollo se recogen las aspiraciones y demandas sociales, se busca el mejoramiento social y desarrollo armónico de la población del municipio.

A mayor abundamiento, habrá que señalar que los *fines fiscales* de cualquier tributo, atienden estrictamente al principio constitucional de destino al gasto público, pues se establecen únicamente para el cumplimiento de las atribuciones del Municipio relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos, previstos todos ellos en el Presupuesto de Egresos, lo anterior, en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, los Municipios con el objeto de alcanzar sus fines, como lo establece la fracción III, del artículo 115 Constitucional, se ha valido de su poder de imperio tributario, que aunque pensado específicamente para llevar a cabo la recaudación, presenta una especial idoneidad para lograr los objetivos que la sociedad demanda.

Así, el término extrafiscal proviene de las raíces latinas “*extra*”, que significa “*fuera de*”, y “*fiscalis*”, que alude a lo “*perteneciente o relativo al fisco o al oficio del fiscal*”, **por tanto, dicho vocablo se refiere a aquello que persigue fines fuera de la recaudación.**

En ese sentido, se ha afirmado que la finalidad fiscal de las contribuciones es dar cumplimiento a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, esto es que el Municipio no puede gastar más ni menos de las cantidades previstas en dicho documento, sin embargo, los fines extrafiscales en México, se han vuelto un concepto muy importante para el derecho fiscal, toda vez que el Municipio busca, a través de la hacienda pública, dar solución a muchos de los problemas que aquejan a la sociedad, mediante el establecimiento de cargas tributarias que inciden en la voluntad del colectivo.

Lo anterior, encuentra su origen en que “*la multiplicación de las necesidades públicas y de las funciones encomendadas a los poderes públicos ha supuesto la crisis financiera del Estado intervencionista y la necesidad de acudir a nuevos recursos o a nuevas formas de utilización de aquellos ya tradicionalmente utilizados o integrantes de la Hacienda pública*”, es por ello que el estudio de los fines extrafiscales de los tributos resulta atractivo, toda vez que la sociedad se va renovando y con ello, se generan múltiples necesidades y novedosas formas para satisfacerlas.

Las contribuciones con fines extrafiscales, en específico, por lo que hace a los “impuestos”; son definidos por la jurista Ana Laura Gordo López como “*aquellos que se establecen realmente sin el ánimo de recaudar los ingresos necesarios para satisfacer el Presupuesto de Egresos (aunque deben destinarse al gasto público), sirviendo como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar o desalentar para el mejoramiento y desarrollo armónico del país*”.

Como se podrá observar, un tributo “extrafiscal”, consiste en aquel que el legislador le concede un fin distinto al recaudatorio, y le atribuye carácter de instrumento productor de política social y económica, es decir, que sin abandonar su naturaleza fiscal, existen contribuciones que no solo constituyen instrumentos productores de ingresos con los cuales el Municipio solvente intereses comunes, sino que también impactan directamente en la consecución de estos.

De tal suerte que si los tributos con fines extrafiscales tienen como objetivo satisfacer necesidades de la sociedad, y el artículo 25 constitucional da la pauta para su establecimiento en virtud de que el Municipio

debe llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, entonces la hacienda pública puede establecer dichas contribuciones sujetándose a los límites que marca nuestra Carta Magna.

En efecto, el Municipio de Zapopan, Jalisco, está constreñido a cumplir con la obligación de procurar una justa distribución de la riqueza y de fomentar condiciones que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, así como las actividades que demande el interés general, puede utilizar el tributo como instrumento de política económica general para conseguir dichos objetivos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, procede la justificación fáctica de las razones que constituyen los fines extrafiscales, que sustentan el pago del Impuesto Predial, a incluir de una sobre tasa del 100% respecto de predios no edificados, que no reúnan las características de aquellos detallados en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco (Instituciones de asistencia y seguridad social. Predios urbanos baldíos cuyas áreas constituyan jardines ornamentales, tengan un mantenimiento adecuado y permanente y sea visible desde el exterior).

El Municipio de Zapopan, ha sido y continúa siendo un municipio ejemplo en cuanto a la calidad de vida que ofrece a sus habitantes, con un espacio físico natural de gran belleza, enmarcado por zonas boscosas y cerriles, y sí como de vasos lacustres, que constituyen un sistema natural que debe ser salvaguardado, protegido y conservado como patrimonio nacional, estatal y municipal, en pro de la calidad de vida en un medio ambiente sano, para los habitantes Zapopan.

Cabe hacer mención, que durante el año 2021, gran parte de esas zonas boscosas enclavadas en el Parque Nacional “Bosque de la Primavera”, sufrieron una afectación extraordinaria con motivo de múltiples incendios forestales que fueron solventados con la debida atención por brigadas municipales de Protección Civil y Bomberos, que implicaron un gasto fuera de todo precedente de recursos económicos, materiales y humanos, en aras de salvaguardar la seguridad pública y protección civil de los habitantes del Municipio de Zapopan.

Por otra parte, el Municipio ofrece y garantiza servicios y equipamiento a todas las zonas habitacionales dentro de los polígonos que comprenden, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, sin exclusión de zonas o clases, que constituyen una obligación propia de esta Municipio, en términos del artículo 115, fracción III, de la Constitución.

Sin embargo, dada la ubicación estratégica de este Municipio, se ha fomentado la inversión para la creación de desarrollos residenciales dando seguridad y confort que se compara con los mejores a nivel internacional, al ofrecer un ambiente físico, económico y social digno de su comunidad, una comunidad de empresarios con alto nivel que a su vez reditúan socialmente en conjunto con este Municipio a la generación de un desarrollo social y económico superior a cualquier municipio de la Zona Conurbada de Guadalajara.

Sin embargo, dada la importancia de nuestro Municipio a nivel Estatal y Nacional, nos enfrentamos a nuevos retos, que constituyen nuevos problemas, como el abandono de la propiedad en zonas residenciales (urbanas), que se traduce en ocasiones en la invasión de predios para ser destinados en forma irregular como de usos comerciales, que comprometen la calidad de vida, la plusvalía, y desarrollo de nuevos proyectos.

En esa medida, para este año 2022, el Municipio tendrá que guiar el desarrollo urbano con un punto de vista sustentable y con el objetivo de recuperar el crecimiento poblacional, **cuidando su imagen física, planeando con más diseño urbano y políticas públicas, creando una imagen urbana moderna, que siga dotando a este Municipio de esa calidad de vida.**

Para el Estado de Jalisco, y para la conurbación metropolitana de Guadalajara, el Municipio de Zapopan, Jalisco, es y ha sido durante buena parte del siglo anterior y el presente, un elemento determinante de su

desarrollo social, económico y de su composición urbana. Además, el Municipio posee un alto ingreso per cápita en promedio con otros municipios de la zona conurbada de Guadalajara, por lo que proporciona en lo cultural y social, los servicios públicos, urbanos, comerciales, de salud, de educación y de recreación de la más alta calidad.

Esto lo hace un polo de mayor atracción para la propia población, para parte del resto de la metrópoli e inclusive para de otros estados, al advertir estadísticamente, un incremento en la compraventa de terrenos/predios en nuestro Municipio, en zonas urbanizadas que como se dijo, cuentan con toda la infraestructura urbanística (vialidad, agua potable, luz, alcantarillado, seguridad pública), con la salvedad de que, una gran cantidad de predios enclavados en zonas habitacionales pobladas, se encuentran sin edificar, lo que se traduce en consecuencia en un detrimento en la calidad de vida de los habitantes de la zona, pues éstos son usados como tiraderos clandestinos de residuos (basura, escombros, animales muertos), que deterioran la salud pública y el medio ambiente del resto de los habitantes de la zona.

Lo anterior, sin considerar el deterioro de la imagen de las zonas habitacionales, y la plusvalía del resto de los inmuebles aledaños.

Las anteriores afirmaciones se efectúan en atención a las estadísticas relacionadas con la información ministrada por la Comisaría Municipal de Seguridad Pública y la dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Es decir, que el fin extrafiscal que justifica la sobre tasa del 100% sobre predios no edificados en el Municipio de Zapopan, para efectos del pago del impuesto predial, estriba en la necesidad de satisfacer las necesidades sociales y económicas de la colectividad no contempladas por la fracción III, del artículo 115 Constitucional, que encuentran fundamento en la seguridad de las familias, lo que en términos urbanísticos se traduce en una mejor organización urbana, más protección a la vivienda individual y colectiva, mejor movilidad, servicios en general y protección al medio ambiente.

Todo lo cual redundará necesariamente en un orden urbano que transmitirá seguridad y una imagen moderna y atractiva, en donde se pondera la necesidad imperiosa de proteger la seguridad y calidad física de los numerosos sectores, así como para la construcción ordenada, y la protección, seguridad y calidad ambiental de las familias residentes, que le permita al Municipio orientar su crecimiento y desarrollo como ciudad, con un enfoque humanista y sustentable que permita su adaptación a los cambios por venir sin alterar las condiciones básicas de la convivencia y de la seguridad de las familias.

En esa medida, debe considerarse como un fin extrafiscal, el hecho de que, la recaudación del impuesto predial respecto de predios no edificados a una sobre tasa del 100 %, se orienta hacia la optimización de zonas que requieren programas de regeneración urbana y cambio de imagen, de preservación de valores naturales y de las inversiones rentables, así como la implementación de programas que entrañan la participación ciudadana en los temas urbanos que les conciernen, a través de la integración de asociaciones de vecinos y de colonias vigilantes y participantes permanentes en la solución a los problemas que afectan la forma en que habitan el municipio.

Lo anterior obedece a que, como se ha dicho, los predios sin edificar constituyen áreas ideales para el desarrollo de actividades altamente riesgosas, no sólo en materia de seguridad pública, sino en materia ambiental y de ecología, así como de deterioro urbanístico que ponen en riesgo a la población aledaña, lo cual implica un despliegue técnico, humano y económico extra, por parte de la autoridad municipal, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y funcionalidad de la zona habitacional donde se encuentre predio sin edificar, en pro de la colectividad, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

En esas condiciones, por medio de fines extrafiscales, es que se reconocen como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social del Estado para incentivar o desincentivar una determinada

actividad. Lo anterior, se confirma con la Jurisprudencia: 1a./J. 107/2011 Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 con número de registro 161079, cuyo rubro es “FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES”, que medularmente señala que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Y que la adición de estos fines de índole extrafiscal que se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica, cuya naturaleza será siempre extrafiscal.

Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales. Fuente consultada: 10/ Tesis: 1a./J. 46/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 178454 1 de 1 Primera Sala Tomo XXI, Mayo de 2005 Pag. 157 Jurisprudencia (Administrativa) Entonces, podemos decir que en la configuración de tributos que persigan fines extrafiscales, el concepto de gasto público contemplado en el artículo 31 fracción IV Constitucional ha cambiado, ya que migra de ser una herramienta de recaudación, a ser considerado, además, como un instrumento de intervención por parte del Municipio.

En concatenación a lo anterior, al establecer una contribución con un fin extrafiscal se deben respetar los principios de proporcionalidad y equidad señalados en el artículo 31 fracción IV Constitucional, partiendo de que el primero, busca evitar una desigualdad en la proporción en la que los gobernados deben contribuir a los gastos públicos, estableciendo para ello un parámetro que generalmente será la capacidad contributiva, o bien, al no tener como índice la capacidad contributiva, el principio de proporcionalidad se realiza teniendo en cuenta si el reparto de la carga tributaria entre los diferentes contribuyentes produce o no un trato desigual, y en su caso, analizando si este se encuentra razonablemente justificado en atención a la consecución del fin extrafiscal; mientras que el segundo, equidad tributaria implica que el establecimiento de los tributos genere un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Sobre el principio de equidad tributaria, es necesario tener en cuenta que ese principio no prohíbe cualquier desigualdad, sino aquella desigualdad que no sea razonable y carezca de fundamentación objetiva, es decir cualquier diferencia que pueda ser calificada de discriminatoria.

En consecuencia, el referido principio está íntimamente relacionado con “la justicia”, esta entendida en un plano axiológico. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete, pronunció la tesis de jurisprudencia número 31/2007, de rubro: “EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”, en la que estableció los criterios generales para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en que:

Exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga);

~ De existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida);

~ De reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y,

~ De actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En consecuencia el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de estas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional.

En tal virtud, no todo trato desigual supone una violación del principio de equidad, pues solo aquel en el que se introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que sean arbitrarios, es decir, que carezcan de una justificación objetiva y razonable. Fuente consultada: Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía. Límites y principios al que el juzgador debe atender para el caso del análisis de leyes que persiguen fines extrafiscales. Página 37 Lo anterior se corrobora con la Tesis: 1a. XX/2009, con número de registro 168133, Tomo XXIX, de enero de 2009 de rubro: FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, misma que es acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", que indican de manera general que en el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales; en tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Es por ello que, en el Municipio de Zapopan **se propone que para efectos del Impuesto Predial contenido en el artículo 45 de la presente iniciativa,** sean éstas las consideraciones que sustentan la necesidad de implementar una sobre tasa cuando se actualice lo siguiente:

(...)

Tratándose de predios no edificados que no reúnan las características que se señalan en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y artículo 5 fracción IV de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se les aplicará por razones extrafiscales, una sobre tasa del 100% respecto de la que le corresponda al aplicar lo establecido en este artículo. La anterior sobre tasa se aplica para contribuir a los fines establecidos en el párrafo quinto del artículo 4º, y párrafo tercero del artículo 27, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia con las políticas públicas en materia de ecología y medio ambiente, cuyo propósito busca promover el desarrollo urbano, mediante el fomento a la inversión en materia de construcción y edificación de predios no edificados o en desuso, que a su vez propiciarán la creación de empleos, y un crecimiento de la actividad económica en la rama de la construcción y diversos elementos asociados con ésta, lo cual, se traducirá en una mejor calidad de vida de los habitantes del Municipio, pues se propicia con ello un desarrollo positivo en el ámbito social y económico, ya que con ello se garantiza un crecimiento ordenado y una imagen urbana conforme a los parámetros de los programas y normas de desarrollo urbano, que permitirá incrementar el valor del propio predio a edificar, así como la plusvalía de la zona en el que se localicen, en pro de los habitantes del Municipio, que impacta de igual manera en la correcta distribución, funcionamiento y eficiencia de los servicios

municipales, y así, continuar siendo una zona geográfica privilegiada y atractiva para la inversión y constitución de inversión y capitales que propicien el desarrollo social y económico de los habitantes de este Municipio.

Esto a su vez, tendrá como consecuencia natural, el desalentar el uso inadecuado de predios no edificados, que se convierten en sitios proclives de ser utilizados como concentradores de basura, escombros, entre otros, así como ser un sitio en donde se puedan desarrollar actividades ilícitas, que en conjunto comprometen la calidad de vida de los habitantes del Municipio, y el orden urbano, que implica un despliegue extraordinario de recursos materiales y humanos por parte de la autoridad municipal, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y funcionalidad de la zona habitacional donde se encuentre el predio sin edificar, en pro de la colectividad, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

Los predios que se ubiquen en los supuestos de acuerdo al párrafo anterior, y en cuyo caso se utilicen como accesorios del predio edificado colindante, previo dictamen de la Dirección de Catastro y a solicitud del interesado; así como, tratándose de predios constituidos como jardín ornamental, previa presentación del dictamen favorable por parte de la dependencia municipal que corresponda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el siguiente párrafo, se les aplicará por el presente ejercicio fiscal el factor del 0.50, al importe determinado conforme al párrafo de este artículo que sigue a la fórmula para calcular el impuesto predial bimestral y a sus conceptos, en donde se regula y fundamenta el criterio extrafiscal.

....”

Artículo 73. Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso y/o de instalaciones subterráneas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I a la V ...

VI. Por las actividades comerciales que se realicen en tianguis pagarán diariamente, por metro lineal de frente del puesto y hasta un metro de fondo:

a) ...

A las y los contribuyentes a que se refiere **este inciso a)** y que efectúen el pago de derechos, anualmente o semestralmente, se le aplicará una tarifa de factor 0.85 o 0.90 respectivamente; debiendo realizar el pago dentro de los primeros cinco días hábiles del año o del semestre según corresponda.

b) y c) ...

VII a la XV ...

Artículo 81. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, regularización de obras de edificación ya realizadas con anterioridad; así como quienes pretendan hacer la instalación de infraestructura por el subsuelo, o visibles en vía pública, en suelo urbanizado o no urbanizado, deberán obtener previamente, la licencia o permiso, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

I a la XXII ...

XXIII. Las personas físicas o jurídicas que soliciten licencia de edificación, urbanización, remodelación o giro que pretendan realizarlas sin instalar los cajones de estacionamiento, podrán optar por el pago de espacio individual, previa autorización de la Dirección de Movilidad y Transporte.

I. Inmuebles de uso habitacional:	\$ 531.00
II. Inmuebles de uso no habitacional:	\$1,067.00
III. Por cajón destinado al uso comercial y de visitas dentro de desarrollos ubicados en zonas determinadas con un uso MD-3 y MD-4 Mixto Distrital Intensidad Alta, MC-3 y MC-4 Mixto Central Intensidad Alta y MR-3 y MR-4 Mixto Regional Intensidad Alta, señalados en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano vigentes:	\$10,320.00

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIÓN
Expediente 135/2021. Se aprueba elevar al H. Congreso del Estado de Jalisco
formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el
Ejercicio Fiscal del Año 2022.
Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 30 de agosto de 2021

A T E N T A M E N T E
“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”
EL SÍNDICO MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

MTRO. MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL

MREL/JALC/CPLG